



UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

ESTUDIO COMPARADO DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA EN LAS
LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y COLOMBIA, 2025

AUTORES:

DUQUE LINDAO MICHAEL ANDRÉS

LÁNIZ VELASCO MEILY ANETTE

TUTORA:

Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgtr.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

ESTUDIO COMPARADO DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA EN LAS
LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y COLOMBIA, 2025

AUTORES:

DUQUE LINDAO MICHAEL ANDRÉS
LÁNIZ VELASCO MEILY ANETTE

TUTORA:

Dra. Isabel Gallegos Robalino Mgtr.

LA LIBERTAD – ECUADOR

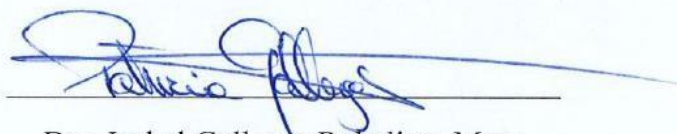
2026

APROBACIÓN DE LA TUTORA

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de integración curricular con el título “ESTUDIO COMPARADO DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y COLOMBIA, 2025”, presentado por los estudiantes DUQUE LINDAO MICHAEL ANDRES y LANIZ VELASCO MEILY ANETTE, portadores de las cédulas de ciudadanía N° 2400100091 y N° 1720119971 respectivamente, como requisito previo a optar el título de ABOGADO/A y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna.

Atentamente,



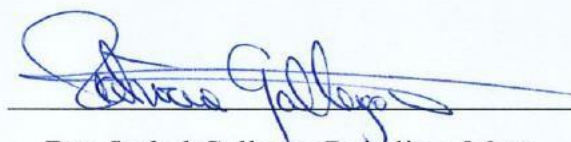
Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgtr.
TUTORA

CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Integración Curricular de título: "ESTUDIO COMPARADO DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y COLOMBIA", perteneciente a: DUQUE LINDAO MICHAEL ANDRÉS y LÁNIZ VELASCO MEILY ANETTE estudiantes de la Carrera de Derecho. CERTIFICO: Que realicé la revisión de similitudes del referido documento mediante el uso de herramientas alternativas de detección de similitudes, como resultado de la revisión efectuada, el documento registra un índice de similitud de 2%.

Declaro que el procedimiento realizado y el porcentaje consignado en el presente certificado son emitidos bajo mi exclusiva responsabilidad y los principios de integridad académica, rigor científico y el criterio técnico.

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Isabel Gallegos', is written over a horizontal line.

Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgtr.

TUTORA

VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA

CERTIFICO

Que, he realizado la revisión y corrección del Trabajo de Integración Curricular para la obtención del título de Abogado/a con el tema: **“ESTUDIO COMPARADO DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y COLOMBIA, 2025”**. Ha sido desarrollado por los estudiantes de la Carrera de Derecho: **MICHAEL ANDRÉS DUQUE LINDAO** y **MEILY ANETTE LÁNIZ VELASCO** de la Universidad Estatal Península de Santa Elena.

Que, el trabajo presenta un dominio formal del lenguaje, con expresión clara, coherencia discursiva y solidez interpretativa. Asimismo, garantizando su adecuación a los estándares académicos y formales requeridos.

Por lo expuesto, se expide el presente certificado para que los interesados lo utilicen ante las instancias que correspondan.

Atentamente,



Lic. Mónica Paredes Castro, M.Sc.

Magíster en Educación Básica

Correo: misabelp1017@gmail.com

C.C: 0605353143

Celular: 0969917044

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

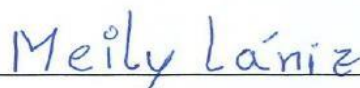
Nosotros DUQUE LINDAO MICHAEL ANDRÉS y LANIZ VELASCO MEILY ANETTE, portadores de las cédulas de ciudadanía N° 2400100091 y N° 1720119971, estudiantes de la Carrera de Derecho de Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura de Integración Curricular II, declaramos la autoría del presente trabajo de investigación de título “ESTUDIO COMPARADO DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA EN LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y COLOMBIA, 2025”, desarrollado en todas sus partes por los suscritos estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del derecho, la metodología de la investigación y las normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,



DUQUE LINDAO MICHAEL ANDRÉS

C.C. 2400100091



LANIZ VELASCO MEILY ANETTE

C.C. 1720119971

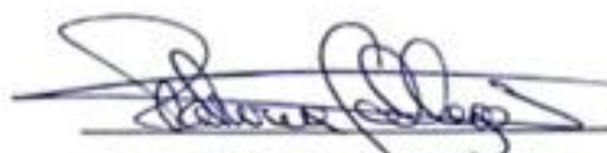
TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgtr.
DIRECTORA DE CARRERA
DOCENTE GUIA UIC



Ab. Héctor Contreras Febres Cordero, Mgtr.
DOCENTE ESPECIALISTA



Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgtr.
DOCENTE TUTORA

DEDICATORIA

Dedico de todo corazón este trabajo de titulación a mi amada familia y a mi hijo Sebastián, que con palabras de aliento o gestos de cariño, me han instado a confiar en mi potencial y a creer en mí mismo. Especialmente, elevo mi gratitud a Nuestro Padre Celestial, cuya guía y fuerza divina han sido mi sustento para culminar exitosamente mi carrera profesional. Asimismo, a mis amigos y amigas, quienes transformaron los días de universidad en una experiencia inolvidable, que llevaré siempre conmigo. Finalmente, dedico este logro a todos aquellos seres queridos que ya no están físicamente presentes, pero cuyo amor eterno siguen siendo la luz que ilumina y guía mi camino desde el cielo.

Duque Lindao Michael Andrés

Con profunda gratitud, expreso mi agradecimiento a todas las personas que hicieron posible la culminación de esta tesis. En primer lugar, agradezco a Dios por concederme la fortaleza, la sabiduría y la perseverancia para superar y alcanzar esta importante meta. A mis padres, mis hermanos y mi hijo, por su amor incondicional y apoyo constante, paciencia y confianza en cada etapa de mi vida.

Lániz Velasco Meily Anette

AGRADECIMIENTO

Queremos expresar nuestros más profundos agradecimientos, en primer lugar, a Dios, por el don de la vida y por darnos la fortaleza, la salud y la sabiduría necesaria para culminar con éxito esta etapa tan crucial de nuestra formación académica. Su guía silenciosa fue el faro en los momentos de mayor exigencia.

Un agradecimiento lleno de admiración y respeto a los docentes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena. De manera muy especial, queremos agradecer a la Abg. Brenda Reyes Tomalá, por haber compartido sus amplios conocimientos jurídicos, además de su pasión por la justicia, guiándonos con paciencia y excelencia en el proceso educativo. Asimismo, nuestra gratitud eterna a nuestra tutora, la Dra. Isabel Gallegos Robalino, Gracias por su valioso tiempo, por su disposición incondicional y por esa orientación experta y humana que me brindó en cada etapa de la culminación de este trabajo de titulación; su apoyo fue el impulso definitivo que necesitaba.

Finalmente, abrazamos con gratitud a todas aquellas personas que, de forma directa o indirecta, sumaron a nuestro crecimiento personal y académico. Nos despedimos de las aulas con la firme convicción y el anhelo de honrar este esfuerzo, aplicando los conocimientos adquiridos con ética, empatía y compromiso social en el ejercicio de nuestra profesión.

Duque Lindao Michael Andrés - Lániz Velasco Meily Anette

ÍNDICE

PORTADA.....	I
CONTRAPORTADA.....	II
APROBACIÓN DE LA TUTORA.....	III
CERTIFICACIÓN ANTIPLAGIO	IV
CERTIFICACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRÁFICA	V
DECLARACION DE AUTORIA.....	VI
TRIBUNAL DE GRADO	VII
DEDICATORIA.....	VIII
AGRADECIMIENTO	IX
ÍNDICE	X
ÍNDICE DE TABLAS.....	XII
RESUMEN.....	XIII
ABSTRACT.....	XV
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	2
1.1 Planteamiento del problema.....	2
1.2 Formulación del problema	4
1.3 Objetivos: general y específicos	5

1.4 Justificación de la investigación.....	6
1.5 Variable de investigación.....	7
1.6 Idea a defender	7
CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL.....	8
2.1 Marco teórico	8
2.1.1 Origen, definición y naturaleza de la acción redhibitoria	8
2.1.2 Naturaleza jurídica de la compraventa	9
2.1.3 La cosa vendida.....	10
2.1.4 Obligaciones del vendedor.....	13
2.1.5 Saneamiento por evicción	14
2.1.6 La acción redhibitoria.....	18
2.1.7 La acción quanti minoris (rebaja de precios).....	20
2.1.8 La regulación de los vicios redhibitorios y ocultos en el Código Civil ecuatoriano	23
2.1.9 Doctrina civilista sobre vicios redhibitorios, evaluación comparativa, vacíos normativos en Ecuador, seguridad jurídica.....	28
2.2 ¿Por qué utilizar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG)?.....	36
2.2.1 La regulación de los vicios redhibitorios y ocultos en el Código Civil colombiano.....	39
2.2.2 Efectos jurídicos de cada acción	41
2.2. Marco legal	60

2.3 Marco conceptual	81
CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO	83
3.1 Diseño y tipo de investigación.....	83
3.2 Recolección de información.....	83
3.3. Tratamiento de la información	86
3.4 Operacionalización de la variable	89
CAPITULO IV: RESULTADO Y DISCUSIÓN	90
4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados	90
4.2 Verificación de la idea a defender.....	96
CONCLUSIONES.....	97
RECOMENDACIONES.....	98
BIBLIOGRAFÍA.....	99

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS EN LEGISLACIONES CIVILES LATINOAMERICANAS	46
Tabla 2 COMPARACIÓN NORMATIVA, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS VICIOS OCULTOS EN ARGENTINA, ECUADOR Y COLOMBIA.....	59
Tabla 3 POBLACIÓN	897
Tabla 4 MUESTRA.....	918
Tabla 5 OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE	899
Tabla 6 MATRIZ JURÍDICA COMPARATIVA.....	91

**UNIVERSIDAD ESTATAL PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO COMPARADO DE LA ACCIÓN REDHIBITORIA EN LAS
LEGISLACIONES DE ECUADOR, ARGENTINA Y COLOMBIA, 2025**

Autores: Michael Andrés Duque Lindao
Meily Anette Laniz Velasco

Tutora: Dra. Isabel Gallegos Robalino, Mgtr.

RESUMEN

El contrato de compraventa representa el eje fundamental de la economía global y el intercambio de bienes, sustentándose en principios de seguridad jurídica y buena fe que son indispensables para mantener la confianza en las transacciones comerciales. No obstante, este equilibrio se fractura cuando los bienes transferidos presentan vicios ocultos que anulan o disminuyen su utilidad, afectando directamente las expectativas del comprador, quien en el mercado moderno se identifica como la parte débil de la relación. La presente investigación, analiza críticamente la acción redhibitoria a través de un estudio comparado entre las legislaciones de Ecuador, Argentina y Colombia, exponiendo cómo cada sistema ha transitado desde las estructuras del derecho civil clásico hacia los paradigmas contemporáneos de protección al consumidor. El problema radica en la fragmentación normativa y la asimetría jurídica entre estas naciones que, han adoptado estrategias de modernización divergentes; mientras Ecuador mantiene una coexistencia compleja entre su Código Civil decimonónico y la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, Argentina optó por una reforma unificada en su Código Civil y Comercial, y Colombia consolidó un sistema dual altamente tuitivo mediante su Estatuto del Consumidor. Metodológicamente, el estudio empleó un diseño cualitativo de análisis dogmático-comparativo que utiliza estándares internacionales para proponer el tránsito hacia la noción moderna de falta de conformidad.

Palabras claves: acción redhibitoria, vicios ocultos, derecho comparado, protección al consumidor, falta de conformidad, equilibrio contractual

ABSTRACT

The sales contract is the cornerstone of the global economy and the exchange of goods, based on principles of legal certainty and good faith that are essential for maintaining trust in commercial transactions. However, this balance is disrupted when the transferred goods have hidden defects that nullify or diminish their usefulness, directly affecting the buyer's expectations; in the modern market, the buyer is identified as the weaker party in the relationship. This study critically analyzes the action for rescission through a comparative analysis of the laws of Ecuador, Argentina, and Colombia, demonstrating how each legal system has evolved from the structures of classical civil law toward contemporary paradigms of consumer protection. The problem lies in the regulatory fragmentation and legal asymmetry among these nations, which have adopted divergent modernization strategies; while Ecuador maintains a complex coexistence between its nineteenth-century Civil Code and the Organic Law on Consumer Protection, Argentina opted for a unified reform of its Civil and Commercial Code, and Colombia consolidated a highly protective dual system through its Consumer Statute. Methodologically, the study employed a qualitative, dogmatic-comparative analysis design that utilizes international standards to propose a transition toward the modern concept of lack of conformity.

Keywords: action for rescission, latent defects, comparative law, consumer protection, lack of conformity, contractual balance

INTRODUCCIÓN

La compraventa constituye uno de los contratos más importantes del Derecho Civil por su amplia utilización en las relaciones jurídicas patrimoniales y comerciales. En este contrato, el vendedor tiene la obligación de entregar un bien apto para el uso al que está destinado; sin embargo, cuando este presenta vicios ocultos, graves y preexistentes que afectan su utilidad o impiden su aprovechamiento, el ordenamiento jurídico reconoce al comprador la posibilidad de ejercer la acción redhibitoria. Esta institución, de origen romano, tiene como finalidad proteger el equilibrio contractual y garantizar que el adquirente no soporte las consecuencias de defectos que desconocía al momento de contratar. Aunque la acción redhibitoria es un pilar en los sistemas jurídicos de nuestra región, no todos los países la aplican de la misma forma. En Ecuador, por ejemplo, el Código Civil dicta reglas claras sobre cuándo se puede rescindir un contrato por estos fallos. Argentina ha optado por un camino más moderno con su Código Civil y Comercial, enfocándose en la buena fe y en una protección más robusta para quien adquiere el bien. Por otro lado, Colombia mantiene una estructura más tradicional en su legislación, aunque la ha ido adaptando gracias a los análisis de juristas y a las decisiones de sus tribunales. El análisis comparado de estas legislaciones es poner frente a frente, estas legislaciones para entender sus diferencias en cuanto a plazos, requisitos y los efectos que generan para el comprador. No se trata solo de un ejercicio técnico, sino de comprender cómo ha evolucionado el Derecho Privado en Latinoamérica y detectar dónde hay espacio para mejorar. Con esta investigación, buscamos profundizar en la aplicación práctica de la acción redhibitoria en Ecuador, Argentina y Colombia, analizando su fundamento jurídico, regulación y aplicación práctica. Ofreciendo elementos de reflexión que fortalezcan el estudio del Derecho Civil comparado y sirvan de apoyo para futuras investigaciones y eventuales procesos de actualización legislativa en materia de saneamiento por vicios ocultos y protección del comprador.

CAPÍTULO I: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

El contrato de compraventa se erige como el pilar fundamental del tráfico jurídico y económico contemporáneo, facilitando de manera indispensable la circulación de bienes, servicios y capitales que dinamizan las sociedades modernas. Este instrumento, sin embargo, trasciende su mera función económica para encarnar un principio jurídico esencial: la seguridad y la confianza en los intercambios. La eficacia, equidad y perdurabilidad de este acuerdo consensual se ven constantemente comprometidas cuando el objeto transferido adolece de vicios o defectos ocultos que, por su naturaleza no aparente, menoscaban sustancialmente su valor, su utilidad convencional o la aptitud específica para el fin que motivó la adquisición. Es así como este fenómeno no solo quebranta la legítima expectativa del comprador, sino que socava los cimientos mismos de la buena fe contractual que debe presidir toda relación negocial.

Los vicios redhibitorios, una institución de profundo arraigo histórico heredado directamente del derecho romano ha sido hasta la actualidad de manera casi universal en América Latina. No obstante, esta recepción no ha sido ni uniforme ni homogénea. La problemática radica en la notable diversidad de estrategias adoptadas por las legislaciones nacionales para modernizar esta figura. Esta diversidad es evidente en el contraste entre Ecuador, que ha mantenido su Código Civil clásico y ha superpuesto la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor o conocido por sus siglas LODC; mientras que Argentina, que optó por la reforma integral de su derecho privado con la promulgación del Código Civil y Comercial (CCyC), modernizando la figura desde la base civil (Piris A., 2015); finalmente Colombia, ha implementado un sistema dual y constitucionalizado mediante un Estatuto del Consumidor altamente protector como lo es la Ley 1480/2011 del Estatuto del Consumidor, dotando al comprador de una garantía legal que coexiste y supera el régimen tradicional del Código Civil (Flórez Peláez, 2023). La falta de uniformidad evidencia una tensión crítica entre la tradición jurídica común y las particularidades de cada sistema, generando un panorama fragmentado que repercute en la certeza y la seguridad jurídica de las transacciones civiles y comerciales transfronterizas.

El análisis comparativo de los marcos normativos vigentes en países como Ecuador, Argentina y Colombia revela que, a pesar de compartir un tronco legal común, persisten divergencias profundas y críticas en la regulación y eficacia de los mecanismos de defensa que el comprador puede utilizar para resarcir sus derechos. Las diferencias entre las legislaciones de Ecuador, Argentina y Colombia no son meramente accidentales, sino que se centran en los elementos estructurales que definen la accesibilidad jurídica y la efectividad real de la tutela del comprador. Esta divergencia se manifiesta con intensidad en tres pilares fundamentales, evidenciando cómo el grado de modernización legal impacta directamente la posición de la parte débil en la relación contractual: la asimetría en la carga probatoria, la ineficacia de los plazos de caducidad y prescripción y la disparidad en las vías de tutela y procedimiento.

Esta situación genera un mosaico regulatorio complejo, incrementando ostensiblemente el riesgo de que, ante contextos fácticos sustancialmente similares (el descubrimiento de un vicio oculto), un comprador en Colombia goce de una protección amplia y administrativa, mientras que otro en Ecuador o Argentina se vea limitado por plazos perentorios o por la rigidez procesal del derecho civil, constituyendo una vulneración flagrante a los principios cardinales de igualdad y tutela judicial efectiva, pues el derecho de defensa del comprador depende más de la jurisdicción que de la justicia intrínseca de su reclamo.

A pesar de que el régimen de vicios ocultos y vicios redhibitorios debe analizarse como un sistema unificado de saneamiento, la doctrina, como señala Oviedo Albán (2024, p. 3), aún adolece de una sistematización conceptual clara, lo que dificulta la armonización. La acción redhibitoria es una herramienta esencial que permite al comprador rescindir el contrato o reducir el precio por medio de una acción *quantum minoris*, constituyendo un mecanismo esencial idóneo para restablecer el equilibrio contractual. No obstante, la falta de homogeneidad regional obstaculiza gravemente el comercio transnacional, especialmente ante la expansión del comercio digital, donde las transacciones se realizan sin atender a fronteras regulatorias claras.

Para que la acción redhibitoria sea un mecanismo justo, resulta fundamental establecer criterios objetivos que permitan identificar cuándo un bien presenta defectos que realmente justifiquen la rescisión del contrato o la rebaja de precio. La dificultad radica en

que no todos los desperfectos o desviaciones de la perfección técnica constituyen vicios redhibitorios, sino únicamente aquellos que afectan la aptitud del bien para el uso previsto o convenido por las partes como la moderna noción de falta de conformidad. Es decir, la evaluación de si un bien adolece de un vicio debe centrarse en la condición normal de la cosa individualmente considerada, sin compararla con otra de mayor valor o perfección, sino determinando si el defecto afecta la idoneidad de la cosa para el uso al que está destinada. En este sentido, se requiere un análisis preciso de la condición normal de la cosa individualmente considerada, tal como lo expresa (Urdaneta Fontiveros, 2006, p. 34).

No es fácil determinar cuándo una cosa adolece de un defecto o vicio redhibitorio. Ante todo, para hacer esta determinación es necesario tener en cuenta el estado y la condición normal de la cosa individualmente considerada, prescindiendo de toda comparación con otra de la misma especie que sea más perfecta o de mayor valor. Para cada cosa hay un cierto estado y modo de ser que representa la condición normal de la misma y del cual depende su aptitud para el uso al cual está por su naturaleza destinada, o para el que las partes tuvieron especialmente en cuenta al celebrar el contrato.

La acción redhibitoria es, por lo tanto, una herramienta clave que permite rescindir el contrato o reducir el precio, constituyendo un mecanismo esencial para restablecer el equilibrio contractual y evitar el enriquecimiento injusto del vendedor. Por ello, la armonización normativa y jurisprudencial que unifique estos criterios (como el de la gravedad y la idoneidad) se presenta como una imperiosa necesidad para consolidar la confianza en la compraventa, impulsar la inversión y facilitar la integración económica regional en el contexto de un comercio cada vez más globalizado.

1.2 Formulación del problema

¿Cuáles son las diferencias sustantivas, probatorias y procesales en la regulación de la acción redhibitoria entre Ecuador, Argentina y Colombia, y cómo estas divergencias inciden en el ejercicio de los derechos del comprador ante vicios ocultos?

1.3 Objetivos: general y específicos

Objetivo general

Comparar la regulación normativa y doctrinal de la acción redhibitoria en Ecuador, Colombia y Argentina, mediante el análisis sistemático del derecho civil clásico y del derecho de consumo contemporáneo, para identificar las similitudes, diferencias y particularidades en la protección del comprador frente a vicios ocultos.

Objetivos específicos

- ❖ Identificar los fundamentos normativos y doctrinales que regulan los vicios redhibitorios en Ecuador, Colombia y Argentina.
- ❖ Examinar de manera comparada los plazos de prescripción, los procedimientos legales aplicables y el nivel de protección que brindan al comprador las legislaciones de los tres países.
- ❖ Describir las consecuencias jurídicas derivadas de la coexistencia normativa entre el derecho civil clásico y el derecho de consumo en materia de vicios redhibitorios en Ecuador, Colombia y Argentina.

1.4 Justificación de la investigación

La presente investigación se justifica en tres planos interconectados, esenciales para el derecho privado contemporáneo en América Latina: la calidad del régimen jurídico de la compraventa, la tutela efectiva del comprador especialmente del consumidor y la seguridad del tráfico económico nacional y transfronterizo. El valor teórico de este estudio reside en la necesidad de depurar y unificar categorías conceptuales. Si bien Ecuador, Colombia y Argentina comparten una raíz romana en materia de saneamiento, la doctrina aún adolece de una sistematización conceptual clara que distinga y unifique los vicios ocultos y vicios redhibitorios como un único sistema de tutela ante la falta de conformidad.

Esta fragmentación normativa y jurisprudencial no solo erosiona la previsibilidad contractual y multiplica el riesgo de decisiones contradictorias, sino que también coloca al comprador en una situación de vulnerabilidad frente al vendedor profesional. A ello se suma la ausencia de criterios uniformes y de una jurisprudencia comparada consolidada, lo que genera un panorama complejo que compromete principios esenciales como la igualdad y la buena fe, impactando tanto en transacciones domésticas como regionales.

La justificación práctica se centra en la urgente necesidad de dotar de mecanismos de defensa eficaces y accesibles al comprador. La investigación se focaliza en las notorias diferencias en requisitos de procedencia, carga probatoria, plazos de caducidad y prescripción, y vías de tutela procesal entre los tres países, las cuales colocan al comprador en una situación de vulnerabilidad crítica.

El estudio se justifica al identificar que esta vulnerabilidad es principalmente procesal: mientras el comprador en Colombia goza de la inversión de la carga de la prueba y la accesibilidad de las vías administrativas, el comprador en Ecuador se enfrenta a los plazos perentorios y breves del Código Civil, y el de Argentina debe lidiar con la rigidez, muchas veces lenta y costosa, del proceso judicial civil. Este análisis detallado de las asimetrías normativas resulta de gran valor para jueces y abogados, al proporcionar criterios interpretativos comparados que faciliten decisiones coherentes y fundamentadas, y para los propios compradores y consumidores, al darles herramientas claras para ejercer sus derechos. En suma, este estudio no solo contribuye a la coherencia del sistema jurídico,

sino que también genera confianza en el tráfico económico y promueve un marco contractual más justo, seguro y predecible.

1.5 Variable de investigación

Univariable

Vicios redhibitorios y ocultos en la compraventa en los Códigos Civiles de Ecuador, Argentina y Colombia.

1.6 Idea a defender

La coexistencia de la regulación civil clásica de la acción redhibitoria con la normativa contemporánea de protección al consumidor en Ecuador, Argentina y Colombia ha generado diferencias sustantivas, probatorias y procesales que impactan directamente en la tutela efectiva de los derechos del comprador frente a vicios ocultos.

CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco teórico

2.1.1 Origen, definición y naturaleza de la acción redhibitoria

Para desarrollar el origen debemos remontarnos a la compraventa que ha sido un pilar fundamental en las relaciones comerciales a lo largo de la historia, estableciendo un vínculo entre compradores y vendedores que trasciende fronteras y culturas. Sin embargo, este vínculo no está exento de tensiones, especialmente cuando se trata de la protección del comprador ante vicios ocultos en la cosa vendida. En este contexto, la acción redhibitoria emerge como un recurso jurídico vital que permite a los adquirentes hacer valer sus derechos frente a defectos no evidentes en los bienes adquiridos.

El concepto de compraventa según Guillermo Cabanellas:

Habría compraventa cuando una de las partes se obligue a transferir la propiedad de una cosa a la otra, y ésta se obligue a recibirla y a pagar por ella un precio cierto en dinero. Compra, por tanto, es la adquisición de una cosa por precio; venta, la enajenación de una cosa por precio (1993).

La compraventa es una de las instituciones más antiguas y universales del derecho privado. Su origen se remonta al derecho romano clásico, donde se configuró como un contrato consensual, oneroso y bilateral, mediante el cual el comprador se obligaba a pagar un precio en dinero y el vendedor a entregar una cosa determinada. El Corpus Iuris Civilis de Justiniano consolidó esta concepción, sentando las bases para toda la tradición civilista posterior.

Durante la Edad Media, la compraventa mantuvo su carácter esencial como forma principal de transmisión de bienes, pero incorporó elementos morales y religiosos derivados del derecho canónico, especialmente el principio de justo precio, que prohibía la usura y los fraudes contractuales (García Garrido, 2000). Con la codificación moderna especialmente partiendo desde el Código Napoleónico expedido en el año 1804. La compraventa se entiende como el prototipo fundamental del contrato de intercambio,

donde se manifiestan tanto la reciprocidad como la equivalencia de las obligaciones como la esencia jurídica que sostiene la transacción económica. Como señala Alessandri Rodríguez: se define la obligación:

Aparte de esas dos obligaciones, como se dijo, el contrato que ahora estudiamos se describe otras y son: para el vendedor, la de entregar la cosa en el lugar y en la época convenidos y la de sanearla en caso de evicción o de vicios redhibitorios y para el comprador, la de pagar el precio en el lugar y tiempo convenidos y la de recibir la cosa (2003, p. 8).

Esta concepción subraya que la compraventa no solo tiene un carácter económico, sino también social y estructural, ya que constituye la base sobre la que se articula la circulación de bienes y la estabilidad del mercado.

2.1.2 Naturaleza jurídica de la compraventa

La naturaleza jurídica de la compraventa ha sido ampliamente debatida en la doctrina civilista. Tradicionalmente, se la considera un contrato bilateral, oneroso, conmutativo y principal. Es bilateral porque impone obligaciones recíprocas a las partes como dar la cosa y pagar el precio; oneroso, porque ambas partes asumen sacrificios patrimoniales; conmutativo, porque las prestaciones se valoran desde el momento de su celebración; y principalmente, porque existe por sí misma, sin depender de otro contrato (Rodríguez, 2003). Sin embargo, la evolución contemporánea del derecho contractual ha añadido nuevas dimensiones a esta naturaleza.

En la actualidad, la compraventa se entiende también como un instrumento de protección y equilibrio contractual, en el que intervienen principios como la buena fe, la equidad y la protección de la parte débil. En este sentido, el contrato ya no se limita a ser una mera transacción patrimonial, sino que se proyecta como una relación jurídica compleja, en la que el Estado y el ordenamiento intervienen para garantizar la justicia material.

Diferentes autores sostienen que la compraventa moderna debe ser interpretada conforme al principio de funcionalidad social del contrato, que impone al vendedor deberes de información, garantía y lealtad hacia el comprador. Estos deberes son especialmente

relevantes para entender la acción redhibitoria, que surge precisamente como respuesta jurídica ante el incumplimiento del deber de garantizar la conformidad de la cosa vendida.

Así, la acción redhibitoria no puede analizarse sin comprender previamente la función protectora inherente al contrato de compraventa. En la práctica, este contrato es el marco dentro del cual se desarrollan los mecanismos de saneamiento por vicios ocultos, cuya finalidad última es preservar la equidad del intercambio y evitar el enriquecimiento injusto del vendedor, tal como lo explica la doctrina latinoamericana al señalar que la garantía de saneamiento por evicción y por vicios redhibitorios se integra en la función social del contrato, fundada en la buena fe y la equidad en las relaciones contractuales (Araque Mancilla, 2022, p. 21). Por tanto, la acción redhibitoria deja de ser un mero remedio técnico para convertirse en una herramienta de corrección ética y funcional dentro del sistema contractual, destinada a preservar la confianza, la seguridad jurídica y la equidad del intercambio, reafirmando que el derecho privado contemporáneo debe servir al bienestar colectivo tanto como a la justicia individual.

2.1.3 La cosa vendida

La cosa vendida constituye el eje central del contrato de compraventa, ya que en torno a ella se configuran las obligaciones esenciales de las partes y los mecanismos de garantía que aseguran la justicia del intercambio. En términos jurídicos, la compraventa impone al vendedor no solo la obligación de entregar el bien, sino también la de garantizar que este sea conforme, útil y libre de defectos ocultos que puedan frustrar el fin económico o funcional del contrato. Este deber de conformidad representa la proyección moderna del principio de buena fe objetiva, según el cual la ejecución de los contratos debe ajustarse a la lealtad, la confianza y la cooperación mutua entre las partes. Desde la perspectiva clásica, el objeto del contrato de compraventa se limitaba a la transferencia del dominio sobre un bien determinado. Sin embargo, la evolución del derecho civil contemporáneo ha introducido una concepción más amplia, en la que la cosa vendida se interpreta como un bien jurídico complejo, que incluye la expectativa legítima del comprador respecto a la calidad, utilidad y adecuación del objeto.

En efecto, Rocha Alvira sostiene que:

En otras palabras, un contrato tiene por objeto no sólo crear una obligación, sino también crear un estado (tal como el matrimonio o la adopción) o crear o transferir un derecho real, o un derecho sobre bienes incorporales, es decir, una donación, una prestación o una abstención (2009, p. 71).

Esta visión doctrinal permite comprender que el objeto contractual no se agota en la cosa material, sino que incorpora el conjunto de intereses jurídicos y expectativas recíprocas que surgen del acuerdo de voluntades. De allí que, en la compraventa, tanto el comprador como el vendedor persiguen finalidades distintas el primero, la cosa vendida, y el segundo, el precio, pero integradas dentro de un mismo marco de confianza, equilibrio y funcionalidad económica. Esta comprensión moderna ha sido acogida por la doctrina civilista de Ecuador, Argentina y Colombia, al reconocer que el contrato de compraventa no puede cumplir su función económica ni ética si la cosa entregada carece de conformidad con lo pactado, comprometiendo así la equivalencia y justicia contractual que inspiran su naturaleza bilateral.

En la tradición romanista, la cosa (res) era concebida como objeto de dominio y de valor económico, susceptible de enajenación. No obstante, el derecho civil actual, influido por la función social del contrato, ha reformulado su naturaleza jurídica, dotándola de un contenido funcional vinculado a la utilidad práctica y a la satisfacción de las legítimas expectativas del adquirente. Así, la cosa vendida no es solo un bien patrimonial, sino también un elemento de confianza que debe cumplir con el principio de conformidad contractual. En consecuencia, el vendedor asume un deber de garantía que trasciende la entrega física del bien, abarcando su idoneidad, seguridad y calidad.

Este deber se deriva de la buena fe contractual y del principio de protección al contratante débil. Cuando la cosa presenta defectos ocultos que afectan su destino o valor, se configura una hipótesis de vicio redhibitorio, que activa el régimen de saneamiento previsto en los códigos civiles de Ecuador, Argentina y Colombia. Dicho régimen permite al comprador optar entre la rescisión del contrato o acción redhibitoria y la rebaja proporcional del precio o acción quanti minoris, asegurando la restitución de la equidad contractual.

- En el Código Civil ecuatoriano, el Artículo 1754 dispone que puede venderse toda cosa corporal o incorporeal que esté en el comercio humano y sea susceptible de ser determinada.
- En el Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina), el Artículo 1123 dispone que la compraventa tiene por objeto cosas corporales o incorporeales, presentes o futuras, que estén en el comercio.
- Por su parte, el Código Civil colombiano, en el Artículo 1869, reproduce casi literalmente esa disposición.

Estas coincidencias reflejan un tronco común normativo que asume que la cosa vendida puede tener naturaleza material (bienes muebles o inmuebles) o inmaterial (derechos, créditos, concesiones), siempre que sea susceptible de valoración económica y que exista dentro del comercio jurídico. No obstante, más allá de su tipología, el elemento que otorga validez y eficacia a la venta es la conformidad de la cosa con lo pactado.

De allí que el deber de entrega conforme del vendedor no se limite al acto material de entrega, sino que implica garantizar que el bien corresponda en cantidad, calidad y estado a lo convenido. Esta obligación, consagrada en el principio de buena fe, constituye el fundamento de las acciones redhibitoria y quanti minoris.

Desde el punto de vista funcional, la acción redhibitoria se erige como una manifestación del principio de funcionalidad social del contrato, en la medida en que protege el interés del comprador y evita el abuso de posición dominante del vendedor. En esta línea, la jurisprudencia comparada reconoce que la cosa vendida debe cumplir un estándar de conformidad objetiva y subjetiva, acorde con lo razonablemente esperado por el adquirente. Así, la Corte Suprema de Colombia en la Sentencia SC-4887-2021 ha sostenido que el vendedor responde no solo por los defectos físicos, sino también por la falta de idoneidad o calidad esperada.

En síntesis, la cosa vendida es mucho más que el objeto material de la compraventa: es el vehículo jurídico que materializa el equilibrio, la confianza y la justicia del contrato. La doctrina moderna reconoce que su valor radica no solo en su contenido patrimonial, sino en su adecuación a los fines económicos y sociales del intercambio. Por ello, el régimen

de vicios redhibitorios no es un simple accesorio técnico, sino una manifestación estructural de la función social del derecho civil, destinada a garantizar la corrección moral y económica del tráfico contractual.

2.1.4 Obligaciones del vendedor

En el contrato de compraventa, el vendedor asume un conjunto de obligaciones esenciales cuyo cumplimiento garantiza la ejecución adecuada del negocio jurídico y la satisfacción del interés del comprador. Estas obligaciones constituyen la contraprestación principal frente al pago del precio y encuentran su fundamento en el principio de buena fe contractual, conforme al cual las partes deben ejecutar el contrato de manera leal, diligente y conforme a lo pactado.

La doctrina civil reconoce como obligaciones fundamentales del vendedor: la entrega de la cosa vendida, la conservación del bien hasta el momento de su entrega y la obligación de saneamiento. Estas obligaciones tienen por finalidad asegurar que el comprador reciba el bien en las condiciones convenidas y pueda disfrutar plenamente de los derechos derivados de la compraventa.

La obligación de entrega constituye el deber principal del vendedor y comprende la puesta a disposición del comprador de la cosa objeto del contrato en el tiempo, lugar y forma acordados por las partes o establecidos por la ley. La entrega debe realizarse con todos los accesorios, documentos y elementos necesarios para que el comprador pueda ejercer plenamente los derechos inherentes al bien adquirido.

La obligación de conservación exige que, mientras la entrega no se haya efectuado, el vendedor preserve la cosa con la diligencia de un buen padre de familia o con el estándar de cuidado exigido por la naturaleza del bien, evitando su deterioro, pérdida o alteración. Este deber se mantiene hasta el momento en que la cosa es válidamente entregada al comprador.

Finalmente, la obligación de saneamiento constituye una garantía legal inherente al contrato de compraventa, mediante la cual el vendedor responde en los casos previstos por la ley cuando el comprador no puede disfrutar plenamente del bien adquirido o cuando este presenta circunstancias que afectan el contenido de la prestación.

Esta obligación representa un mecanismo de protección del comprador y forma parte del contenido natural del contrato de compraventa, sin perjuicio de las limitaciones o modificaciones que la legislación permita.

En consecuencia, las obligaciones del vendedor no se reducen a la simple transmisión material de la cosa, sino que integran un conjunto de deberes jurídicos destinados a asegurar la correcta ejecución del contrato, garantizar la seguridad de las relaciones jurídicas y preservar el equilibrio entre las prestaciones asumidas por las partes.

2.1.5 Saneamiento por evicción

El saneamiento por evicción tiene como interpretación una obligación fundamental entre el vendedor con el comprador dentro de los contratos de compraventa o traspaso de dominio de un bien mueble o inmueble, en el cual el vendedor se hace cargo y responde por la pérdida total o parcial de dicho bien adquirido por el comprador. Dicha pérdida se produce debido a una limitación dictada en juicio la cual reconoce la vulneración de un derecho posterior de una tercera persona, refiriéndose así a un legítimo propietario o acreedor con garantía del bien.

El saneamiento por evicción constituye una de las garantías capitales del derecho privado, diseñada para asegurar la estabilidad y seguridad jurídica en el tráfico de bienes. Su función primordial es proteger al adquirente de buena fe frente a la posibilidad de ser privado total o parcialmente de lo adquirido, debido a un vicio jurídico preexistente en el derecho de su transmitente. Si bien esta institución hunde sus raíces en el derecho romano y comparte un sustrato común en la mayoría de los sistemas jurídicos de tradición continental, su desarrollo doctrinal y conceptual ha seguido trayectorias particulares en cada país, matizando su aplicación y fundamento. Este análisis se propone explorar, desde una perspectiva de derecho comparado, los énfasis y caracterizaciones que la doctrina legal de Argentina, Colombia y Ecuador ha construido en torno a la figura del saneamiento por evicción, revelando, así como un principio universal se adapta y se reinterpreta dentro de tradiciones jurídicas específicas.

Esta garantía tiene como finalidad respaldar de una u otra manera la posesión y dominio del comprador, frente a cualquier adversidad de un título defectuoso con respecto al vendedor; logrando así tener reestablecer un equilibrio de igualdad en un contrato, con

respecto a la devolución de lo que el comprador ha dado o a una compensación de las pérdidas ocasionadas, con la intención de que el comprador se haga cargo o responsable de algún defecto del bien adquirido que no le compete.

La doctrina ecuatoriana, alineada con los fundamentos generales de la institución, ha integrado de manera distintiva el principio de buena fe contractual como eje rector del saneamiento por evicción. Para los juristas nacionales, la obligación de saneamiento no deriva solo de una disposición legal implícita, sino que es una consecuencia de lealtad y transparencia que debe regir la conducta de las partes. La evicción es interpretada, por tanto, no solo como la falla en transferir un dominio libre de cargas, sino como una violación sustancial al principio de buena fe que debe presidir la ejecución del contrato. Este matiz dota a la figura de una mayor flexibilidad y fuerza, permitiendo una interpretación que priorice la equidad y la conducta leal por encima de un formalismo estricto, buscando una protección más robusta de la confianza legítima depositada por el comprador en el vendedor.

En el Código Civil ecuatoriano entre los Artículos 1777 al 1782, da a conocer que la obligación del saneamiento va de la mano tanto en la protección del dominio y en la posesión efectiva como en la responsabilidad de los vicios redhibitorios (defectos ocultos); esta evicción se lleva a presencia cuando el comprador es limitado total o parcialmente del bien mediante sentencia judicial, y a su vez el vendedor se obliga a subsanar las evicciones con origen en causas anteriores a la venta; en otros aspectos esta acción resulta ser en ocasiones indivisibles y se puede redirigir a los herederos del vendedor.

El saneamiento por evicción es básicamente una garantía del contrato de compraventa, en la que el vendedor garantiza la venta al comprador y si existiere cualquier problema de naturaleza legal, la evicción genera la rescisión del contrato de compraventa, claro está, que para determinar el problema de naturaleza legal el comprador debe ser privado del bien por sentencia judicial (Sampedro, 2017).

En referencia a lo que expresa el autor, sostiene la idea y afirma que el saneamiento por evicción es garantizar al comprador protegerse frente a vicios jurídicos ocultos en la propiedad. El autor enfatiza acertadamente que esta garantía solo se activa cuando una

sentencia judicial priva al comprador del bien, lo cual es un acierto, pues evita que la rescisión del contrato se base en meras sospechas o disputas informales, dotando de seguridad jurídica al proceso hacia el vendedor.

La doctrina argentina, influenciada por su tradición clásica y fiel a los principios romanistas, conceptualiza el saneamiento por evicción como una garantía tácita e inherente a todo contrato de compraventa. Los teóricos nacionales enfatizan que su fundamento reside en la obligación del vendedor de transferir un dominio válido y libre de vicios jurídicos que lo priven. Se subraya que la evicción no es un incumplimiento cualquiera, sino la materialización de un vicio del título que existía al momento de la celebración del contrato. La doctrina es particularmente estricta en exigir, para que opere la garantía el bien sea consecuencia de una sentencia judicial firme y que se funde en un derecho anterior y mejor que el invocado por el vendedor. Este enfoque refleja una búsqueda de certeza jurídica y seguridad en el tráfico comercial, priorizando la estabilidad de las relaciones contractuales a través de requisitos formales bien definidos. Esta normativa relaciona la acción redhibitoria con la reparación por defectos ocultos y a su vez ofrece soluciones tales como la cancelación de un contrato o la reducción del precio, de igual manera habla sobre los plazos, así como de la presentación de pruebas de ser necesario.

Esta noción emparenta la evicción con la pérdida total o parcial de la cosa comprada por sentencia judicial. Sin embargo, cuando empleemos la expresión evicción en estas páginas no nos vamos a referir exclusivamente a la privación de la cosa y las indemnizaciones y restituciones a que puede dar lugar, sino más bien, al régimen de tutela del comprador (el saneamiento) que se activa cuando, según las disposiciones del párrafo 7° del Título XXIII del Libro IV del Código Civil, se perturba el dominio y la posesión pacífica del comprador y que incluye la defensa del comprador y las eventuales indemnizaciones y restituciones (Aburto & De la Maza, 2015).

Aquí el autor, explica que la evicción no se debe entender solo como la pérdida total o parcial del bien, si no como parte un régimen jurídico más amplio con referencia a la protección del comprador, lo cual se conoce como saneamiento de evicción; así ese régimen no solo contempla la idea de restitución o indemnización que se deriva de la privación de la cosa, sino que busca garantizar una defensiva, así como estabilidad en los

derechos que preside a un comprador frente a cualquier dificultad o defecto del bien en los contratos de compra y venta.

En la doctrina colombiana, el saneamiento por evicción es analizado con un enfoque más pragmático y protector del comprador. Los tratadistas locales, si bien reconocen los elementos estructurales clásicos de la figura, ponen un mayor acento en su función indemnizatoria y restitutoria del equilibrio contractual. La garantía no se limita a la mera restitución del precio, sino que se extiende al resarcimiento integral del perjudicado. La doctrina amplía el concepto para incluir el pago de todos los daños y perjuicios, lo que abarca no solo los gastos inherentes al contrato, sino también los lucros cesantes en los que hubiere incurrido el comprador de buena fe. Esta perspectiva refleja una visión moderna que busca una reparación efectiva y no meramente formal, situando la buena fe del adquirente y la equidad como pilares centrales de la responsabilidad del vendedor.

En el Código Civil colombiano entre los Artículos 1893 al 1896, nos habla sobre la obligación de saneamiento pero lo hace en 2 aspectos: por evicción y por vicios redhibitorios, donde la normativa colombiana explica que en la acción redhibitoria está contemplada la anulación o reducción de valores acordados siempre que se cumplan condiciones como gravedad, anterioridad y ocultamiento intencional de vicios con respecto a un bien; de igual manera habla de plazos de prescripción y responsabilidad del vendedor.

La doctrina añade a estas dos formas de saneamiento o de garantía otra, denominada saneamiento del hecho personal, en virtud del cual el vendedor se compromete a abstenerse de realizar cualquier hecho o de ejercer cualquier derecho que perturbe al comprador en la posesión y disfrute de la cosa vendida (Urdaneta Fontiveros, 2006).

Con ese texto el autor busca complementar el criterio añadiendo el saneamiento del hecho personal, como elemento esencial a la responsabilidad del vendedor, ya que nos muestra un compromiso de fidelidad y consideración con respecto a los derechos que adquiere con el comprador; este saneamiento se centra en evitar que el mismo vendedor llegue a causar interferencias con el comprador, por lo que se exige que no solo se cumpla con la transacción del bien libre de defectos sino también que se puedan evitar acciones o reclamos futuros que puedan llegar a afectar la posesión del comprador.

- **¿Qué es el saneamiento?**

El saneamiento constituye una obligación legal accesoria del vendedor en el contrato de compraventa, mediante la cual garantiza al comprador el goce pacífico y útil de la cosa vendida. Su finalidad es proteger el equilibrio contractual y asegurar que el bien transmitido pueda ser disfrutado conforme a la finalidad económica y jurídica prevista por las partes al momento de celebrar el contrato.

La doctrina civil sostiene que el saneamiento representa una garantía implícita en la compraventa, en virtud de la cual el vendedor responde por determinadas circunstancias que afectan el derecho o las condiciones materiales del bien transmitido, aun cuando estas sean desconocidas por el comprador al tiempo de contratar. Esta obligación no deriva de un nuevo acuerdo entre las partes, sino que nace directamente de la ley como una consecuencia natural del contrato de compraventa.

Tradicionalmente, el saneamiento comprende dos manifestaciones fundamentales. La primera corresponde al saneamiento por evicción, que protege al comprador cuando es privado total o parcialmente del bien por sentencia judicial fundada en un derecho anterior de un tercero. La segunda es el saneamiento por vicios ocultos o redhibitorios, mediante el cual el vendedor responde cuando la cosa presenta defectos preexistentes que afectan de manera significativa su utilidad o la hacen impropia para el uso al que ordinariamente se destina.

En consecuencia, el saneamiento constituye uno de los mecanismos de protección más importantes del comprador dentro del contrato de compraventa, pues garantiza que la transmisión del bien no se limite a la entrega material de la cosa, sino que comprenda también la seguridad jurídica y la aptitud del bien para cumplir la finalidad que motivó la celebración del contrato.

2.1.6 La acción redhibitoria

La acción redhibitoria se configura como el mecanismo legal por excelencia para sanear los vicios ocultos de la cosa vendida, permitiendo al comprador desvincularse del contrato cuando el bien padece de un defecto grave que merma sustancialmente su valor o utilidad. Como remedio contractual de raigambre romana, su regulación y aplicación doctrinal

varían sensiblemente entre los ordenamientos jurídicos, oscilando entre una interpretación estricta que busca primariamente la seguridad del negocio y una visión más expansiva y protectora del adquirente. Un análisis comparado entre Argentina, Colombia y Ecuador revela diferencias significativas no solo en los requisitos procesales, sino, más profundamente, en los fundamentos filosóficos, el estándar de prueba y los efectos prácticos de esta acción, ilustrando distintos grados de énfasis en la tutela de la parte considerada más débil en la relación de consumo o compraventa civil.

Para la doctrina ecuatoriana más contemporánea, la acción redhibitoria encuentra su fundamento más sólido y dinámico en el principio rector de la buena fe contractual. Bajo esta perspectiva, la existencia de un vicio oculto no se analiza meramente como un incumplimiento objetivo de una obligación tácita, sino que es valorada, ante todo, como una violación sustancial a los deberes de lealtad, información, transparencia y cooperación que impone la buena fe a la conducta del vendedor, especialmente cuando este posee un conocimiento técnico o información superior sobre la situación.

Esta perspectiva, consagrada en el Código Civil ecuatoriano, dota a la acción redhibitoria de una fuerza interpretativa y una flexibilidad singular. Permite a los jueces valorar no solo la entidad material y objetiva del vicio, sino también el quebrantamiento de la confianza legítima depositada por el comprador en el vendedor y en la idoneidad del bien. En consecuencia, la doctrina y la jurisprudencia en Ecuador tienden hacia una aplicación que privilegia decididamente la equidad y la reparación integral del afectado, lo que puede facilitar la procedencia de la acción en casos donde la gravedad del vicio, desde un punto de vista puramente económico u objetivo, podría ser cuestionable, pero donde la frustración de la expectativa del comprador y la ruptura de la buena fe son evidentes.

En la doctrina argentina, la acción redhibitoria es concebida de manera coherente con su tradición jurídica: como un remedio de naturaleza estrictamente contractual, fundado en el incumplimiento de la obligación tácita de saneamiento por vicios ocultos que pesa sobre el vendedor. Los tratadistas nacionales son notablemente rigurosos en la exigencia de sus requisitos constitutivos. En primer lugar, el vicio debe ser oculto, es decir, no aparente o fácilmente reconocible por una inspección ordinaria al tiempo de la compra, y debe ser anterior a la tradición del bien. En segundo término, y este es un elemento crucial en la doctrina argentina, el vicio debe ser de una gravedad tal que, de haber sido conocido por

el comprador, lo hubiera disuadido de realizar la adquisición o, al menos, lo hubiera llevado a hacerla solo por un precio significativamente menor. La doctrina y, sobre todo, la jurisprudencia argentina suele aplicar un estándar estricto y casi objetivo en la apreciación de esta gravedad, así como en la carga de la prueba, que recae íntegra y exigente el comprador. Este enfoque refleja un balance deliberado que, si bien reconoce la adversidad de proteger al comprador, busca no desincentivar la actividad comercial ni generar una excesiva incertidumbre sobre la estabilidad de los contratos una vez perfeccionados. Se percibe una clara preferencia por la seguridad del tráfico jurídico.

La doctrina colombiana, en marcado contraste, aborda la acción redhibitoria con un espíritu marcadamente protector del comprador, influencia que se ha visto enormemente potenciada y matizada por la vigencia y aplicación directa del Estatuto del Consumidor. En este contexto, la acción redhibitoria (o la figura análoga en la normativa de consumo) es entendida fundamentalmente como una herramienta clave para garantizar la conformidad del producto o servicio con las descripciones, muestras, especificaciones y, en general, con lo ofrecido y pactado expresa o tácitamente.

Este enfoque teleológico o finalista resulta en una aplicación sustancialmente más favorable al comprador/consumidor. Los tribunales y la doctrina son más flexibles en la apreciación de la gravedad del vicio, opten considerando la afectación a la utilidad práctica o a la expectativa legítima del comprador. Especialmente relevante es el tratamiento de la carga probatoria: en el ámbito de las relaciones de consumo, la jurisprudencia ha tendido a facilitarla o incluso a invertirla en favor del consumidor, especialmente para vicios que se manifiestan en un plazo breve posterior a la adquisición. La doctrina colombiana amplía la función de la acción más allá de la simple rescisión, integrándola en un sistema de remedios graduales que incluye preferentemente la reparación, el reemplazo y, solo en defecto de estos, la rescisión o la reducción del precio, priorizando la solución más eficiente para restablecer el equilibrio contractual fracturado.

2.1.7 La acción quanti minoris (rebaja de precios)

La expresión quanti minoris, que traduce en cuanto a lo menos o por la diferencia en menos, constituye un tecnicismo jurídico que define la esencia de una acción destinada a reequilibrar la justicia en los intercambios. En el ámbito del derecho civil, es la acción

que tiene por objeto obtener una rebaja proporcional del precio en un contrato oneroso, cuando la cosa recibida adolece de un vicio oculto que reduce su valor o su aptitud para el uso ordinario.

No busca la nulidad ni la resolución del contrato, sino su supervivencia corregida, permitiendo al comprador conservar el bien mientras recibe una compensación económica que refleje su verdadero valor de mercado en las condiciones en que fue entregado. Conceptualizando como un mecanismo de equilibrio contractual que materializa el principio de buena fe, cabe mencionar que su finalidad no es sancionar, sino restablecer la equivalencia entre las prestaciones, alterada por la existencia de un vicio oculto que devalúa la cosa recibida.

Distinguiéndose de la redhibitoria por su naturaleza conservadora del vínculo contractual, permitiendo su subsistencia bajo condiciones económicas justas. Por lo tanto, la figura se erige como un instrumento de eficiencia, al evitar los costos sociales y económicos asociados a la resolución del contrato. La conservación del contrato, pero con una readecuación prestacional son, sin duda los rasgos característicos de la acción *quantum minoris*, que posibilitan determinar su naturaleza y fundamento.

El autor define a los rasgos de conservación del contrato y readecuación prestacional, que trasciende una visión meramente reparadora para enfatizar su función de eficiencia económica y seguridad jurídica. Esta perspectiva se alinea con los principios del derecho contractual contemporáneo, que privilegia la supervivencia de los negocios jurídicos siempre que sea posible. La caracterización como una "modificación unilateral" no es contradictoria, sino que refleja la naturaleza de derecho potestativo que la ley otorga al comprador lesionado, permitiéndole reestablecer el equilibrio perturbado por el vicio oculto sin necesidad de una nueva negociación, la cual sería inviable en un contexto de conflicto.

Brandone señala que “La acción estimatoria o de *quantum minoris* tiene como finalidad restaurar el equilibrio de las prestaciones al reducir la contraprestación dineraria en los contratos onerosos (o los gratuitos, en casos particulares), ante la presencia de vicios en la cosa objeto del contrato” (2017, p. 4).

Esta visión conjunta consolida la naturaleza de la acción como un instrumento de justicia conmutativa, destinado a rectificar la asimetría patrimonial generada por el vicio oculto, garantizando que el precio pagado se corresponda fielmente con el valor real del bien recibido. La doctrina tiene sentido, se muestra unánime al reconocer en la *quant minoris* un remedio legal que privilegia la subsistencia del vínculo contractual, pero bajo condiciones económicas equitativas.

Partiendo de esta premisa sobre la conservación del contrato, el análisis comparado revela cómo los distintos ordenamientos jurídicos materializan este principio fundamental en diseños normativos y aplicaciones prácticas divergentes. Mientras que en algunos sistemas se prioriza la seguridad jurídica a través de plazos estrictos, en otros se enfatiza la protección efectiva del comprador, demostrando que el equilibrio entre la certeza del tráfico comercial y la justicia material en el caso concreto es un desafío permanente. La forma en que Ecuador, Argentina y Colombia que han enfrentado este desafío se configura un escenario ideal para evaluar la eficacia real de la *quant minoris* como instrumento de readecuación prestacional.

En el caso de Ecuador, el análisis doctrinal identifica una tensión fundamental entre el texto legal y la realidad práctica. La brevedad del plazo de caducidad de 30 días, contemplado en el Código Civil, es frecuentemente señalada por la doctrina nacional como una camisa de fuerza para el comprador. Se argumenta que este término perentorio, calculado desde el descubrimiento del vicio, resulta insuficiente para que un consumidor común identifique la naturaleza completa del defecto, consulte peritos e inicie una acción legal. La jurisprudencia, aunque mayoritariamente adherida a la literalidad de la norma, comienza a mostrar fisuras, con algunos fallos que intentan interpretar el "descubrimiento" no como una mera percepción, sino como un conocimiento cabal del vicio y su implicación jurídica.

Por el contrario, el sistema jurídico argentino, del cual deriva el colombiano, ofrece un diseño normativo que la doctrina considera más equilibrada. El plazo de prescripción de un año desde la entrega de la cosa proporciona una ventana de acción previsible y suficiente para el ejercicio del derecho. Los tratadistas argentinos destacan que este modelo privilegia la seguridad jurídica para ambas partes, estableciendo un término claro y objetivo. Los tribunales argentinos han consolidado una aplicación coherente de esta

figura, entendiéndola como un reajuste del precio que refleja el verdadero valor de mercado del bien con el vicio, lo que ha fortalecido su utilidad práctica dentro del sistema de remedios contractuales.

En Colombia, se observa una evolución doctrinal y jurisprudencial paradigmática, marcada por la constitucionalización del derecho privado. La doctrina moderna colombiana se invierte la carga de la prueba hacia el proveedor. La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional ha avalado esta visión, considerando que las normas de consumo son de orden público y de aplicación preferente. En consecuencia, la *quantum minoris* en Colombia ha migrado de ser un remedio civil de ejercicio restrictivo a un derecho fundamental de protección al consumidor, dotado de una eficacia real y accesible.

2.1.8 La regulación de los vicios redhibitorios y ocultos en el Código Civil ecuatoriano

En el ámbito del derecho privado ecuatoriano, los vicios redhibitorios constituyen una institución jurídica relevante en la protección del comprador frente a defectos ocultos del bien adquirido. La doctrina ecuatoriana define estos vicios como defectos graves y no manifiestos que afectan sustancialmente el valor o la funcionalidad del objeto vendido. Se entiende que, de haber conocido tales defectos al momento de celebrar el contrato, el comprador no habría adquirido el bien o, al menos, habría ofrecido un precio considerablemente inferior. Por tanto, la redhibitoriedad no se configura ante cualquier imperfección, sino solo ante aquellas que comprometen significativamente la utilidad, el destino económico o el valor del bien, impidiendo su uso regular o disminuyéndolo en grado relevante.

La regulación de los vicios redhibitorios en el Código Civil ecuatoriano, ha sido matizada por una interpretación doctrinaria y jurisprudencial que tiende a favorecer al comprador como parte más vulnerable en la relación contractual. Como señala Ocaña (2015), en el tratamiento de esta materia se ha privilegiado la protección del patrimonio del comprador, relegando a un segundo plano la posición del vendedor, quien solo en casos muy limitados puede eximirse de responsabilidad, especialmente cuando haya mediado mala fe u omisión relevante.

Desde el punto de vista técnico, los tratadistas ecuatorianos consideran que el saneamiento por vicios redhibitorios constituye una obligación legal accesoria del vendedor, la cual surge independientemente de que éste haya conocido o no la existencia del defecto. Mencionada perspectiva se fundamenta en el principio de que todo contrato de compraventa lleva implícita una garantía de calidad, idoneidad y aptitud del bien para el uso al que está destinado, particularmente cuando el vendedor actúa en calidad de profesional o comerciante habitual.

En este contexto, la responsabilidad por vicios ocultos se configura como una obligación objetiva en cuanto a la existencia del vicio, pero subjetiva en cuanto a las consecuencias resarcitorias, las cuales pueden agravarse si se prueba que el vendedor conocía el defecto y lo ocultó de manera dolosa o negligente.

La doctrina distingue claramente entre dos tipos de garantías: la garantía por evicción, que protege al comprador frente a la pérdida del bien por causas jurídicas, y la garantía por vicios redhibitorios, que resguarda al adquirente ante defectos materiales ocultos. Esta última implica la posibilidad de que el comprador ejerza acciones resolutorias o reparatorias, dependiendo de la magnitud del defecto y de su interés contractual. En efecto, si el vicio impide completamente el uso del bien, el comprador puede optar por la resolución del contrato (acción redhibitoria); en cambio, si el defecto solo disminuye su valor, podrá pedir una rebaja proporcional del precio (*acción quanti minoris*).

Para que proceda la acción redhibitoria en el Ecuador, la doctrina ha establecido tres requisitos fundamentales:

1. Antigüedad del vicio: el defecto debe haber existido antes de la entrega del bien, aunque sus efectos puedan manifestarse con posterioridad. Esto implica que el vicio debe ser anterior a la perfección del contrato, vinculando al vendedor desde ese momento con las consecuencias derivadas del saneamiento.
2. Ocultamiento del vicio: el defecto debe ser no aparente, es decir, no perceptible mediante una inspección ordinaria realizada por una persona promedio. Esto excluye aquellos defectos que son evidentes o que pudieron ser detectados mediante una revisión diligente por parte del comprador.
3. Gravedad del vicio: el defecto debe ser de tal entidad que afecte sustancialmente la

destinación económica del bien o reduzca significativamente su valor, en términos tales que el comprador, de haber conocido la falla, no habría consentido en adquirir el bien o lo habría hecho en condiciones distintas.

Un aspecto que ha sido objeto de crítica por parte de la doctrina especializada es la brevedad del plazo de ejercicio de las acciones derivadas de vicios redhibitorios. En particular, para los bienes muebles, el plazo legal de seis meses ha sido considerado insuficiente para detectar vicios que, por su naturaleza, pueden manifestarse mucho después de la entrega del bien. Esta situación es especialmente problemática en el caso de bienes complejos o de vida útil prolongada, como vehículos, electrodomésticos o maquinaria, donde ciertos defectos pueden requerir meses de uso para hacerse evidentes.

Este plazo breve genera, según los especialistas, un desequilibrio normativo que favorece desproporcionadamente al vendedor, al limitar de manera excesiva las posibilidades del comprador de ejercer sus derechos. En este sentido, se ha propuesto una revisión legislativa que contemple plazos más razonables y adaptados a la naturaleza de los bienes, o al menos la posibilidad de interrumpir o suspender el plazo cuando existan circunstancias que imposibiliten al comprador detectar el defecto dentro del tiempo legalmente establecido.

Finalmente, aunque la legislación ecuatoriana no ha desarrollado una figura autónoma de indemnización precontractual por omisión de información, como en algunos desarrollos recientes del derecho argentino, existe consenso en que, en casos de dolo o culpa del vendedor, el comprador puede ejercer acciones de responsabilidad por daños y perjuicios, en aplicación de los principios generales del Código Civil sobre el incumplimiento contractual. Este enfoque permite extender la protección del comprador más allá de los estrechos márgenes de las acciones edilicias tradicionales.

En conclusión, el régimen de los vicios redhibitorios en el Ecuador sigue siendo esencialmente protector del comprador, aunque presenta ciertas limitaciones que demandan actualización y adecuación a las realidades modernas del comercio. La doctrina ha jugado un papel clave en perfilar los contornos de esta figura, destacando su carácter objetivo en cuanto a la existencia del vicio y subjetivo en cuanto a sus efectos jurídicos, así como abogando por una mejor armonización entre el texto legal, la práctica contractual

y los principios de equidad y buena fe.

La regulación de los vicios redhibitorios y ocultos en el Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina). La regulación de los vicios redhibitorios en el derecho argentino se encuentra principalmente en los Artículos 1051 a 1067 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), inspirados en la tradición jurídica romana y francesa, con influencias del Código Napoleón y adaptaciones locales.

Los vicios redhibitorios son aquellos defectos ocultos que afectan gravemente la cosa vendida, haciéndola inadecuada para su uso natural o disminuyendo de manera significativa su valor, al punto que, de haber sido conocidos por el comprador, este no la habría adquirido o habría pagado un precio menor. Esta definición ha sido largamente sostenida por la doctrina nacional, en especial por la obra clásica de autores como Llambías, quienes sentaron las bases interpretativas para su aplicación práctica en el derecho privado argentino.

El Código Civil y Comercial establece que la acción redhibitoria puede interponerse dentro de plazos perentorios, que varían según la naturaleza del bien objeto de la compraventa: un año desde la entrega para los bienes muebles, y tres años para los inmuebles. Estos plazos son de prescripción y no de caducidad, lo que permite cierta flexibilidad en su interpretación y cómputo, aunque la jurisprudencia ha sido estricta en exigir su respeto.

Para que prospere la acción redhibitoria, es necesario que el vicio sea grave, oculto y preexistente a la venta. La gravedad se relaciona con la inutilidad total o significativa de la cosa para su uso ordinario o pactado; la ocultación implica que el defecto no haya sido fácilmente detectable mediante una revisión prudente y razonable por parte del comprador; y la preexistencia exige que el vicio ya esté presente al momento de la celebración del contrato, aunque sus efectos puedan manifestarse posteriormente.

Una característica destacada del régimen argentino es que la acción redhibitoria puede ejercerse incluso si el vendedor no tenía conocimiento del vicio. Sin embargo, en tal caso, el comprador no podrá exigir indemnización de perjuicios, pudiendo solicitar únicamente la resolución del contrato o una rebaja proporcional del precio (acción quanti minoris).

Esta distinción entre responsabilidad objetiva (por la sola existencia del vicio) y responsabilidad subjetiva (basada en culpa o dolo del vendedor) ha sido ampliamente desarrollada por la doctrina contemporánea.

En este sentido, Jorge Joaquín Llambías ya distingue en su influyente tratado sobre la compraventa entre estas dos formas de responsabilidad, señalando que la simple existencia del vicio da lugar a las acciones edilicias, mientras que la falta de información por parte del vendedor, cuando concurre dolo o culpa, puede generar una acción indemnizatoria autónoma, ajena a las acciones redhibitoria y quanti minoris (Llambías, 2003, pp. 740-755).

Por su parte, Ricardo Lorenzetti ha subrayado que la indemnización prevista en el Artículo 1064 del CC y CN solo procede cuando hay culpa o dolo del vendedor, lo que confirma la existencia de una acción distinta de las puramente edilicias (Lorenzetti, 2007, pp. 95-119). Esta posición ha ido cobrando fuerza, especialmente ante la necesidad de adaptar las soluciones del derecho civil a contextos contractuales más complejos y profesionalizados.

De forma complementaria, Aída Kemelmajer de Carlucci plantea que la acción indemnizatoria derivada de la omisión del deber de informar tiene un fundamento precontractual, vinculándose con la violación del principio de buena fe y del deber de lealtad en la etapa de formación del contrato (Kemelmajer de Carlucci, 2009, pp. 85-89). Esta visión ha sido respaldada por Ezequiel Niño, quien resalta el carácter autónomo de esta acción indemnizatoria y su desvinculación conceptual y práctica respecto de las acciones edilicias tradicionales (Niño, 2008, pp. 279-287). Esta evolución doctrinal constituye un aporte relevante al derecho de los contratos en Argentina, al clarificar que no toda reclamación por vicios ocultos se agota en la resolución del contrato o en la reducción del precio, sino que puede haber responsabilidad adicional por daños, si se acredita una conducta reprochable del vendedor.

La jurisprudencia también ha contribuido a esta evolución interpretativa. En particular, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo del 15 de junio de 2015, "Pérez c. Empresa Distribuidora de Energía Sur SA", acogió la tesis de la autonomía de la acción indemnizatoria, aplicando el plazo general de prescripción de cinco años del Artículo

2560 del CC y CN, y no el más breve establecido para las acciones edilicias. Este precedente judicial es especialmente relevante, ya que permite ampliar el margen temporal para que el comprador afectado por un vicio oculto, pero no informado pueda ejercer sus derechos, más allá del breve plazo de un año o tres años que rige para las acciones edilicias.

Además, este enfoque otorga mayor protección al comprador, en particular cuando se encuentra en una posición de asimetría informativa respecto del vendedor, lo que es habitual en relaciones contractuales entre consumidores y proveedores o entre partes con distinto grado de conocimiento técnico del objeto vendido. Así, la jurisprudencia ha contribuido a armonizar el régimen civil tradicional con los principios del derecho del consumo y la buena fe contractual.

Finalmente, cabe destacar que, si bien la regulación legal en el Código Civil y Comercial sigue siendo vigente y funcional, la doctrina y jurisprudencia han realizado un trabajo evolutivo importante, que ha permitido adaptar el régimen de los vicios ocultos a realidades contractuales contemporáneas, caracterizadas por la complejidad técnica de los bienes, la estandarización de contratos y la profesionalización de los vendedores. A pesar de que algunas voces han abogado por una reforma integral del régimen de los vicios redhibitorios en Argentina, lo cierto es que el sistema actual, enriquecido por el desarrollo doctrinal y jurisprudencial, continúa siendo una herramienta fundamental de equilibrio contractual y protección de la parte compradora.

2.1.9 Doctrina civilista sobre vicios redhibitorios, evaluación comparativa, vacíos normativos en Ecuador, seguridad jurídica

La regulación de los vicios redhibitorios constituye uno de los mecanismos tradicionales de protección del comprador dentro del contrato de compraventa, al garantizar que el bien transmitido reúna las condiciones necesarias para cumplir el uso al que ordinariamente se destina o aquel que las partes tuvieron en consideración al momento de contratar. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, este régimen encuentra su fundamento en el Código Civil, el cual mantiene una estructura inspirada en la tradición romanista y en el Código Civil chileno de Andrés Bello, condicionando la procedencia de la acción redhibitoria a la concurrencia de requisitos específicos, como la existencia de un vicio oculto, grave,

preexistente a la venta y desconocido por el comprador. Si bien este modelo ha brindado seguridad jurídica durante décadas, la evolución del derecho contractual contemporáneo ha puesto en evidencia ciertas limitaciones frente a las nuevas dinámicas del tráfico jurídico y comercial.

El estudio de los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (PICC), de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG) y del Draft Common Frame of Reference (DCFR) adquiere especial relevancia, no porque estos instrumentos sustituyan las disposiciones del Código Civil ecuatoriano, sino porque constituyen parámetros de armonización y modernización del derecho contractual que permiten evaluar críticamente la suficiencia y actualidad del régimen nacional. Los Principios UNIDROIT fueron concebidos como un conjunto de reglas uniformes destinadas a proporcionar soluciones modernas y equilibradas para los contratos comerciales internacionales, procurando favorecer la seguridad jurídica y la uniformidad en las relaciones contractuales transnacionales. La evolución de estos principios evidencia la constante adaptación del derecho de contratos a las necesidades del comercio contemporáneo y a la incorporación de nuevas instituciones jurídicas.

La principal diferencia entre estos instrumentos internacionales y el régimen clásico de los vicios redhibitorios radica en el criterio empleado para determinar la responsabilidad del vendedor. Mientras el Código Civil ecuatoriano exige demostrar la existencia de un vicio oculto que reúna determinadas características para habilitar la acción redhibitoria o la acción estimatoria, los instrumentos modernos desplazan el análisis hacia el concepto de falta de conformidad de la prestación. Bajo esta perspectiva, la cuestión jurídica deja de centrarse exclusivamente en la presencia de un defecto oculto para valorar si el bien entregado satisface las condiciones de calidad, funcionalidad, utilidad y demás características que el comprador tenía legítimamente derecho a esperar conforme al contrato.

Esta transformación resulta especialmente evidente en el Draft Common Frame of Reference (DCFR), considerado uno de los principales modelos de armonización del derecho privado europeo. El propio DCFR fue concebido como un conjunto de principios, definiciones y reglas modelo destinado a facilitar la interpretación uniforme del derecho

privado, orientar futuras reformas legislativas y servir de referencia para la elaboración de contratos y para la actividad jurisprudencial. Dentro de este sistema, la regulación de la compraventa dedica un tratamiento específico a la conformidad de los bienes y a los remedios del comprador frente al incumplimiento, superando el esquema tradicional basado exclusivamente en los vicios ocultos. En la misma línea, la CISG ha consolidado el criterio de la falta de conformidad como eje central de la responsabilidad del vendedor en la compraventa internacional de mercaderías. Conforme a este instrumento, el incumplimiento no se limita a la existencia de defectos ocultos, sino que comprende cualquier divergencia entre las características de los bienes entregados y aquellas pactadas o legítimamente esperadas por el comprador, habilitando un sistema de remedios que incluye la reparación, la sustitución de los bienes, la reducción del precio, la resolución del contrato y la indemnización de daños y perjuicios. Este modelo privilegia la conservación del contrato y la satisfacción efectiva del interés contractual, antes que la simple extinción de la relación jurídica.

Desde esta perspectiva, la incorporación de los PICC, la CISG y el DCFR como referentes de análisis no implica desplazar la aplicación del Código Civil ecuatoriano, sino enriquecer el estudio comparado mediante parámetros internacionales que permitan determinar si la regulación vigente responde a las tendencias contemporáneas del derecho contractual. Asimismo, la comparación con la normativa de Argentina y Colombia, complementada con el examen de la jurisprudencia ecuatoriana, permitirá identificar las convergencias y divergencias existentes entre los distintos modelos de protección del comprador y valorar si el régimen ecuatoriano mantiene una concepción predominantemente decimonónica del saneamiento por vicios redhibitorios o si admite una interpretación evolutiva acorde con el moderno paradigma de la falta de conformidad contractual.

- **¿Por qué utilizar los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (PICC)?**

Los Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (PICC), elaborados por el Instituto Internacional para la Unificación del derecho privado (UNIDROIT), constituyen uno de los instrumentos más influyentes en la evolución del derecho contractual contemporáneo. Su finalidad consiste en proporcionar un conjunto de reglas uniformes que faciliten la contratación comercial internacional, promuevan la

seguridad jurídica y contribuyan a la armonización de los distintos sistemas jurídicos, ofreciendo soluciones basadas en principios generales ampliamente aceptados por las principales tradiciones del derecho privado. La propia introducción de los principios destaca que su contenido ha evolucionado progresivamente para responder a las nuevas necesidades del comercio internacional, incorporando instituciones y mecanismos destinados a fortalecer la eficiencia y la uniformidad en las relaciones contractuales.

La incorporación de los PICC en la presente investigación no obedece a que constituyan una fuente normativa directamente aplicable al régimen de los vicios redhibitorios previsto en el Código Civil ecuatoriano. Por el contrario, su importancia radica en que ofrecen un parámetro de comparación que permite evaluar si la regulación ecuatoriana responde a las tendencias modernas del derecho contractual o si continúa sustentándose en una concepción clásica propia de los códigos civiles del siglo XIX. En este sentido, los PICC cumplen una función interpretativa y orientadora, al reflejar los principios que actualmente inspiran la contratación internacional y que, en numerosos ordenamientos jurídicos, han servido como referencia para la modernización de la legislación civil y comercial.

Desde esta perspectiva, la principal contribución de los PICC al estudio de los vicios redhibitorios consiste en el cambio de enfoque respecto de la responsabilidad contractual. Mientras el régimen tradicional del Código Civil ecuatoriano exige demostrar la existencia de un vicio oculto, grave, preexistente a la venta y desconocido por el comprador para que procedan las acciones edilicias, los Principios UNIDROIT analizan la controversia desde una concepción más amplia del incumplimiento contractual. Así, la entrega de un bien con defectos, con una calidad inferior a la pactada o que no reúne las características convenidas constituye un supuesto de incumplimiento de las obligaciones del vendedor, sin que el análisis dependa exclusivamente de la acreditación de un vicio oculto en los términos clásicos.

Este cambio metodológico resulta particularmente relevante para el derecho ecuatoriano, pues desplaza el eje de protección desde la naturaleza del defecto hacia la correcta ejecución del contrato y la satisfacción del interés del acreedor. En consecuencia, la tutela del comprador deja de depender únicamente de la existencia de un vicio redhibitorio y pasa a fundamentarse en el incumplimiento de la prestación comprometida, permitiendo una respuesta jurídica más amplia y flexible frente a la entrega de bienes que no satisfacen

las legítimas expectativas contractuales. Bajo esta lógica, los PICC constituyen un referente idóneo para valorar críticamente la suficiencia del régimen ecuatoriano y determinar si la regulación vigente ofrece mecanismos adecuados de protección frente a las modernas exigencias del tráfico jurídico y comercial.

- **Relación de los Principios UNIDROIT con los vicios redhibitorios**

La regulación ecuatoriana de los vicios redhibitorios se estructura sobre una concepción clásica del saneamiento en la compraventa, en la que la responsabilidad del vendedor depende de la demostración de un vicio oculto que reúna determinadas condiciones legales. En este sentido, la controversia jurídica gira en torno a verificar si el defecto existía al momento de la celebración del contrato, si era suficientemente grave para afectar el uso normal o la utilidad de la cosa, si permanecía oculto para un comprador diligente y si era desconocido por este al tiempo de contratar. Solo cuando concurren estos presupuestos procede el ejercicio de las acciones edilicias previstas por el Código Civil.

Los Principios UNIDROIT adoptan una perspectiva distinta. Aunque no regulan expresamente la institución de los vicios redhibitorios, la problemática derivada de la entrega de bienes defectuosos se integra dentro del régimen general del incumplimiento contractual. En consecuencia, el análisis jurídico deja de concentrarse exclusivamente en la naturaleza del defecto para valorar si la prestación ejecutada corresponde a las obligaciones asumidas por el vendedor en el contrato.

Desde esta óptica, la cuestión esencial ya no consiste únicamente en determinar la existencia de un vicio oculto, sino en establecer si el bien entregado satisface las condiciones de calidad, funcionalidad y demás características pactadas o legítimamente esperadas por el comprador. Así, una prestación que no cumple con las especificaciones contractuales, que presenta deficiencias técnicas o que resulta inadecuada para la finalidad prevista constituye un supuesto de incumplimiento contractual, con independencia de que el defecto pueda calificarse o no como un vicio redhibitorio en sentido clásico.

Este cambio de enfoque representa una evolución significativa del derecho contractual contemporáneo. Mientras el régimen tradicional centra la protección del comprador en la existencia de un defecto oculto, los Principios UNIDROIT priorizan la correcta ejecución de las obligaciones contractuales y la satisfacción del interés del acreedor. En

consecuencia, la entrega de bienes no conformes se analiza como una manifestación del incumplimiento de la prestación, lo que permite acceder a un sistema de remedios más amplio y flexible, orientado no solo a la resolución del contrato o a la reducción del precio, sino también a preservar la relación contractual cuando ello resulte jurídicamente posible.

La importancia de este enfoque para la presente investigación radica en que proporciona un criterio de comparación para evaluar si el régimen ecuatoriano de los vicios redhibitorios responde a las exigencias actuales del derecho contractual o si mantiene una concepción predominantemente decimonónica, centrada exclusivamente en la acreditación del defecto oculto como presupuesto de la responsabilidad del vendedor.

- **Incumplimiento contractual**

Uno de los aportes más relevantes de los Principios UNIDROIT consiste en la ampliación del concepto de incumplimiento contractual. A diferencia del régimen tradicional de los vicios redhibitorios, que condiciona la responsabilidad del vendedor a la concurrencia de determinados requisitos legales, los PICC parten de una noción funcional según la cual existe incumplimiento cuando una de las partes deja de ejecutar cualquiera de las obligaciones asumidas en el contrato. Esta concepción comprende no solo la inejecución absoluta de la prestación, sino también su ejecución defectuosa, tardía o parcial. En efecto, los principios establecen que el incumplimiento abarca "la ejecución defectuosa o tardía, así como cualquier otra falta de ejecución", configurando un concepto amplio que privilegia el adecuado cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Desde esta perspectiva, la entrega de un bien que presenta defectos materiales carece de la calidad convenida, no incorpora las características expresamente prometidas o resulta inidóneo para satisfacer la finalidad contractual constituye una manifestación del incumplimiento de la obligación principal del vendedor. El análisis jurídico deja de centrarse exclusivamente en la existencia de un vicio oculto y pasa a valorar si la prestación ejecutada corresponde a lo que las partes pactaron y a las expectativas legítimamente generadas por el contrato.

En consecuencia, los supuestos que tradicionalmente han sido estudiados por el derecho civil bajo la figura de los vicios redhibitorios pueden entenderse, dentro de la lógica de

los Principios UNIDROIT, como una modalidad específica de incumplimiento contractual. Ello implica que la tutela del comprador ya no depende únicamente de acreditar la concurrencia de un defecto oculto, sino de demostrar que el vendedor incumplió su obligación de entregar un bien conforme a lo convenido. Este enfoque amplía el ámbito de protección del acreedor y permite acceder a un sistema de remedios más flexible, orientado a garantizar el cumplimiento del contrato y la satisfacción del interés contractual antes que su resolución inmediata.

- **¿Por qué utilizar el Draft Common Frame of Reference (DCFR)?**

El **Draft Common Frame of Reference (DCFR)** constituye una de las propuestas más relevantes de armonización del derecho privado europeo y uno de los principales referentes para la modernización del derecho de contratos. Elaborado por el *Study Group on a European Civil Code* y el *Research Group on EC Private Law (Acquis Group)*, este instrumento reúne principios, definiciones y reglas modelo destinados a facilitar la interpretación uniforme del derecho privado, orientar futuras reformas legislativas y servir de referencia para la elaboración e interpretación de contratos. La edición española destaca que el DCFR fue concebido como un marco común para favorecer la coherencia y la convergencia de los ordenamientos jurídicos europeos.

La importancia de incorporar el DCFR en el presente estudio radica en que representa una evolución respecto del tratamiento clásico de los vicios redhibitorios. A diferencia de los códigos civiles tradicionales, que fundamentan la responsabilidad del vendedor en la existencia de un vicio oculto, el DCFR estructura la tutela del comprador sobre el principio de la conformidad de los bienes (*conformity of goods*). En consecuencia, el análisis jurídico deja de concentrarse exclusivamente en las características del defecto para determinar si el bien entregado responde a las obligaciones asumidas por el vendedor y a las expectativas legítimamente generadas por el contrato.

- **La falta de conformidad de los bienes (*Non-conformity of goods*)**

El concepto de falta de conformidad de los bienes constituye uno de los ejes centrales del régimen de compraventa previsto en el DCFR. Bajo este modelo, la cuestión jurídica ya no consiste en preguntarse únicamente si existe un vicio oculto que reúna los requisitos

tradicionales del saneamiento, sino en establecer si el bien entregado corresponde a aquello que el comprador tenía derecho a esperar conforme a las estipulaciones contractuales, a la naturaleza del bien y a los estándares objetivos de calidad y funcionalidad.

Desde esta perspectiva, la responsabilidad del vendedor puede surgir cuando el bien carece de las cualidades prometidas, no cumple las especificaciones técnicas acordadas, resulta inadecuado para el uso ordinario o especial previsto por las partes o presenta cualquier otra divergencia relevante respecto de la prestación debida. Así, por ejemplo, si una vivienda es comercializada con características antisísmicas y posteriormente se verifica que no cumple las normas técnicas aplicables, el problema jurídico no se limita a determinar si el defecto era oculto, sino a constatar que el inmueble no se ajusta a las condiciones contractualmente garantizadas y, por tanto, existe una falta de conformidad.

Este cambio de paradigma amplía considerablemente la protección del comprador, pues desplaza el centro del análisis desde la existencia del defecto hacia la correcta ejecución del contrato. En consecuencia, la falta de conformidad constituye una manifestación del incumplimiento contractual que habilita la aplicación de diversos remedios jurídicos, favoreciendo la conservación del contrato cuando ello sea posible y garantizando una tutela más efectiva del interés contractual del acreedor. Este enfoque evidencia una diferencia sustancial con el régimen ecuatoriano de los vicios redhibitorios, cuya regulación continúa condicionando la responsabilidad del vendedor a la acreditación de un vicio oculto en los términos previstos por el Código Civil.

- **Remedios del comprador (*Remedies of the buyer*)**

Una de las principales innovaciones del DCFR frente al régimen clásico de los vicios redhibitorios radica en el amplio catálogo de remedios que reconoce al comprador cuando el bien entregado no es conforme con el contrato. En lugar de limitar la tutela a la resolución de la compraventa o a la reducción del precio, este instrumento adopta un sistema escalonado de protección que busca, en primer término, preservar la eficacia del vínculo contractual y garantizar la satisfacción del interés del acreedor. En este sentido, el régimen contempla la posibilidad de exigir la reparación del bien, su sustitución, la reducción proporcional del precio, la resolución del contrato y la indemnización de los

daños y perjuicios, configurando un sistema de remedios más amplio y flexible que el previsto en los códigos civiles de tradición clásica.

La amplitud de estos mecanismos evidencia un cambio de paradigma en el derecho contractual contemporáneo. Mientras el régimen ecuatoriano continúa estructurando la protección del comprador principalmente a través de las acciones edilicias —acción redhibitoria y acción estimatoria (*quantum minoris*)—, el DCFR privilegia soluciones orientadas a conservar el contrato siempre que el incumplimiento pueda ser corregido de manera razonable. De esta forma, la resolución contractual deja de constituir la respuesta inmediata frente a la falta de conformidad y pasa a ser uno de varios remedios disponibles, aplicable únicamente cuando los demás mecanismos resultan insuficientes para satisfacer el interés contractual del comprador.

2.2 ¿Por qué utilizar la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG)?

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG) constituye el instrumento más importante en materia de compraventa internacional y uno de los principales referentes para la evolución del derecho contractual moderno. Adoptada en Viena en 1980 bajo el auspicio de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), su finalidad consiste en uniformar las reglas aplicables a la compraventa internacional de mercaderías y proporcionar seguridad jurídica a las relaciones comerciales transfronterizas.

Aunque la CISG regula exclusivamente contratos de compraventa internacional y no resulta directamente aplicable a las compraventas internas reguladas por el Código Civil ecuatoriano, su importancia para la presente investigación es indiscutible. La Convención ha ejercido una notable influencia sobre las reformas contemporáneas del derecho privado y constituye uno de los principales antecedentes del moderno paradigma de la falta de conformidad de las mercaderías, modelo que posteriormente ha sido acogido por diversos instrumentos de armonización internacional y por numerosas legislaciones nacionales.

En consecuencia, la incorporación de la CISG como parámetro de análisis permite evaluar críticamente el régimen ecuatoriano de los vicios redhibitorios desde una perspectiva comparada, identificando las diferencias entre un sistema basado en la acreditación del

vicio oculto y otro fundamentado en la conformidad de la prestación y en la aplicación de remedios contractuales orientados a garantizar el cumplimiento efectivo del contrato. Esta comparación resulta particularmente relevante para determinar si la regulación ecuatoriana responde a las tendencias actuales del derecho contractual o si conserva una estructura predominantemente inspirada en la tradición civilista del siglo XIX.

a. La falta de conformidad de las mercaderías

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG) abandona la noción tradicional de vicio redhibitorio y estructura la responsabilidad del vendedor sobre el concepto de falta de conformidad de las mercaderías. En este modelo, la cuestión jurídica no consiste en determinar si el bien presenta un vicio oculto en los términos clásicos del derecho civil, sino en verificar si las mercaderías entregadas cumplen con las condiciones contractualmente pactadas y con los estándares objetivos establecidos por la propia Convención.

En particular, el Artículo 35 de la CISG dispone que el vendedor debe entregar mercaderías cuya cantidad, calidad y tipo correspondan a lo convenido por las partes y que, salvo pacto en contrario, sean aptas para los fines ordinarios para los cuales se utilizan bienes de la misma descripción, resulten adecuadas para cualquier uso especial que haya sido comunicado al vendedor y posean las cualidades de la muestra o modelo presentado al comprador. De esta manera, la falta de conformidad comprende no solo los defectos materiales del bien, sino también cualquier incumplimiento relacionado con la calidad, las especificaciones técnicas, las características prometidas o la aptitud funcional de las mercaderías.

Este enfoque representa una diferencia sustancial respecto del régimen ecuatoriano de los vicios redhibitorios. Mientras el Código Civil condiciona la responsabilidad del vendedor a la demostración de un vicio oculto preexistente y grave, la CISG centra el análisis en la correspondencia entre la prestación entregada y la prestación debida. En consecuencia, una mercancía puede considerarse no conforme aun cuando el defecto no reúna las características tradicionales del vicio redhibitorio, siempre que no satisfaga las legítimas expectativas derivadas del contrato. Esta concepción fortalece la protección del comprador y amplía el ámbito de aplicación de los remedios contractuales.

b. Reparación como remedio frente a la falta de conformidad

Uno de los aspectos más innovadores de la CISG consiste en reconocer la **reparación** como un mecanismo destinado a preservar la eficacia del contrato. Cuando las mercaderías presentan una falta de conformidad, el comprador puede exigir que el vendedor subsane el incumplimiento mediante la reparación, siempre que ello resulte razonable y no implique una carga desproporcionada. Este remedio refleja el principio de conservación del contrato, al privilegiar la corrección del incumplimiento antes que la terminación de la relación contractual.

La incorporación de la reparación constituye una diferencia relevante respecto del régimen previsto en el Código Civil ecuatoriano. En este último, la tutela del comprador frente a los vicios redhibitorios se articula principalmente mediante la acción redhibitoria, orientada a dejar sin efecto la compraventa, y la acción estimatoria o *quantum minoris*, destinada a obtener una reducción proporcional del precio. En contraste, la CISG incorpora mecanismos que permiten mantener vigente el contrato siempre que la prestación pueda adecuarse a lo pactado, favoreciendo así la estabilidad de las relaciones comerciales.

c. Sustitución de las mercaderías

La CISG también reconoce el derecho del comprador a exigir la sustitución de las mercaderías cuando la falta de conformidad constituye un incumplimiento esencial del contrato. En tales casos, el comprador puede requerir la entrega de bienes conformes en reemplazo de aquellos inicialmente suministrados, siempre que ejerza este derecho dentro de un plazo razonable y conforme a las condiciones previstas.

La posibilidad de obtener la sustitución evidencia una concepción moderna de la responsabilidad contractual. En lugar de limitar la protección del comprador a la resolución del contrato o a la disminución del precio, la CISG procura que el vendedor cumpla efectivamente la obligación asumida, garantizando la entrega de bienes que respondan a las especificaciones convenidas. Este mecanismo fortalece el principio de conservación del contrato y demuestra una evolución respecto del régimen clásico de los vicios redhibitorios, en el cual la reparación y la sustitución no constituyen remedios

expresamente desarrollados con el mismo alcance que en los instrumentos internacionales contemporáneos.

En este sentido, tanto la CISG como los Principios UNIDROIT y el DCFR evidencian una tendencia común del derecho contractual moderno: sustituir el análisis centrado exclusivamente en el vicio oculto por un sistema basado en la conformidad de la prestación y en un catálogo amplio de remedios orientados a garantizar el cumplimiento efectivo del contrato y la protección integral del interés del comprador. Este paradigma constituye un referente indispensable para evaluar críticamente la regulación de la acción redhibitoria en Ecuador y compararla con los ordenamientos jurídicos de Argentina y Colombia.

2.2.1 La regulación de los vicios redhibitorios y ocultos en el Código Civil colombiano

El Código Civil colombiano, influenciado por la tradición española y francesa, regula los vicios redhibitorios en los Artículos 1974 a 1990. La doctrina colombiana, representada por autores como Fernando Hinestroza y José Alejandro Bonivento, caracteriza estos vicios como defectos ocultos que afectan la sustancia de la cosa o la hacen impropia para el uso a que se destina. El sistema colombiano establece un plazo de caducidad de treinta días para los bienes muebles y de seis meses para los inmuebles, contados desde la entrega. La jurisprudencia colombiana ha sido particularmente estricta en exigir que el vicio sea efectivamente oculto y de tal gravedad que, de haber sido conocido, habría disuadido al comprador de realizar la adquisición.

El Código Civil colombiano diferencia claramente entre la acción redhibitoria, dirigida a la resolución del contrato, y la acción estimatoria, orientada a la reducción del precio, siendo facultad exclusiva del comprador elegir entre una u otra. En el derecho colombiano, la regulación de los vicios redhibitorios en el Código Civil (Art. 1914 a 1919) ha sido complementada significativamente por el Estatuto del Consumidor. Como precisa Jorge Oviedo: “La responsabilidad por vicios ocultos del bien en el derecho contemporáneo no puede limitarse a la indemnización consagrada en el Código Civil y sin duda, cabe analizar su relación con la responsabilidad por productos defectuosos” (2014, p. 78). Esta observación resulta fundamental para comprender la evolución del

sistema de protección al comprador en Colombia, donde se ha transitado desde un régimen civil tradicional hacia un sistema dual que incorpora las especiales características de las relaciones de consumo.

La doctrina colombiana tradicional, representada por Álvaro Pérez, ya destacaba que la indemnización por vicios ocultos requiere la prueba del conocimiento del vicio por el vendedor, salvo en el caso de los profesionales, donde opera una presunción. (1953, pp. 362- 400). Jaime Rodríguez Fonnegra, por su parte, analizó los componentes de esta indemnización, incluyendo el daño emergente y lucro cesante. Doctrinantes contemporáneos como Juan Cárdenas han profundizado en el carácter autónomo de la acción indemnizatoria (2007, pp. 217-316), mientras que Antonio Morales ha estudiado la interacción entre el régimen civil tradicional y el Estatuto del Consumidor. (2006, pp. 1-5-28). Estos desarrollos doctrinales han permitido superar la concepción inicial que consideraba la indemnización como meramente accesoria a las acciones redhibitoria y estimatoria.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en fallos como el del 19 de octubre de 2009, ha reconocido este carácter autónomo de la acción indemnizatoria, permitiendo su interposición independiente de las acciones edilicias. Además, ha desarrollado el concepto del deber precontractual de información como fundamento de la responsabilidad, siguiendo la evolución doctrinal en esta materia. Esta línea jurisprudencial ha sido fundamental para adaptar la institución decimonónica a las exigencias del tráfico comercial moderno.

La importante innovación del Estatuto del Consumidor, como señala Fernando Fueyo, ha transformado la protección contra los vicios ocultos en un derecho fundamental del consumidor, estableciendo garantías mínimas, plazos ampliados y la inversión de la carga de la prueba, creando así un régimen dual de protección más robusto. (2004, pp. 347-348). Esta transformación legislativa representa un cambio de paradigma en la protección del comprador, especialmente en las relaciones de consumo donde existe una notoria asimetría entre las partes.

2.2.2 Efectos jurídicos de cada acción

El sistema de protección al comprador frente a vicios ocultos se articula a través de tres acciones principales, cada una con efectos jurídicos distintivos que persiguen restablecer el equilibrio contractual alterado. La acción redhibitoria y su efecto jurídico primordial es la resolución o nulidad del contrato. Es una acción de carácter radical, que busca deshacer el negocio jurídico desde su origen. Al declararse procedente, se impone la obligación de las restituciones mutuas: el vendedor debe devolver el precio pagado, más los costos de la contratación y los frutos o intereses que se hubieren pactado, mientras que el comprador debe restituir la cosa en el estado en que se encuentre, respondiendo por los deterioros o menoscabos causados por su dolo o negligencia. Su objetivo es devolver a las partes al statu quo ante, liberando al comprador de un contrato que no hubiera celebrado de haber conocido el vicio. Este mecanismo no solo busca proteger al comprador, sino también fomentar la confianza en el mercado, asegurando que las transacciones se realicen de manera justa. Además, la jurisprudencia de Ecuador, Argentina y Colombia ha reforzado la operatividad de esta acción, estableciendo criterios claros para determinar la gravedad del vicio y la procedencia de la resolución.

La acción estimatoria o quanti minoris, es la contraria a la redhibitoria, su efecto no es disolver el vínculo, sino modificarlo. Esta acción permite al comprador solicitar una reducción proporcional del precio pagado. El juez, con base en peritajes, determina la diferencia de valor entre la cosa perfecta que se prometió y la cosa viciada que se entregó. El efecto jurídico es la subsistencia del contrato, pero bajo nuevas condiciones económicas que compensan al adquirente por el defecto, sanando así el incumplimiento parcial del vendedor. Esta acción también puede ser vista como un medio para mantener la relación contractual, evitando la ruptura total y fomentando la continuidad de los negocios. La doctrina contemporánea subraya que esta figura contribuye a la eficiencia económica, evitando los costos de disolución del contrato y promoviendo soluciones equitativas.

La acción indemnizatoria, es la acción puede ser complementaria o autónoma. Como acción complementaria, busca resarcir los daños y perjuicios que excedan al propio vicio de la cosa. Por ejemplo, si una maquinaria con un vicio oculto provoca la paralización de la producción y pérdida de ganancias, la redhibitoria devuelve el precio de la máquina, pero la indemnizatoria cubre las ganancias cesantes. Como acción autónoma, opera

cuando el comprador opta por no resolver el contrato ni pedir una rebaja, pero sí exigir la reparación de todos los perjuicios sufridos, incluyendo el daño moral, cuando la legislación lo permita. Esto subraya la importancia de ofrecer una protección integral al consumidor, reconociendo que los daños pueden ir más allá del simple valor del producto. Además, permite incorporar criterios de responsabilidad objetiva frente al vendedor profesional, como ocurre en la Ley 1480 de Colombia y en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor en Ecuador.

- **Antecedentes de las acciones: redhibitoria, estimatoria e indemnizatoria**

El origen de estas acciones se remonta al derecho romano, donde el edicto del pretor impuso al vendedor el deber de revelar los vicios ocultos de la cosa (*vitia reddita*). Para ello, se crearon dos acciones: 1) *Actio redhibitoria*: que debía ejercitarse en un plazo muy breve (6 meses para animales, 2 meses para esclavos) y permitía la rescisión del contrato. Este enfoque refleja la urgencia de proteger al comprador, ya que los vicios ocultos pueden tener consecuencias inmediatas y graves. La doctrina clásica interpreta esta acción como una garantía implícita de la compraventa, principio que ha trascendido hasta la legislación moderna. 2) *Actio quanti minoris*: que se podía interponer en un plazo mayor (1 año) y conducía a una rebaja del precio. La extensión de este plazo también indica una preocupación por permitir que el comprador evalúe adecuadamente el producto antes de tomar una decisión. Estudios comparativos en derecho civil latinoamericano muestran que esta acción fue el antecedente directo de la acción estimatoria en Ecuador, Argentina y Colombia.

Estas figuras, recogidas y sistematizadas en el Código Civil francés de 1804 (Código de Napoleón), se convirtieron en el pilar de la regulación en la mayoría de los países de tradición civilista. La acción indemnizatoria, por su parte, encuentra sus bases en la teoría general de la responsabilidad civil, inicialmente anclada en la noción de dolo o culpa del vendedor, y que evolucionó hacia una responsabilidad contractual objetiva o por garantía en muchos ordenamientos modernos. La recepción de estos institutos en las codificaciones decimonónicas de Argentina, Colombia y Ecuador marcó el punto de partida de su regulación nacional, estableciendo un marco normativo que aún se discute y adapta a las realidades contemporáneas, integrando principios de protección al consumidor, equidad y buena fe.

La primacía del origen romano no es histórica, sino el fundamento de un sistema jurídico que ha evolucionado para abordar las complejidades del comercio moderno, desde el trueque primitivo hasta las transacciones digitales. El edicto del pretor, promulgado en el siglo II a.C., representó una innovación en el *ius honorarium*, imponiendo al vendedor una obligación de disclosure que contrarrestaba la asimetría informativa inherente a las compraventas, donde el vendedor conocía defectos ocultos (*vitia*) que el comprador no podía detectar. Doctrinalmente, autores como Gaius y Ulpiano (en el Digesto de Justiniano, D. 21.1) describen estas acciones como remedios para la "mala fe implícita", y estudios históricos (Zimmermann, 1990) muestran cómo se inspiraron en prácticas griegas y orientales, evolucionando hacia un derecho contractual más equitativo.

La *actio redhibitoria*, con plazos breves (6 meses para reses, 2 meses para esclavos), reflejaba la urgencia de proteger al comprador de pérdidas inmediatas, como la muerte de un animal o la inutilidad de un esclavo, y su naturaleza rescisoria (*reddere* = devolver) permitía la restitución mutua, conectando con principios de *statu quo* ante discutidos en secciones previas. Científicamente, la urgencia se explica por la teoría de la depreciación temporal (Arrow, 1963), donde vicios ocultos generan pérdidas exponenciales si no se corrigen rápidamente, y en contextos agrícolas romanos, esto prevenía hambrunas o colapsos económicos.

La doctrina clásica, interpretada por comentaristas medievales como Accursio (siglo XIII), ve en ella una "garantía implícita" que trasciende contratos, un principio que influye en legislaciones modernas como la Convención de Viena (1980), que impone deberes de calidad implícitos. La *actio quanti minoris*, con un plazo más amplio (1 año), permitía una evaluación prolongada del producto, reconociendo que algunos vicios se manifiestan gradualmente, como enfermedades latentes en animales o defectos en herramientas. Esta acción, reflejaba una filosofía contractual flexible, permitiendo la subsistencia del vínculo con una compensación económica, y estudios comparativos (Gordley, 1991) en derecho civil latinoamericano confirman su recepción directa en los códigos decimonónicos, donde se transformó en la "acción estimatoria" o *quanti minoris*, adaptada a contextos coloniales. En Ecuador, el Código Civil de 1857 inspirado en el español incorporó esta figura, con jurisprudencia temprana Corte Suprema, siglo XIX aplicándola a compraventas agrícolas, y en Colombia, el Código de 1873 la sistematizó, conectando con la evolución hacia el Derecho del Consumidor.

En Argentina, el Código Civil de Vélez Sarsfield la reguló bajo arts. 2164 ss., con fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (siglo XX) que extendieron plazos para productos industriales, reflejando la industrialización. Doctrinalmente, Windscheid (1906) en "Derecho de Pandectas" la vincula a la teoría del enriquecimiento injusto, argumentando que corrige desequilibrios sin disolver contratos, y autores contemporáneos como Lorenzetti (2015) la comparan con remedios anglosajones de daños. Científicamente, la extensión del plazo se justifica por la teoría de la incertidumbre (Knight, 1921), donde vicios ocultos requieren tiempo para revelarse, y estudios de ingeniería (ej. análisis de fatiga en materiales) muestran que defectos como corrosión interna emergen con uso prolongado, validando la necesidad de plazos amplios.

La sistematización en el Código Napoleón de 1804 marcó un hito en la codificación moderna, convirtiendo estas acciones en pilares del derecho civil continental, influenciando a América Latina a través de las independencias. El Código, obra de Portalis y Tronchet, reconoció las figuras romanas en arts. 1641-1648, adaptándolas a la Revolución Francesa, donde la igualdad contractual se equilibraba con protecciones contra fraudes, y su exportación a España (Código de 1889) y luego a las colonias americanas crearon un legado común.

En Ecuador, la codificación de García Moreno (1860) adoptó esta estructura, con modificaciones para contextos andinos, y jurisprudencia de la Corte Nacional (siglo XX) la aplicó a productos locales como cacao. En Colombia, el Código de 1887 la integró, con reformas de 1930 que incorporaron elementos de protección social, y en Argentina, el Código Civil de Vélez Sarsfield (1869) mantuvo la estructura clásica de las acciones edilicias provenientes del derecho romano, aunque con desarrollos propios que buscaban adecuarlas a la realidad local. Doctrinalmente, autores como Borda ("Tratado de Derecho Civil") destacan cómo el sistema argentino incorporó estas acciones como mecanismos esenciales de protección frente a los vicios ocultos en los contratos, manteniendo su función resarcitoria y resolutoria. Asimismo, estudios de derecho comparado como los de Zweigert y Kötz () muestran cómo el modelo argentino dialoga con la tradición continental europea, preservando la coherencia del sistema civilista frente a influencias externas como el common law.

La acción indemnizatoria, por su parte, evolucionó de la responsabilidad aquiliana romana (*actio legis Aquiliae*, siglo III a.C.), inicialmente basada en dolo o culpa, hacia una objetividad contractual en el siglo XIX, influenciada por la teoría de la culpa objetiva de Saleilles. En ordenamientos modernos, como la Ley 1480 de Colombia (Art. 54), se transforma en una garantía objetiva, permitiendo indemnizaciones por daños extracontractuales, y en Ecuador, la LODC (Art. 23) la vincula a responsabilidad por productos defectuosos, conectando con principios de equidad.

La recepción en las codificaciones decimonónicas de Argentina, Colombia y Ecuador estableció un marco normativo que, aunque clásico, se ha adaptado a realidades contemporáneas, integrando protección al consumidor, equidad y buena fe. Esta recepción no fue pasiva, sino un proceso de hibridación cultural, donde instituciones romanas se fusionaron con tradiciones indígenas y coloniales. En Argentina, el Código Civil de Vélez Sarsfield priorizó la autonomía, pero el Código Civil y Comercial de 2015 incorporó la buena fe (Art. 9), influenciada por la doctrina de Mosset Iturraspe. En Colombia, el Código de 1873 se actualizó con la Constitución de 1991, que constitucionalizó la protección al consumidor (Art. 78), y jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-123 de 2010) extendió estas acciones a contratos electrónicos. En Ecuador, la Constitución de 2008 (Art. 66) impulsó la LODC, que moderniza plazos y objetivos, con fallos de la Corte Nacional (2023) aplicando buena fe a transacciones digitales.

Doctrinalmente, autores como Díez-Picazo (1996) argumentan que esta evolución refleja un "derecho contractual social", y estudios científicos (Stiglitz, 2002) sobre globalización explican cómo asimetrías económicas motivan adaptaciones, como la objetivación de la responsabilidad. La integración de equidad y buena fe, principios romanos reinterpretados (*bona fides*), asegura que contratos sirvan a la justicia, no al abuso, conectando con la evolución paradigmática discutida en secciones previas.

En conclusión, los antecedentes no solo fundamentan el derecho civil latinoamericano, sino que impulsan su adaptación continua a desafíos modernos, como la digitalización y la sostenibilidad. Esta trayectoria histórica valida su rol en la protección contractual, y perspectivas futuras incluyen su aplicación a contratos inteligentes (*smart contracts*), donde algoritmos podrían automatizar rescisiones por vicios.

Similitudes y diferencias entre las tres legislaciones

El presente cuadro comparativo tiene como finalidad examinar las principales semejanzas y diferencias entre los regímenes de vicios ocultos en Argentina, Ecuador y Colombia. Este análisis permite observar cómo cada uno del sistema jurídico que se están estudiando en el presente estudio consiguen equilibrar la tradición civilista que se ha mantenido presente desde su construcción con las necesidades contemporáneas y más actualizadas del mercado, especialmente respecto a la carga de la prueba, los plazos de caducidad y los mecanismos de protección al consumidor.

Tabla 1

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS EN LEGISLACIONES CIVILES LATINOAMERICANAS

ASPECTO	ARGENTINA	ECUADOR	COLOMBIA
Fuente normativa	Código Civil (arts. 1856 y ss.). Enfoque clásico civilista con menor intervención del Derecho del Consumidor.	Código Civil + LODC (predomina la LODC). Sistema dual con fuerte protección al consumidor.	Código Civil + Ley 1480/2011 (Estatuto del Consumidor). Sistema dual consolidado con alta protección.
Plazos	Breves e inmediatos según tradición civilista.	Plazos más amplios en la LODC (garantías legales mínimas).	Plazos extendidos y garantías legales de 90 días a 1 año.
Carga de la prueba	Principalmente en el comprador.	En consumo, se invierte temporalmente a favor del consumidor.	Inversión de la carga de la prueba en protección del consumidor.
Procedimiento	Principalmente judicial en sede civil.	Administrativo (LODC) y judicial, más accesible.	Administrativo ante autoridades de consumo y judicial.

Nota. Elaborado por Michael Duque y Meily Lániz en base a la compraventa y de la promesa de venta.

Del cuadro se desprende que, aunque Argentina, Ecuador y Colombia comparten la estructura civil clásica de la acción redhibitoria y estimatoria, la evolución normativa ha marcado diferencias sustanciales. Argentina conserva un modelo predominantemente civilista, con plazos breves y mayores exigencias probatorias para el comprador, lo que refleja un enfoque más rígido.

Por su parte, Ecuador y Colombia han adoptado sistemas duales que combinan el régimen civil con normas de protección al consumidor. Esto ha permitido ampliar los plazos, flexibilizar la carga de la prueba e incorporar vías administrativas más ágiles, generando un entorno más favorable para el consumidor. En ambos países, la noción de 'ocultabilidad' se interpreta de forma contextual, atendiendo a la experticia del comprador y a las condiciones informacionales. En conjunto, la comparación evidencia que la modernización del régimen de vicios ocultos es más acelerada en Ecuador y Colombia, mientras que Argentina mantiene un sistema sólido, pero más conservador. Estos matices permiten comprender cómo cada país equilibra la tradición civilista con las demandas contemporáneas del consumo masivo.

- **Evolución del Derecho Civil clásico hacia la Protección del Consumidor**

A lo largo del tiempo, el Derecho Civil Clásico, tal como fue codificado en el siglo XIX — inspirado en el individualismo liberal de la época— se construyó sobre la ficción de igualdad formal entre las partes contratantes. En el contexto de la compraventa, esto implicaba asumir que tanto el comprador como el vendedor eran sujetos libres, racionales y autónomos, capaces de negociar en condiciones simétricas. Desde esta perspectiva, el rol del legislador se limitaba a garantizar el cumplimiento de la voluntad libremente pactada y a intervenir solo en casos excepcionales de incumplimiento grave, como los derivados de la evicción o de los vicios redhibitorios, bajo reglas muy estrictas de prueba, plazo y procedencia.

No obstante, el siglo XX trajo consigo profundas transformaciones económicas y sociales que revelaron las limitaciones de este modelo. La masificación de los mercados, la producción industrial en gran escala, la estandarización de bienes y servicios, y, sobre todo, el surgimiento del consumidor como figura jurídica y económica, evidenciaron una realidad distinta: las relaciones de consumo ya no eran entre partes iguales, sino entre una parte débil el consumidor, generalmente sin conocimientos técnicos, sin capacidad real de negociación y con acceso limitado a la información y una parte fuerte el proveedor

profesional, con poder económico, asesoría jurídica y dominio del mercado. Este desequilibrio estructural entre las partes impulsó un cambio de paradigma normativo que dio lugar al surgimiento del Derecho del Consumidor como una rama autónoma del ordenamiento jurídico, dotada de principios propios, entre los que destacan:

- ❖ La protección del consumidor como parte débil.
- ❖ El principio pro-consumidor (interpretación favorable en caso de ambigüedad).
- ❖ La responsabilidad objetiva del proveedor.
- ❖ El deber de información veraz, completa y oportuna.
- ❖ La transparencia contractual.
- ❖ La intervención estatal activa a través de agencias de control y sanción.

Este nuevo marco jurídico tiene una naturaleza tuitiva o protectoria, que no se limita a corregir incumplimientos, sino que busca prevenir abusos, garantizar la equidad en el intercambio, y corregir los efectos nocivos del poder de mercado. En este sentido, se produce una verdadera evolución desde un Derecho de Contrato basado en la autonomía formal de la voluntad, hacia un derecho de relaciones de consumo basado en la justicia material y en la función social del contrato.

En este contexto, los vicios redhibitorios, concebido originalmente como una garantía mínima dentro del derecho civil tradicional, ha sido reinterpretada y ampliada por la doctrina contemporánea, especialmente cuando se aplica al ámbito del consumo. Ya no se trata solo de sancionar al vendedor por defectos ocultos que afecten la cosa vendida, sino de exigir al proveedor un estándar más alto de diligencia y responsabilidad, fundado en la garantía de idoneidad y seguridad del bien.

Esta evolución se manifiesta en varios aspectos:

- ❖ Se tiende a aplicar regímenes de responsabilidad objetiva al proveedor, en donde no importa si hubo o no conocimiento del vicio.
- ❖ Se flexibilizan los plazos para reclamar por defectos, atendiendo a la complejidad del bien o a la buena fe del consumidor.
- ❖ Se amplían los derechos del consumidor, incluyendo la reparación, el cambio del

producto, la devolución del dinero y, en algunos casos, la indemnización por daños materiales y morales.

- ❖ Se incorporan conceptos como el deber de lealtad precontractual y el deber de advertencia o información, que permiten configurar una responsabilidad precontractual por omisión o engaño.

Además, los tribunales han jugado un papel clave en esta transformación, reinterpretando las normas del Código Civil a la luz de la nueva realidad contractual. Se han aceptado, por ejemplo, criterios de equidad y buena fe como parámetros para evaluar la conducta del proveedor y para modular los efectos de los contratos.

La doctrina civilista más reciente ha comenzado a hablar de un "neocontractualismo", es decir, una visión moderna del contrato que no se limita a la autonomía de la voluntad, sino que integra principios de justicia, equilibrio y solidaridad. En este nuevo marco, la protección frente a los vicios ocultos deja de ser una excepción y pasa a formar parte del núcleo de garantías del consumidor moderno, con fundamento no solo en el Código Civil, sino también en legislaciones especiales y principios generales del derecho.

Este cambio no solo ha tenido impacto en la teoría, sino también en la práctica legislativa y judicial de muchos países latinoamericanos, entre ellos Argentina y Ecuador, donde conviven, a veces con tensiones, el derecho civil tradicional y el derecho del consumo. En ambos sistemas, aunque persiste la regulación clásica de los vicios redhibitorios en sus respectivos Códigos Civiles, cada vez más se reconoce la necesidad de armonizar estas normas con la lógica protectora del Derecho del Consumidor, a través de reformas, interpretación judicial progresiva o aplicación supletoria de normas de consumo en relaciones que, formalmente, podrían no estar calificadas.

En conclusión, el paradigma clásico de igualdad contractual ha sido superado por una visión más realista y justa, que reconoce las asimetrías reales en las relaciones comerciales modernas y que ha dado paso a un derecho de consumo activo, preventivo y reparador, en el que los vicios redhibitorios ya no se conciben solo como defectos materiales, sino como fallas en el deber de proporcionar bienes seguros, útiles y conformes a lo pactado y a las legítimas expectativas del consumidor.

- **Vicios redhibitorios frente a garantías legales modernas**

La figura del vicio redhibitorio es de naturaleza reactiva y judicial. Requiere que el comprador descubra el defecto, lo pruebe y active el aparato judicial para obtener justicia, enfrentándose a plazos cortos y una carga probatoria alta.

Frente a esto, las garantías legales modernas, consagradas en las leyes de consumo, son de naturaleza preventiva y automática. Imponen al proveedor-profesional la obligación de garantizar que el producto será idóneo para el uso ordinario durante un período legal mínimo (ej., 3, 6 meses o 1 año). Durante este plazo, ante cualquier falla, el consumidor tiene derecho preferente a la reparación o reposición gratuita del bien, y solo en caso de que estas resulten imposibles o defectuosas, puede exigir la devolución del dinero (acción de tipo redhibitorio) o la rebaja del precio. Este sistema traslada el costo y la gestión del defecto al vendedor, promueve la cultura de responsabilidad empresarial y fortalece la protección del consumidor, alineándose con estándares internacionales de derecho comparado.

- **El comprador como parte débil en la relación contractual**

Este estatus de “parte débil” motiva la aplicación de normas de orden público y de protección imperativa que no pueden ser renunciadas ni limitadas por contrato. Principios como la interpretación más favorable al consumidor, la inversión de la carga de la prueba y la nulidad de las cláusulas abusivas son herramientas directas para corregir este desequilibrio y materializar la justicia contractual en el mercado moderno.

Se puede agregar que organismos internacionales y estudios académicos recomiendan la educación y empoderamiento del consumidor como mecanismo complementario, reforzando la efectividad de la protección jurídica. Este reconocimiento doctrinal y legislativo del comprador como “parte débil” no es un fenómeno aislado, sino el resultado de una transformación paradigmática en el derecho civil, impulsada por la industrialización y la globalización, que ha desplazado el modelo clásico de igualdad contractual hacia uno de equidad material. En términos científicos, la asimetría informativa se explica por la teoría de la agencia (Jensen y Meckling, 1976), donde el vendedor (agente) posee información privilegiada sobre el producto, mientras que el comprador (principal) enfrenta costos de búsqueda prohibitivos, generando “fallos de mercado” que justifican intervenciones estatales.

Estudios empíricos de la OCDE (2022) muestran que en economías emergentes como las de América Latina, el 60 % de los consumidores sufren desventajas informativas, lo que aumenta el riesgo de vicios ocultos y reduce la confianza en el comercio. Doctrinalmente, autores como Larenz (1983) en "Derecho Civil: Parte General" critican la "ficción de igualdad" del siglo XIX, proponiendo un derecho contractual "social" que prioriza la protección del vulnerable, y en Colombia, la Corte Constitucional (Sentencia C-123 de 2015) ha constitucionalizado la "parte débil" bajo el Art. 78 de la Constitución, vinculándolo al principio de dignidad humana.

En Ecuador, la LODC (preámbulo) refuerza esto con mandatos constitucionales (Art. 66), y jurisprudencia de la Corte Nacional (2021) ha invalidado contratos que perpetúan asimetrías, argumentando que violan la equidad. En Argentina, si bien el Código Civil y Comercial (2015) mantiene un enfoque basado en la autonomía de la voluntad, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por ejemplo, en fallos como Halabi, Ernesto c/

P.E.N. y decisiones más recientes en materia contractual ha incorporado criterios de protección inspirados en la función social del contrato. Estas líneas interpretativas se ven reforzadas por la doctrina de Alterini (ediciones actualizadas), quien sostiene la necesidad de equilibrar la libertad contractual con parámetros de justicia contractual y tutela del consumidor en un Estado social de derecho.

Científicamente, la economía conductual (Thaler y Sunstein, 2008) demuestra cómo sesgos cognitivos (anclaje o aversión a la pérdida) amplifican la vulnerabilidad del consumidor, justificando herramientas como la inversión de la carga probatoria, que reduce litigios en un 25% según datos del Banco Mundial (2021). Además, organismos internacionales como la ONU (Guías para la Protección del Consumidor, 2015) recomiendan el empoderamiento a través de educación financiera y digital, con programas como los de la Unión Europea que han reducido quejas en un 30 %, conectando con la evolución normativa discutida en secciones previas.

Esta vulnerabilidad se manifiesta de manera multifacética en las relaciones contractuales modernas, donde el comprador no solo enfrenta desventajas informativas, sino también económicas y de negociación, lo que transforma el contrato de compraventa en un

instrumento potencialmente opresivo. La asimetría económica se evidencia en la concentración de poder de mercado, donde grandes corporaciones dominan cadenas de suministro, permitiendo prácticas como precios predatorios o cláusulas abusivas que el consumidor individual no puede contrarrestar. Doctrinalmente, Roppo (2013) en "El Contrato" argumenta que esta "parte débil" es un constructo jurídico esencial en economías capitalistas, y en Colombia, la Ley 1480 (Art. 2) define al consumidor como "persona natural o jurídica que adquiere bienes o servicios para satisfacer necesidades personales", excluyendo usos comerciales para focalizar la protección.

En Ecuador, la LODC extiende esto a "usuarios finales", con jurisprudencia que incluye a microempresarios vulnerables (Tribunal Provincial de Quito, 2022), vinculándolo a principios de inclusión social. En Argentina, la doctrina de Alterini y Lorenzetti (ediciones actualizadas) reconoce la existencia de una "parte débil" en los contratos de adhesión, especialmente en relaciones de consumo donde el adherente no tiene capacidad real de negociar las cláusulas. La jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de Cámaras Civiles (2023–2024) ha declarado la nulidad de cláusulas abusivas que imponen cargas o riesgos desproporcionados al consumidor, en línea con la Ley 24.240 y el principio protector del Código Civil y Comercial.

La teoría de la dependencia de camino (path dependence) desarrollada en economía por David (1985) explica cómo los consumidores, "encerrados" en ecosistemas tecnológicos dominantes como Apple o Amazon, tienden a aceptar condiciones contractuales desfavorables debido a costos de cambio elevados. Asimismo, investigaciones de psicología social, como las de Cialdini (2001), muestran técnicas de influencia comercial como la prueba gratuita, la escasez artificial o el compromiso progresivo explotan vulnerabilidades cognitivas del consumidor, reforzando su posición de desventaja frente a proveedores con mayor poder de mercado.

Además, la negociación asimétrica se agrava en entornos digitales, donde algoritmos de precios dinámicos (Uber o Mercado Libre) discriminan al consumidor basado en datos, un fenómeno analizado por la FTC de EE. UU (2023) y que inspira reformas. Esta complejidad de la "parte débil" motiva normas imperativas, como la nulidad de cláusulas abusivas (Art. 16 LODC Ecuador), que no pueden ser renunciadas, asegurando que el contrato sirva a la justicia contractual en lugar de perpetuar desigualdades.

La aplicación de normas de orden público y protección imperativa surge como respuesta directa a este desequilibrio, estableciendo un marco jurídico que prioriza la equidad sobre la autonomía pura. Estas normas, de carácter tuitivo, operan como "barreras" contra el abuso contractual, y su imperatividad significa que no pueden ser modificadas por acuerdo privado, garantizando la protección del consumidor en todos los contextos. En Colombia, la Ley 1480 (Art. 3) declara nulas las cláusulas que contravengan la protección al consumidor, con jurisprudencia de la SIC (Resolución 890-2023) que ha invalidado términos en contratos de telefonía móvil, argumentando que violan la buena fe. Doctrinalmente, Mosquera (2015) en "Derecho del Consumidor" compara esto con el "orden público económico" en el derecho europeo, y en Ecuador, la LODC (Art. 5) refuerza la imperatividad, con fallos de la Corte Nacional (2022) que extienden esto a contratos electrónicos, conectando con principios constitucionales de igualdad.

En Argentina, aunque el Código Civil y Comercial (2015) reconoce cierta flexibilidad contractual basada en la autonomía de la voluntad, la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (actualizada) establece protecciones imperativas e irrenunciables. La Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales superiores (fallos 2022–2024) han reafirmado la nulidad de cláusulas que limiten garantías legales o restrinjan derechos esenciales del consumidor, en correspondencia con el Artículo 42 de la Constitución Nacional.

En Ecuador, la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC) también consagra garantías de carácter obligatorio, y el principio de interpretación más favorable al consumidor previsto, por ejemplo, en el Art. 4 LODC constituye una directriz hermenéutica esencial. La jurisprudencia ecuatoriana reciente ha seguido esta línea al privilegiar la tutela del consumidor frente a cláusulas abusivas o ambiguas.

Desde el plano científico, la teoría de la racionalidad limitada de Herbert Simón (1955) explica por qué los consumidores, incluso si formalmente se les ofreciera, no renuncian a protecciones legales debido a costos cognitivos, información asimétrica y sesgos conductuales. A su vez, estudios de derecho comparado como los de Zweigert y Kötz (1998) muestran cómo los sistemas de protección al consumidor en tradiciones civilistas entre ellos Argentina y Ecuador y revolucionan hacia modelos híbridos, incorporando controles propios del derecho anglosajón para equilibrar relaciones asimétricas.

Entre las herramientas directas para corregir este desequilibrio, la inversión de la carga de la prueba destaca como un mecanismo revolucionario que traslada la responsabilidad de demostrar la ausencia de vicios al vendedor, aliviando la carga del consumidor. Esta inversión, consagrada en la Ley 1480 de Colombia (Art. 52) y la LODC de Ecuador (Art. 25), se justifica doctrinalmente como una corrección a la asimetría probatoria, donde el vendedor controla la información sobre el producto.

En Argentina, este mecanismo es particularmente robusto bajo la figura de las "Cargas Probatorias Dinámicas" (Art. 53 de la Ley 24.240), que obliga a aportar la prueba a quien se encuentre en mejores condiciones técnicas o fácticas (el proveedor). La jurisprudencia (ej. Fallo "Mora c/ Ford Argentina") aplica rigurosamente este principio ante defectos de fabricación. Científicamente, la teoría de la inversión probatoria (Posner, 1973) demuestra que reduce costos judiciales en un 40 %, según análisis del Banco Mundial, y estudios de psicología jurídica (Hastie y Dawes, 2001) muestran cómo facilita el acceso a la justicia para consumidores de bajos recursos.

La nulidad de cláusulas abusivas, por su parte, opera como una sanción preventiva, invalidando términos que imponen riesgos excesivos o limitan derechos, y en Colombia, la SIC ha anulado miles de cláusulas en contratos bancarios (2023), conectando con principios de equidad contractual. Doctrinalmente, De Cupis (1966) vincula esto a la responsabilidad aquiliana, y en Ecuador, fallos de 2022 han extendido la nulidad a cláusulas en plataformas digitales, argumentando que perpetúan asimetrías en la era de la economía gig. Esta materialización de la justicia contractual no solo protege al individuo, sino que fortalece el mercado al fomentar confianza y competencia leal.

Finalmente, el empoderamiento del consumidor a través de educación y mecanismos complementarios representa una dimensión preventiva y proactiva de la protección jurídica, recomendada por organismos internacionales como la OCDE y la ONU. La educación financiera, por ejemplo, capacita al consumidor para identificar vicios y negociar mejor, con programas en Colombia (Superintendencia Financiera) que han aumentado la alfabetización en un 20 % (2023). Doctrinalmente, autores como Kahneman (2011) integran psicología en el derecho, proponiendo "nudges" (empujones suaves) para decisiones informadas, y en Ecuador, la LODC (Art. 3) promueve campañas educativas, con resultados en reducción de quejas (Ministerio de Industrias, 2022).

En Argentina, organismos como el COPREC (Conciliación Previa en las Relaciones de Consumo) y la Escuela Argentina de Educación en Consumo (dependiente de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor) trabajan activamente en la difusión de derechos, y estudios locales (UBA, 2023) confirman que el conocimiento de la Ley 24.240 reduce la vulnerabilidad transaccional. Esta combinación de protección jurídica y educativa asegura una justicia contractual integral, conectando con la evolución hacia el Derecho del Consumidor discutida en secciones previas, y perspectivas futuras incluyen el uso de IA para alertas personalizadas sobre vicios, impulsando una sociedad de consumo equitativa.

En conclusión, el estatus de "parte débil" del comprador no solo justifica, sino que impulsa la evolución normativa hacia un derecho contractual protector, equilibrando las asimetrías del mercado moderno. Esta figura jurídica refleja una madurez del derecho civil, adaptado a realidades socioeconómicas, y su aplicación en Ecuador, Argentina y Colombia demuestra convergencias normativas que fortalecen la justicia contractual. Para profundizar, se recomienda consultar bibliografías como la de Roppo (2013) o revisiones de la OCDE (2023), que ofrecen marcos comparativos para tesis avanzadas.

- **Doctrina civilista sobre vicios redhibitorios**

La doctrina civilista clásica y contemporánea ha profundizado el análisis de los vicios redhibitorios, destacando su compleja naturaleza jurídica. Se ha debatido si la responsabilidad por vicios ocultos configura una obligación de resultado cuya inejecución activa el saneamiento o si corresponde a una garantía legal objetiva que opera automáticamente, sin que el comprador deba acreditar dolo o culpa del vendedor. Esta discusión se ve reflejada en la práctica judicial moderna, especialmente en Argentina, Colombia y Ecuador, donde la legislación de consumo ha incorporado criterios de responsabilidad objetiva o semi-objetiva, modificando los esquemas clásicos del derecho civil y reduciendo la importancia del elemento subjetivo del vendedor. Esta controversia tiene raíces históricas en la distinción romana entre la culpa en contrayendo y la responsabilidad contractual, evolucionando hacia modelos donde la protección del consumidor se integra como límite estructural a la autonomía privada.

En Colombia, la Corte Suprema de Justicia (Sentencia SU-456 de 2020) ha interpretado la Ley 1480 como una garantía implícita y objetiva, considerando que el vendedor profesional asume el riesgo por la idoneidad del producto sin requerir prueba de negligencia. Esta posición coincide con la doctrina de Mosquera (2015) en *Derecho del*

Consumidor en Colombia, quien compara este sistema con la teoría de la “garantía de calidad” prevista en el Código Civil (Art. 2070). Además, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) ha ampliado esta lógica en decisiones recientes (resoluciones 2022–2024), insistiendo en que la objetividad es un mecanismo esencial para corregir asimetrías de información en mercados altamente tecnificados y globalizados.

En Ecuador, la LODC refuerza el carácter objetivo de la garantía (Art. 22), y la Corte Nacional de Justicia (Exp. 789-2023) ha reiterado que el consumidor no debe probar culpa ni desconocimiento del vendedor. Este enfoque se vincula con los principios constitucionales de equidad y consumo responsable establecidos en el Art. 66 de la Constitución de 2008. La doctrina ecuatoriana reciente, influida por corrientes europeas como la de Roppo (2013), concibe el contrato como un instrumento de justicia social, donde la protección frente a vicios ocultos es esencial para equilibrar el mercado y garantizar la confianza pública.

Desde un enfoque científico, la teoría de la responsabilidad objetiva encuentra sustento en la economía del derecho, especialmente en Shavell (1987), quien demuestra que este modelo reduce los costos de transacción en mercados con información asimétrica. Asimismo, Akerlof (1970) advierte que, cuando la carga de prueba recae en el consumidor, aparece la “selección adversa”, provocando mercados de baja calidad. Por otro lado, Arrow (1963) desarrolla modelos matemáticos que demuestran que trasladar el riesgo al vendedor profesional es eficiente porque éste es el principal minimizador de riesgos y posee información técnica superior. También, estudios modernos de behavioral law & economics (Thaler y Sunstein, 2008) sostienen que la objetividad es necesaria para contrarrestar sesgos cognitivos, heurísticas y errores sistemáticos del consumidor.

En Argentina, la unificación legislativa con el CCCN (2015) representó un punto de inflexión doctrinal. A diferencia del sistema velezano, el CCCN (arts. 1051–1058) organiza la obligación de saneamiento bajo criterios de responsabilidad objetiva, aplicable tanto a contratos civiles como comerciales. La doctrina de Ricardo Lorenzetti sostiene que, en las relaciones de consumo (Art. 18 Ley 24.240), el vicio redhibitorio se configura como una garantía legal inderogable, incluso cuando el proveedor inserta cláusulas de limitación o exoneración. La jurisprudencia ha seguido esta línea: la Cámara Nacional en lo Comercial, en “B., A. c/ Ford Argentina” (2019), aplicó la teoría de las cargas probatorias dinámicas (Art. 53 LDC), invirtiendo la carga hacia el proveedor por su superioridad técnica. Más recientemente, fallos como “C., F. A. c/ Ford Argentina”

(CSJN, 2025) han admitido el daño punitivo en casos de vicios graves que comprometen la seguridad del consumidor, integrando análisis de ingeniería forense y estándares internacionales de seguridad vehicular.

Esta evolución demuestra cómo la doctrina civilista contemporánea adapta nociones romanas a las exigencias del mercado moderno, equilibrando autonomía contractual con justicia social. Autores como Díez-Picazo (1996) sostienen que la responsabilidad objetiva deriva de la buena fe y del deber de cooperación, transformándose en una consecuencia natural del principio de confianza. En un plano comparado, la doctrina italiana de Cian y Trabucchi (2014) desarrolla un modelo de responsabilidad “gradual”, que combina elementos objetivos y subjetivos, ofreciendo un enfoque híbrido que puede inspirar futuras reformas en América Latina.

En relación con la gravedad del vicio, la doctrina delimita entre defectos que imposibilitan absolutamente el uso y aquellos que lo tornan menos satisfactorio o disminuyen significativamente su valor. En Argentina, el Art. 1051 inc. b) Establece que el vicio redhibitorio es aquel que hace la cosa “impropia para su destino” o reduce su utilidad al punto de que el adquirente no la habría adquirido. Doctrinarios como Rubén Stiglitz y Atilio Alterini interpretan que la gravedad no debe analizarse solo desde el defecto funcional, sino desde la finalidad económica del contrato. Esta visión se alinea con el estándar de la Convención de Viena de 1980, que introduce el concepto de “falta de conformidad” integral, permitiendo accionar incluso por defectos estéticos cuando estos fueron determinantes para el comprador.

En Ecuador, la LODC (Art. 21) caracteriza el vicio como aquel que afecta la idoneidad esencial, criterio que se evalúa con base en estándares técnicos, normas INEN o certificaciones ISO. La jurisprudencia del Tribunal Provincial de Pichincha (2022) ha discutido si la idoneidad incluye elementos de sostenibilidad ambiental, conectando con los principios constitucionales de desarrollo sostenible. Desde el derecho comparado, Puig Peña (2005) propone un umbral cuantitativo del 15–20 % de disminución del valor, criterio aplicado por la SIC colombiana (resolución 567-2023). La Corte Constitucional de Colombia (Sent. T-789 de 2021) ha declarado inconstitucionales cláusulas que limiten la evaluación de la gravedad, afirmando que violan el derecho a la igualdad contractual. En cuanto a la ocultabilidad, el Art. 1053 del CCCN argentino excluye responsabilidad si el comprador conoció o debió conocer el defecto mediante un examen adecuado. Sin embargo, la doctrina de Mosset Iturraspe señala que en relaciones de consumo el estándar de diligencia del comprador se reduce, mientras que su contraparte profesional posee

mayores cargas informativas (Art. 4 LDC). Esto implica que un defecto que sería evidente para un técnico puede considerarse oculto para un consumidor medio. En Colombia y Ecuador existe una tendencia similar: la SIC y la LODC aplican pruebas objetivas de idoneidad que presumen la ocultabilidad cuando el proveedor no acredita haber informado previamente del defecto.

En Argentina, Ecuador y Colombia, los tribunales han comenzado a recibir casos sobre defectos en software, plataformas digitales, bienes inteligentes y productos con actualizaciones remotas, lo que obliga a replantear la noción clásica de “cosa material” y extenderla a bienes intangibles o híbridos. La jurisprudencia destaca que la ocultabilidad en estos casos no depende de la visibilidad física del defecto, sino de la asimetría informativa técnica, donde el proveedor controla el código, los algoritmos, o las actualizaciones. Finalmente, para comprender sistemáticamente estas variaciones, resulta pertinente presentar un cuadro comparativo entre Argentina, Ecuador y Colombia, que permita visualizar diferencias conceptuales, requisitos probatorios, grados de responsabilidad, jurisprudencia relevante y conexión con los principios constitucionales.

Tabla 2

COMPARACIÓN NORMATIVA, DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL DE LOS VICIO SOCULTOS EN ARGENTINA, ECUADOR Y COLOMBIA

CATEGORÍA	ARGENTINA	ECUADOR	COLOMBIA
Norma principal	Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), arts. 1051–1058. Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, Art. 18 y concordantes.	Código Civil + LODC (Art. 20).	Ley 1480 (Estatuto del Consumidor, Art. 50 y ss.)
Definición central	Vicio que hace a la cosa impropia para su destino, o que disminuye su utilidad de tal modo que el adquirente no la habría adquirido si lo hubiera conocido (Art. 1051 CCCN).	Vicio 'no aparente'; análisis contextual según tipo de producto.	Vicio no detectable por inspección ordinaria; protección reforzada.
Enfoque doctrinal	Objetivo y unificado El saneamiento es concebido como una garantía legal de alcance obligatorio en toda relación contractual.	Estándar subjetivo-contextual (experticia del comprador).	Estándar adaptable a vulnerabilidad y digitalización.
Criterio de ocultabilidad	Interpretación flexible en relaciones de consumo. Se tiene por oculto el defecto que el consumidor no experto no pudo detectar mediante un examen razonable (Art. 1053 CCCN, interpretación a contrario).	Mixto; depende de expectativas razonables y conocimientos del comprador.	Flexible; Corte Suprema integra accesibilidad digital.
Jurisprudencia relevante	CSJN, “Cáceres c/ Ford” (2025): admite daño punitivo por vicios graves que comprometen la seguridad vehicular, reforzando la función preventiva y sancionatoria del sistema.	Corte Nacional 2023: expectativas según complejidad técnica.	SU-234/2022: protección de grupos vulnerables; casos sobre criptoactivos.
Conexión con otras figuras	Saneamiento por vicios ocultos. Responsabilidad civil por daños y perjuicios. Daño punitivo en el ámbito del consumo. Conexión con deber de información y cargas probatorias dinámicas.	Diferencia con error vicio; prioridad contextual de remedios.	Convivencia con responsabilidad por productos defectuosos.
Doctrina clásica	Borda, Spota, Mosset Iturraspe, Llambías, Alterini.	Lacruz Berdejo, Mosquera.	Cian, De Cupis.
Tendencia actual	Aplicación de cargas probatorias dinámicas (Art. 53 LDC) a favor del consumidor, especialmente cuando el proveedor posee superioridad técnica, informativa o profesional.	Protección fuerte al consumidor.	Expansión hacia bienes digitales y vulnerabilidad.

Nota. Elaborado por Michael Duque Meily Lániz en base a la Legislación ecuatoriana, colombiana y argentina (InfoLeg/SAIJ).

Del análisis comparado se desprende que, si bien los tres países mantienen la base civilista clásica de la redhibitoria, cada ordenamiento ha adaptado el concepto de vicio oculto a las necesidades contemporáneas del mercado. Argentina presenta uno de los sistemas más integrados tras la reforma de 2015, donde la obligación de saneamiento del Código Civil y Comercial se complementa con la tutela agresiva de la Ley de Defensa del Consumidor (daño punitivo). En Ecuador predomina un estándar mixto, donde las expectativas del comprador y la especialización del producto influyen en la determinación de la ocultabilidad del defecto. Colombia, en cambio, avanza hacia un modelo profundamente protector del consumidor, incorporando elementos de vulnerabilidad, accesibilidad digital y estándares informacionales.

Estas diferencias no solo reflejan la evolución doctrinal de cada país, sino que evidencian la transición desde una lógica estrictamente contractual hacia una visión integrada que combina responsabilidad objetiva, garantías legales y protección del consumidor. En conjunto, el cuadro comparativo permite identificar patrones regionales y particularidades normativas que enriquecen el estudio del régimen de vicios ocultos en el derecho Latinoamericano.

2.2. Marco legal

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial 449 el 20 de octubre de 2008, es la norma suprema que rige al país. Su implementación respondió a la decisión de construir una nueva forma de convivencia ciudadana en diversidad y armonía con la naturaleza. Fue creada con el propósito de alcanzar el buen vivir, conocido como Sumak Kawsay, y para establecer una sociedad que respeta en todas sus dimensiones la dignidad de las personas y de las colectividades. Este texto es el resultado de las luchas sociales de liberación frente a diversas formas de dominación.

La finalidad de esta Constitución es establecer a Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, de carácter social, democrático, soberano, intercultural, plurinacional y laico. Sus deberes primordiales se centran en garantizar el efectivo goce

de los derechos sin discriminación alguna. Además, busca planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, todo ello como un medio para consolidar el buen vivir de la población.

Capítulo primero

Principios de aplicación de los derechos

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, Art. 1).

Capítulo primero

Principios de aplicación de los derechos

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia (CRE, 2008, Art. 3, numeral 5).

Sección novena

Personas usuarias y consumidoras

Art. 54.- Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore. Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas (CRE, 2008, Art. 54).

Capítulo sexto

Derechos de libertad

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. (CRE, 2008, Art. 66, numeral 25).

Capítulo octavo

Derechos de protección

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (CRE, 2008, Art. 75).

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías

básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, Art. 76, numerales 1 y 7, literales a, b, c, d, g, h, j, k, l, m)

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (CRE, 2008, Art. 82).

La Constitución de la República del Ecuador, al definir al Estado como uno de derechos y justicia, establece un pilar fundamental sobre el cual descansa todo el ordenamiento jurídico. Esta declaración, contenida en el Artículo 1, no es meramente programática; impone una obligación al Estado de estructurar sus instituciones y su legislación para la materialización de la justicia en las relaciones interpersonales, incluidas las contractuales. Este mandato se robustece con el Artículo 82, que consagra el derecho a la seguridad jurídica. Dicha seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras y públicas, lo que garantiza que las partes en un contrato de compraventa conozcan de antemano las consecuencias de entregar un bien con defectos que afecten su utilidad. El análisis de los derechos de protección y libertad revela un nexo directo con las acciones de saneamiento. El Artículo 66, numeral 25, reconoce

expresamente el derecho de las personas a acceder a bienes y servicios de calidad, tanto públicos como privados, con eficiencia y a recibir información adecuada y veraz sobre sus características. Este precepto constitucionaliza la obligación del vendedor de entregar un producto funcional y sin vicios. Cuando esta garantía de calidad es vulnerada por defectos ocultos, entra en juego el Artículo 54, el cual impone la responsabilidad civil y penal a quienes produzcan o comercialicen bienes de consumo por la calidad defectuosa del producto. Esta norma es crucial, pues amplía la esfera de protección más allá del simple contrato civil, abarcando la responsabilidad del productor y del comercializador en la cadena de consumo, y se articula directamente con la mala práctica profesional mencionada en el mismo artículo. Finalmente, el ordenamiento constitucional asegura los mecanismos para la justiciabilidad de estos derechos. El Artículo 75 garantiza a toda persona el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos. Esto significa que el afectado por un vicio redhibitorio no solo tiene el derecho sustantivo, sino también la garantía procesal de que su reclamo será atendido sin quedar en indefensión. Más importante aún, el Artículo 11, numeral 5, introduce un principio hermenéutico vital: en materia de derechos,. En el contexto de una acción redhibitoria, esto obliga al juzgador a interpretar la legislación civil o de consumo de la manera más favorable al adquirente, asegurando que la justicia material prevalezca sobre cualquier formalismo que impida la protección efectiva contra los bienes defectuosos.

Código Civil del Ecuador

El Código Civil se constituye como el cuerpo normativo que establece las leyes definidas como normas generalmente obligatorias de interés común. Su finalidad primordial es regular las materias relativas al estado de las personas y la capacidad que estas poseen para ejecutar determinados actos. Fue implementado para estructurar los derechos y obligaciones que nacen de las relaciones de familia, siendo esta regulación aplicable entre cónyuges y parientes. Adicionalmente, el alcance de este código se extiende a la protección de la vida del que está por nacer, facultando al juez para tomar las providencias convenientes para proteger su existencia si esta peligra. El texto legal también fija sus propios métodos de interpretación; aunque el sentido claro de la ley obliga a no desatender su tenor literal, se admite recurrir a la historia fidedigna de su establecimiento para clarificar el espíritu o la intención de una expresión oscura.

Título II

Del Dominio

Art. 599.- El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social.

La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad (Código Civil [CC], 2025, Art. 599).

Título II

De Los Actos Y Declaraciones De Voluntad

Art. 1472.- La fuerza no vicia el consentimiento, sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como fuerza de este género todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuestos ella, su cónyuge o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no basta para viciar el consentimiento (CC, 2025, Art. 1472).

Título II

De los actos y declaraciones de voluntad

Art. 1477.- No sólo las cosas que existen pueden ser objeto de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos en cuanto a su género.

La cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla.

Si el objeto es un hecho, es necesario que sea física y moralmente posible. Es físicamente imposible el contrario a la naturaleza, y moralmente imposible el prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público (CC, 2025, Art. 1477).

Título XII

De los efectos de las obligaciones

Art. 1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (CC, 2025, Art. 1561).

Art. 1562.- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella (CC, 2025, Art. 1562).

Título IXXII

De la compraventa

Art. 1732.- Compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa, y la otra a pagarla en dinero. El que contrae la obligación de dar la cosa se llama vendedor, y el que contrae la de pagar el dinero, comprador. El dinero que el comprador se obliga a dar por la cosa vendida se llama precio (CC, 2025, Art. 1732).

Parágrafo 4o.

De la cosa vendida

Art. 1754.- La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el transcurso del tiempo (CC, 2025, Art. 1754).

Parágrafo 8o.

Del saneamiento por vicios redhibitorios

Art. 1797.- Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio, por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios (CC, 2025, Art. 1797).

Art. 1798.- Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

1. Haber existido al tiempo de la venta;
2. Ser tales que, por ellos, la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que, conociéndolos y sabiéndolos, el comprador no la hubiera comprado, o la hubiera comprado a mucho menos precio; y,
3. No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos debido a su profesión u oficio (CC, 2025, Art. 1798).

Art. 1799.- Si se ha estipulado que el vendedor no está obligado al saneamiento por los vicios ocultos de la cosa, estará, sin embargo, obligado a sanear aquellos de que tuvo conocimiento y de que no dio noticia al comprador (CC, 2025, Art. 1799).

Art. 1800.- Los vicios redhibitorios dan derecho al comprador para exigir o la rescisión de la venta o la rebaja del precio, según mejor le pareciere (CC, 2025, Art. 1800).

Art. 1801.- Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, estará obligado no sólo a la restitución o rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios. Pero si el vendedor no conocía los vicios, ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo estará obligado a la restitución o rebaja del precio (CC, 2025, Art. 1801).

Art. 1802.- Si la cosa viciosa ha perecido después de perfeccionado el contrato de venta, no por eso perderá el comprador el derecho que hubiere tenido a la rebaja del precio, aunque la cosa haya perecido en su poder y por su culpa. Pero si ha perecido por efecto del vicio inherente a ella, se seguirán las reglas del artículo precedente (CC, 2025, Art. 1802).

Art. 1803.- Las partes pueden, por el contrato, hacer redhibitorios los vicios que naturalmente no lo son (CC, 2025, Art. 1803).

Art. 1804.- Vendiéndose dos o más cosas juntamente, sea que se haya ajustado un precio por el conjunto o por cada una de ellas, sólo habrá lugar a la acción redhibitoria por la cosa viciosa, y no por el conjunto; a menos que aparezca que no se habría comprado el conjunto sin esa cosa (CC, 2025, Art. 1804),

Art. 1805.- La acción redhibitoria no tiene lugar en las ventas forzadas hechas por autoridad de la justicia, pero si el vendedor, no pudiendo o no debiendo ignorar los vicios de la cosa vendida, no los hubiere declarado a petición del comprador, habrá lugar a la acción redhibitoria y a la indemnización de perjuicios (CC, 2025, Art. 1805).

Art. 1806.- La acción redhibitoria dura seis meses respecto de las cosas muebles y un año respecto de los bienes raíces, en todos los casos en que leyes especiales o las estipulaciones de los contratantes no hubieren ampliado o restringido este plazo. El tiempo se cuenta desde la entrega real (CC, 2025, Art. 1806).

Art. 1807.- Habiendo prescrito la acción redhibitoria, tendrá todavía derecho el comprador para pedir la rebaja del precio y la indemnización de perjuicios según las reglas precedentes (CC, 2025, Art. 1807).

Art. 1808.- Si los vicios ocultos no son de la importancia que se expresa en el numeral 2o. del Art. 1798, no tendrá derecho el comprador para la rescisión de la venta, sino sólo para la rebaja del precio (CC, 2025, Art. 1808).

Art. 1809.- La acción para pedir rebaja del precio, sea en el caso del Art. 1798, o en el del Art. 1808, prescribe en un año para los bienes muebles y en dieciocho meses para los bienes raíces (CC, 2025, Art. 1809).

Art. 1810.- Si la compra se ha hecho para remitir la cosa a lugar distante, la acción de rebaja del precio prescribirá en un año contado desde la entrega al consignatario, con más el término de emplazamiento que corresponda a la distancia. Pero será necesario que el comprador, en el tiempo intermedio entre la venta y la remesa, haya podido ignorar el vicio de la cosa, sin negligencia de su parte (CC, 2025, Art. 1810).

El examen de los preceptos normativos suministrados revela la arquitectura sistemática del derecho de obligaciones y contratos en la legislación civil, el punto de partida es la conceptualización del dominio, que se llama también propiedad, definido en el Artículo 599 como un derecho real sobre una cosa corporal. Este derecho confiere las facultades de gozar y disponer de la cosa, si bien estas potestades no son absolutas; están rigurosamente limitadas por las disposiciones de las leyes y el respeto al derecho ajeno, sea este individual o social.

La norma distingue con precisión la propiedad plena de la mera o nuda propiedad, configurándose esta última cuando el titular del dominio está separado del goce de la cosa. Este derecho real, el dominio, constituye frecuentemente el objeto sobre el cual recaen las obligaciones emanadas de los actos jurídicos. La fuerza vinculante de dichos actos se consagra en el Artículo 1561, que eleva al contrato legalmente celebrado a la categoría de ley para los contratantes. Este principio fundamental, conocido como *pacta sunt servanda*,

establece una rigidez necesaria para la seguridad jurídica, determinando que el vínculo contractual solo puede ser invalidado por el consentimiento mutuo de las partes o por causas legales preestablecidas; la solidez de este vínculo es la que permite, posteriormente, exigir las prestaciones debidas, incluyendo aquellas que surgen por vicios ocultos.

La ejecución contractual no se limita al cumplimiento literal de lo pactado en tal contexto el Artículo 1562 introduce un estándar ético y jurídico superior: la buena fe. Los contratos deben ejecutarse bajo este principio, lo que implica que las partes no solo se obligan a lo que en ellos se expresa; la obligación se extiende a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella. Es en esta disposición donde encuentra su fundamento principal la obligación de saneamiento por vicios redhibitorios; la entrega de una cosa apta para su uso natural es una obligación que emana de la naturaleza misma de los contratos onerosos, aunque no se haya pactado expresamente.

Para que esta obligación surja, el objeto de la declaración de voluntad debe cumplir con ciertos requisitos de existencia e idoneidad, conforme al Artículo 1477, la ley permite que sean objeto de contrato no solo las cosas que existen, sino también las que se espera que existan, el requisito esencial es que tanto unas como otras sean comerciables y estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género. La cantidad puede ser incierta, siempre que el propio acto o contrato establezca reglas o contenga datos que sirvan para determinarla; cuando el objeto es un hecho, este debe ser física y moralmente posible. La norma define la imposibilidad física como aquello contrario a la naturaleza, y la imposibilidad moral como todo hecho prohibido por las leyes, o contrario a las buenas costumbres o al orden público.

El contrato paradigmático donde se materializan estas obligaciones es la compraventa, el Artículo 1732 la define como el contrato en que una de las partes, el vendedor, se obliga a dar una cosa, y la otra, el comprador, a pagarla en dinero, que se denomina precios, es en la ejecución de la obligación de dar del vendedor donde se insertan las acciones de saneamiento, sin embargo, para que esta obligación sea exigible, el contrato debe haberse formado válidamente, lo que implica un consentimiento libre de vicios.

El Artículo 1472 regula el vicio de la fuerza, estableciendo que esta no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición: la ley considera como tal todo acto que infunde a una persona justo temor de verse expuesta ella, su cónyuge, o alguno de sus ascendientes o descendientes, a un mal irreparable y grave. Es importante notar que el legislador excluye explícitamente el temor reverencial, definido como el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, como causa suficiente para viciar el consentimiento, es por ello que un contrato celebrado bajo fuerza adolecería de nulidad, un remedio distinto a la acción redhibitoria, que supone un contrato válidamente celebrado, pero imperfectamente ejecutado.

Finalmente, el Artículo 1754, que regula la venta de cosa ajena, es crucial para entender la naturaleza de las obligaciones del vendedor, en tal contexto la legislación establece que la venta de cosa ajena vale. Esta validez se entiende sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras estos no se extingan por el transcurso del tiempo. Esta disposición confirma la naturaleza puramente obligacional del contrato de compraventa en el sistema ecuatoriano: el vendedor no transfiere la propiedad por el mero perfeccionamiento del contrato, sino que se obliga a darla.

Esta norma deslinda la validez del título de la transferencia del modo, asimismo, sienta las bases para la obligación de saneamiento por evicción, que protege al comprador de la pérdida del dominio por derechos de un tercero. Esta obligación de saneamiento por evicción es hermana de la obligación de saneamiento por vicios redhibitorios, la cual protege al comprador, no de la pérdida del dominio, sino de la pérdida de la utilidad de la cosa debido a defectos ocultos. Ambas obligaciones emanan de la buena fe impuesta por el Artículo 1562 y de la naturaleza misma del contrato de compraventa definido en el Artículo 1732. Además, el diseño de estos preceptos demuestra que el legislador ecuatoriano estructuró la garantía de saneamiento sobre la base de dos opciones procesales ineludibles: la resolución del contrato, que sería la acción redhibitoria y la disminución pecuniaria del valor pagado, que sería la acción estimatoria o quanti minoris. Para que la salvaguarda opere, la imperfección debe revestir una gravedad superlativa, habiéndose configurado antes de la tradición del bien. Asimismo, se demanda que el adquirente obre con cautela razonable; la protección decae si la falla pudo ser detectada fácilmente a través de una diligencia elemental.

Código Orgánico General de Procesos

Para viabilizar las reclamaciones derivadas de vicios ocultos en Ecuador, es imperativo encauzar la acción a través de las directrices adjetivas del COGEP, estatuto que regula la instrumentalidad procesal; bajo este marco normativo, todas aquellas controversias que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación, como ocurre con las acciones edilicias en el ámbito civil, deben tramitarse mediante el procedimiento ordinario.

En este escenario, el adquirente se enfrenta a un arduo desafío probatorio, ya que se estipula que la carga de la prueba recae primordialmente sobre la parte actora, quien debe probar los hechos propuestos afirmativamente en su demanda; específicamente, el comprador tiene la obligación de acreditar fehacientemente que el defecto existía de forma latente en el bien antes de la suscripción de la compraventa.

Libro III

Disposiciones comunes a todos los procesos

Título II

Prueba

Art. 169.- Carga de la prueba. Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

La parte demandada no está obligada a producir pruebas si su contestación ha sido simple o absolutamente negativa; pero sí deberá hacerlo si su contestación contiene afirmaciones explícitas o implícitas sobre el hecho, el derecho o la calidad de la cosa litigada.

La o el juzgador ordenará a las partes que pongan con anticipación suficiente a disposición de la contraparte, la prueba que esté o deba estar en su poder, así como dictar correctivos si lo hace de manera incompleta. Los medios de prueba anunciados y aquellos que fueron solicitados con auxilio judicial, deberán estar incorporados al proceso antes de la audiencia preliminar o única. Cuando se trate de derechos de niñas, niños y adolescentes, en materia de derecho de familia y laboral, la o el juzgador lo hará de oficio antes de la audiencia única. En materia de familia, la prueba de los ingresos de la o del obligado por alimentos recaerá en la o el demandado, conforme con lo dispuesto en la ley sobre el cálculo de la pensión alimenticia mínima.

En materia ambiental, la carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o la o el demandado. También serán admisibles otros casos de inversión de la carga de la prueba, de conformidad con la ley.

En los procesos contencioso tributario y contencioso administrativo, cuando el administrado entregue copias simples, como prueba a su favor, la administración cumplirá con remitir las actuaciones en la forma prevista en el Art. 309 de este Código, para que la o el juzgador valore la prueba documental en su conjunto (COGEP, 2015, Art. 289).

Título I Actos de proposición

Art. 153.- Excepciones previas. Solo se podrán plantear como excepciones previas las siguientes:

10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, Art. 153).

Capítulo IV

Prueba pericial

Art. 221.- Perito. Es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia.

Aquellas personas debidamente acreditadas por el Consejo de la Judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso. En el caso de personas jurídicas, la declaración en el proceso será realizada por el perito acreditado que realice la pericia.

En caso de que no existan expertos acreditados en una materia específica, la o el juzgador solicitará al Consejo de la Judicatura que requiera a la institución pública, universidad o colegio profesional, de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa, el envío de una terna de profesionales que puedan acreditarse como peritos para ese proceso en particular (COGEP, 2015, Art. 221).

Capítulo I

Procedimiento ordinario

Art. 289.- Procedimiento ordinario. Se tramitarán por el procedimiento ordinario todas aquellas controversias que no tengan previsto un trámite especial para su sustanciación (COGEP, 2015, Art. 289).

Capítulo III

Procedimiento sumario

Art. 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario:

8.- Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, se aplicará los términos reducidos como en el caso de niñez y adolescencia (COGEP, 2015, Art. 332).

En la práctica, cuando una persona compra un bien y este resulta tener un defecto grave oculto, la situación se vuelve un auténtico dolor de cabeza; quien sufre el golpe económico no solo se queda con un objeto defectuoso, sino que además se enfrenta a un enorme desafío legal y burocrático.

Al iniciar un juicio ordinario civil, las reglas del juego son implacables: toda la carga de la prueba recae sobre el comprador. Esto significa que no basta con demostrar que el fallo está ahí; el demandante debe probar, sin sombra de duda, que ese defecto ya existía de forma oculta antes de firmar el contrato.

La vía judicial se convierte en un camino difícil, desgastante y profundamente desigual, para el ciudadano adquirente profano que no sabe de leyes ni de peritajes, defender sus

derechos no es solo una cuestión de justicia, sino una carrera de resistencia financiera y psicológica.

Ley Orgánica de Defensa del Consumidor del Ecuador

La Ley Orgánica de Defensa del Consumidor tiene su origen histórico en su publicación en el Registro Oficial Suplemento 116, el 10 de julio del año 2000. Esta normativa fue implementada para establecer un marco jurídico que regule las interacciones comerciales. Su implementación respondió a la necesidad de equilibrar las relaciones entre las partes, procurando la equidad y la seguridad jurídica en las transacciones entre quienes proveen bienes o servicios y quienes los adquieren o utilizan. La finalidad principal de esta ley es normar las relaciones entre proveedores y consumidores. De manera específica, busca promover el conocimiento de los derechos de los consumidores y, fundamentalmente, proteger la observancia de dichos derechos. El objetivo es garantizar un trato justo y equitativo, estableciendo un entorno de seguridad jurídica que ampare a los ciudadanos en sus actos de consumo.

Capítulo I

Principios generales

Art. 1.- Ámbito y Objeto. - Las disposiciones de la presente Ley son de orden público de interés social, sus normas por tratarse de una Ley de carácter orgánico prevalecerán sobre las disposiciones contenidas en leyes ordinarias. En caso de duda en la interpretación de esta Ley, se la aplicará en el sentido más favorable al consumidor.

El objeto de esta Ley es normar las relaciones entre proveedores y consumidores, promoviendo el conocimiento y protegiendo los derechos de los consumidores y procurando la equidad y la seguridad jurídica en dichas relaciones entre las partes. (Ley Orgánica de Defensa del Consumidor [LODC], 2025, Art. 1)

Derechos y obligaciones de los consumidores

Art. 4.- Derechos del Consumidor. - Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; 8. Derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios; 10. Derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a la adecuada prevención sanción y oportuna reparación de su lesión; (LODC, 2025, Art.2 Numeral 2,4,8,10).

Capítulo IV

Información básica comercial

Art. 11.- Garantía. - Los productos de naturaleza durable tales como vehículos, artefactos eléctricos, mecánicos, electrodomésticos, y electrónicos, deberán ser obligatoriamente garantizados por el proveedor para cubrir deficiencias de la fabricación y de funcionamiento. Las leyendas "garantizado", "garantía" o cualquier otra equivalente sólo podrán emplearse cuando indiquen claramente en que consiste tal garantía; así como las condiciones, forma plazo y lugar en que el consumidor pueda hacerla efectiva. Toda garantía deberá individualizar a la persona natural o jurídica que la otorga, así como los establecimientos y condiciones en que operará (LODC, 2025, Art.11).

Capítulo V

Responsabilidad y obligaciones del proveedor

Art. 17.- Obligaciones del Proveedor. - Es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara, completa y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable (LODC, 2025, Art.17).

Art. 20.- Defectos y Vicios Ocultos. - El consumidor podrá optar por la rescisión del contrato, la reposición del bien o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan inadecuada o disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad del uso al que habitualmente se le destine, que, de haberlos conocido el consumidor, no la habría adquirido o hubiera dado un menor precio por ella (LODC, 2025, Art.20).

Art. 28.- Responsabilidad Solidaria y Derecho de Repetición. - Serán solidariamente responsables por las indemnizaciones civiles derivadas de los daños ocasionados por vicio o defecto de los bienes o servicios prestados, los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes, quien haya puesto su marca en la cosa o servicio y, en general, todos aquellos cuya participación haya influido en dicho daño. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Tratándose de la devolución del valor pagado, la acción no podrá intentarse sino respeto del vendedor final.

El transportista solo responderá por los daños ocasionados al bien con motivo o en ocasión del servicio por él prestado (LODC, 2025, Art.28).

Art. 31.- Prescripción de las Acciones. - Las acciones civiles que contempla esta Ley prescribirán en el plazo de doce meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio.

Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a éste, para efectos de prescripción (LODC, 2025, Art.31).

Capítulo VII

Protección contractual

Art. 43.- Cláusulas Prohibidas. - Son nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones contractuales que: 1. Eximan, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados;3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;

(LODC, 2025, Art.43. Numeral 1,3).

Capítulo XIII Infracciones y sanciones

Art. 71.- Indemnización, Reparación, Reposición y Devolución. - Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien y, cuando no sea posible, a su reposición o a la devolución de la cantidad pagada, en un plazo no superior a treinta días, en los siguientes casos: 1. Cuando en el producto que se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del plazo de ella, se pusiere de manifiesto la deficiencia o características del bien garantizado, siempre que se hubiere destinado al uso o consumo normal de acuerdo a la naturaleza de dicho bien. Este derecho se ejercerá siempre y cuando el proveedor haya incumplido con la garantía; 2. Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y, 3. Cuando considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto resulte inferior al que debiera ser o la cantidad sea menor a la indicada en el envase o empaque (LODC, 2025, Art.71. Numeral 1,2,3).

El marco normativo expuesto establece un régimen de carácter especialísimo, cuyas disposiciones, al ser de orden público e interés social, detentan una jerarquía superior y prevaleciente sobre la legislación ordinaria. Este pilar fundamental se complementa con el principio interpretativo pro consumidor, el cual obliga a que cualquier duda en la aplicación de la ley se resuelva en el sentido más favorable al consumidor. El objeto mismo de la ley es la tutela de los derechos de los consumidores, la promoción de su conocimiento y la búsqueda de la equidad y seguridad jurídica en las relaciones de consumo, dicha protección se materializa en un catálogo de derechos fundamentales, que incluye no solo la facultad de elegir bienes y servicios de óptima calidad en un entorno competitivo, sino también el derecho esencial a una reparación e indemnización efectiva por los daños y perjuicios sufridos a causa de deficiencias o mala calidad.

Un elemento preventivo crucial en este esquema es el deber de información. El legislador impone al proveedor la obligación de suministrar información adecuada, veraz, clara, completa y oportuna sobre todos los aspectos relevantes de los bienes y servicios, incluyendo sus riesgos. Esta obligación se reitera en el capítulo de responsabilidades del proveedor, exigiéndole entregar información suficiente que permita al consumidor tomar una elección adecuada y razonable. La transparencia informativa se configura, así como una barrera primaria contra la asimetría en la relación de consumo, adicionalmente, se instituye un régimen de garantías obligatorias para productos de naturaleza durable, como vehículos o electrodomésticos, destinadas a cubrir deficiencias de fabricación y

funcionamiento. La ley prohíbe el uso de términos genéricos de garantía, exigiendo que se especifique claramente su alcance, condiciones, plazo, lugar de efectividad y la identificación plena del garante.

El núcleo de la protección contra defectos se encuentra en el tratamiento de los vicios ocultos, el cual ofrece una tutela robustecida en comparación con el régimen civil tradicional. Cuando un bien presenta defectos o vicios ocultos que lo tornan inadecuado para su uso habitual, o que disminuyen su calidad a tal punto que el consumidor no lo habría adquirido o habría pagado un precio menor de haberlos conocido, se activa un abanico de opciones para el afectado. El consumidor puede optar por la rescisión del contrato, solicitar la reposición del bien o demandar la reducción del precio, todo esto sin perjuicio de su derecho a reclamar la indemnización por los daños y perjuicios que dicho vicio le haya ocasionado. Este mecanismo se complementa con las disposiciones sobre reparación, pues el consumidor tiene derecho a la reparación gratuita del bien y, si esta no es posible, a su reposición o a la devolución de la cantidad pagada. Este derecho se activa no solo cuando el producto es manifiestamente inapto para su uso por deficiencias de fabricación o calidad, sino también cuando, dentro del plazo de una garantía, el bien falla habiendo sido destinado a su uso normal y el proveedor ha incumplido su obligación de garantizarlo.

Para asegurar la efectividad de estos derechos, la ley establece un sistema de responsabilidad solidaria que altera significativamente las reglas comunes. Por las indemnizaciones civiles derivadas de daños por vicios o defectos, responden solidariamente todos los integrantes de la cadena de comercialización: productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes y quien haya puesto su marca en el bien o servicio. Esto concede al consumidor una ventaja procesal inmensa, permitiéndole dirigir su acción contra cualquiera de los partícipes que hayan influido en la generación del daño, sin perjuicio de las acciones de repetición que existan entre ellos. Es relevante notar que la acción para la devolución del valor pagado se reserva únicamente contra el vendedor final.

Esta estructura de responsabilidad objetiva y solidaria se blindada mediante la nulidad de pleno derecho de cualquier cláusula contractual que pretenda eximir, atenuar o limitar la responsabilidad del proveedor por vicios o que busque invertir la carga de la prueba en

perjuicio del consumidor. Finalmente, el ejercicio de estas acciones civiles se sujeta a un plazo de prescripción específico de doce meses, contados desde la recepción del bien o la finalización del servicio, salvo que se haya otorgado una garantía por un plazo superior, caso en el cual dicho plazo mayor regirá para la prescripción.

Argentina

Código Civil Y Comercial De La Nación

El Código Civil y Comercial de la Nación argentina, en vigor desde agosto de 2015, cristalizó un hito trascendental al fusionar la esfera civil y mercantil en un único cuerpo normativo, adaptándose a las dinámicas del tráfico comercial contemporáneo. Esta unificación no obedeció únicamente a un afán codificador, sino al imperativo de impregnar las relaciones privadas con los axiomas constitucionales, priorizando la tutela de la parte más vulnerable en la cadena de consumo. Su implementación desmontó las vetustas barreras decimonónicas, articulando un andamiaje legal donde la buena fe y la lealtad comercial dejan de ser meras aspiraciones teóricas para transformarse en obligaciones medibles y exigibles. En el epicentro de esta reforma yace el replanteamiento absoluto del saneamiento, dotando al adquirente de herramientas ágiles y realistas para afrontar aquellos desperfectos que truncan la idoneidad del bien.

Art. 1051.- Contenido de la responsabilidad por vicios ocultos. La responsabilidad por defectos ocultos se extiende a:

- a) los defectos no comprendidos en las exclusiones del Artículo 1053;
- b) los vicios redhibitorios, considerándose tales los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuyen su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor (Código Civil y Comercial de la Nación [CCyC], 2015, Art. 1051).

Art. 1056.- Régimen de las acciones. El acreedor de la garantía dispone del derecho a declarar la resolución del contrato:

- a) si se trata de un vicio redhibitorio;
- b) si medió una ampliación convencional de la garantía (CCyC, 2015, Art. 1056).

Art. 1057.- Defecto subsanable. El adquirente no tiene derecho a resolver el contrato si el defecto es subsanable, el garante ofrece subsanarlo y él no lo acepta. Queda a salvo la reparación de daños (CCyC, 2015, Art. 1057).

La disección de estos postulados legales revela el porqué de su inclusión en el derecho argentino y su marcado distanciamiento del esquema ecuatoriano. La arquitectura del

Artículo 1051 suprime la noción puramente física del "defecto oculto" e inserta un criterio manifiestamente funcional; es decir, el vicio redhibitorio ya no se define apenas por una falla material intrínseca, sino por el grado en que dicho defecto frustra el destino económico de la cosa. Esta concepción rescata al comprador de la asfixia probatoria, pues el enfoque gravita hacia la utilidad esperada y no exclusivamente sobre el origen milimétrico del error de manufactura. Por otra parte, la adición del Artículo 1057 actúa como un pilar fundamental para salvaguardar el principio de conservación contractual. El legislador argentino entendió que la resolución radical del vínculo negocial (la acción redhibitoria clásica) puede generar externalidades nocivas en la economía; en su lugar, prioriza el remedio de la subsanación. Esto obliga al vendedor a asumir una responsabilidad activa de reparación, instaurando un equilibrio pragmático: el comprador obtiene un bien funcional y se evita la desintegración innecesaria de la transacción.

Código Procesal Civil Y Comercial De La Nación (CPCCN)

El sistema procesal civil de la República Argentina cuenta con un desarrollo histórico ligado estrechamente a la organización institucional del Estado federal y a la herencia jurídica hispánica; el diseño adjetivo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN) de la República Argentina se estructura bajo principios de preclusión, ordenación del debate y debido proceso legal. Sin embargo, la constante evolución de las relaciones jurídicas, especialmente aquellas de consumo, ha exigido una flexibilización de las estructuras clásicas del proceso y de las reglas tradicionales de la actividad probatoria para garantizar una tutela judicial efectiva.

Libro Segundo

Capítulo I

Clases principio general

Art. 319. - Todas las contiendas judiciales que no tuvieran señalada una tramitación especial, serán ventiladas en juicio ordinario, salvo cuando este Código autorice al juez a determinar la clase de proceso aplicable.

Cuando leyes especiales remitan al juicio o proceso sumario se entenderá que el litigio tramitará conforme el procedimiento del juicio ordinario. Cuando la controversia versare sobre los derechos que no sean apreciables en dinero, o existan dudas sobre el valor reclamado y no correspondiere juicio sumarísimo, o un proceso especial, el juez determinará el tipo de proceso aplicable.

En estos casos así como en todos aquellos en que este Código autoriza al juez a fijar la clase de juicio, la resolución será irrecurrible. (CPCCN, 2025, Art. 319)

Proceso sumarísimo

Art. 321. - Será aplicable el procedimiento establecido en el artículo 498:

1) A los procesos de conocimiento en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de Pesos cinco mil (\$ 5000).

2) Cuando se reclamase contra un acto u omisión de un particular que, en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta algún derecho o garantía explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, siempre que fuere necesaria la reparación urgente del perjuicio o la cesación inmediata de los efectos del acto, y la cuestión, por su naturaleza, no deba sustanciarse por alguno de los procesos establecidos por este Código u otras leyes, que le brinden la tutela inmediata y efectiva a que está destinada esta vía acelerada de protección.

3) En los demás casos previstos por este Código u otras leyes.

Si de conformidad con las pretensiones deducidas por el actor no procediere el trámite de juicio sumarísimo, el juez resolverá cuál es la clase de proceso que corresponde. (CPCCN, 2025, Art. 321)

Art. 377.- Carga de la prueba cada parte debe probar los presupuestos de su reclamo. Sin embargo, se aplica la doctrina de las "cargas probatorias dinámicas" (CPCCN, Art. 377).

El diseño procesal civil y comercial de la Nación ha transitado de una estructura rígida y simétrica hacia un modelo adaptativo y protector donde la regla general del proceso ordinario Art. 319, CPCCN cede paso de forma excepcional y justificada al trámite sumarísimo Art. 321, CPCCN y Art. 53, Ley 24.240 con el único fin de garantizar una tutela judicial efectiva y expeditiva a los sujetos más vulnerables de la relación jurídica, como son los consumidores. La distribución de la carga de la prueba ya no se concibe como una regla matemática inmutable. Si bien el Art. 377 del CPCCN mantiene su vigencia como principio rector de la actividad probatoria, la aplicación pretoriana de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas actúa como un mecanismo de equidad procesal, al exigir el aporte probatorio a quien se encuentra en mejores condiciones de hacerlo, se neutralizan las asimetrías técnicas o fácticas entre las partes. Entonces decimos que la combinación de la celeridad procesal y la solidaridad probatoria redefine el rol del juez moderno, quien deja de ser un mero espectador formal para convertirse en un director del proceso comprometido con la verdad jurídica objetiva y la justicia material.

Colombia

Código Civil

El ordenamiento jurídico colombiano, si bien comparte la raigambre romanista y el influjo directo del código ideado por Andrés Bello (al igual que Ecuador), ha transitado hacia un modelo eminentemente protector, perfilando un ecosistema de responsabilidad dual sumamente singular. La matriz civilista colombiana se caracteriza por amalgamar la tradición dogmática de los contratos con un enfoque fuertemente constitucionalizado, donde el desequilibrio contractual entre el experto y el profano es neutralizado de manera activa. La expedición del Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011) propició que los pilares clásicos de la compraventa sufrieran una mutación axiológica. En consecuencia, las normativas civiles que regulan los vicios redhibitorios ya no se aplican bajo la ficción de la "igualdad formal" de antaño, sino que se reinterpretan a la luz de una justicia material que sanciona con rigor la defraudación de la confianza del adquirente.

Art. 1914.- Concepto de acción redhibitoria. Se llama acción redhibitoria la que tiene el comprador para que se rescinda la venta o se rebaje proporcionalmente el precio por los vicios ocultos de la cosa vendida, raíz o mueble, llamados redhibitorios (Código Civil Colombiano, Art. 1914).

Art. 1915.- Requisitos de los vicios redhibitorios. Son vicios redhibitorios los que reúnen las calidades siguientes:

1. Haber existido al tiempo de la venta.
2. Ser tales, que por ellos la cosa vendida no sirva para su uso natural, o sólo sirva imperfectamente, de manera que sea de presumir que conociéndolos el comprador no la hubiera comprado o la hubiera comprado a mucho menos precio.
3. No haberlos manifestado el vendedor, y ser tales que el comprador haya podido ignorarlos sin negligencia grave de su parte, o tales que el comprador no haya podido fácilmente conocerlos debido a su profesión u oficio (Código Civil Colombiano, Art. 1915).

El abordaje y escrutinio de estas disposiciones evidencian el porqué de su inserción armónica en el sistema neogranadino. Aunque su esqueleto semántico resulta casi un espejo de la legislación ecuatoriana, el sustrato interpretativo es abismalmente divergente. En Colombia, la inclusión y vigencia de estos artículos persigue reinstaurar el equilibrio conmutativo de las prestaciones; es decir, la ley asume que el precio pagado por el comprador es la métrica exacta de la utilidad esperada. Si el vicio quebranta esa idoneidad funcional, el vendedor ha incurrido en un enriquecimiento sin causa objetiva. Asimismo, la jurisprudencia de las altas cortes y las entidades administrativas (como la Superintendencia de Industria y Comercio) han resignificado el rigorismo procesal de la

acción redhibitoria pura, instaurando la preeminencia de la "reparación expedita". El sistema colombiano entiende que aniquilar el contrato a la primera falla atenta contra la fluidez del comercio, por lo cual obliga imperativamente al proveedor a subsanar materialmente la imperfección. Solo ante el fracaso reiterado de dicha enmienda técnica, se habilita la resolución radical o la sustitución, garantizando que el ciudadano reciba exactamente el valor de uso por el cual tributó.

Código General Del Proceso (CGP) De Colombia

La promulgación de la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se expidió el Código General del Proceso (CGP), marcó un hito en la historia jurídica de Colombia al materializar la transición definitiva hacia un sistema oral y por audiencias. Este estatuto procesal no solo buscó descongestionar el aparato judicial, sino también adecuar los mecanismos de resolución de conflictos a las realidades socioeconómicas del país, clasificando las controversias según su complejidad y redefiniendo las reglas del debate probatorio.

Paralelamente a la reducción de los trámites, el CGP revolucionó el derecho probatorio en sus artículos y si bien se mantuvo la regla clásica de que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen", el código positivó una doctrina largamente reclamada por la jurisprudencia que es la carga dinámica de la prueba.

Artículo 167. Carga De La Prueba.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (CGP, 2025, Art. 167)

Capítulo I.

Disposiciones generales.

Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial. (CGP, 2025, Art. 368)

Artículo 390. asuntos que comprende. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

4. Los contemplados los artículos 913, 914, 916, 918, 931, 940 primer inciso, 1231, 1469 y 2026 del Código de Comercio.

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

PARÁGRAFO 3o. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales, con excepción de las acciones populares y de grupo, se tramitarán por el proceso verbal o por el verbal sumario, según la cuantía, cualquiera que sea la autoridad jurisdiccional que conozca de ellos.

Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar. (CGP, 2025, Art. 390)

Este sistema procesal se destaca por otorgar facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), lo que permite una tutela administrativa-jurisdiccional sumamente ágil y especializada que descongestiona el aparato judicial ordinario a través del Proceso Verbal Sumario. Esta celeridad procesal se complementa de manera perfecta con el Código General del Proceso (CGP), considerado una de las normas más vanguardistas de la región al consagrar expresamente la teoría de la carga dinámica de la prueba de tal manera que esta figura permite la inversión de la carga probatoria, obligando al productor o vendedora demostrar que el bien no poseía el vicio al momento de la entrega o que existió una causa extraña.

De este modo, el sistema corrige la asimetría natural del mercado y fortalece sustancialmente la posición del comprador frente a defectos o vicios ocultos de difícil comprobación técnica, transformando el acceso a la justicia en una garantía real y efectiva.

2.3 Marco conceptual

El presente marco conceptual define los términos y categorías jurídicas esenciales para comprender el alcance del estudio comparado sobre la acción redhibitoria, transitando desde las nociones del derecho civil clásico hacia los paradigmas contemporáneos de protección al consumidor y la falta de conformidad.

Actio redhibitoria: En el Derecho Romano, se denominaba así la acción encaminada a la resolución de la venta por vicios ocultos de la cosa vendida. La acción podía ser ejercitada durante seis meses a contar de la fecha del contrato. Representaba una *in integrum restitutio* en la que el vendedor debía restituir el precio con los intereses y el comprador devolver la cosa con los accesorios y los frutos. (Ossorio, 2015)

Derecho potestativo: El de ejercicio facultativo, como el de hacer testamento. | Todo el que a la vez no implica un deber, cualidad mixta de potestad y obligación que concurre en la patria potestad. (Ossorio, 2015)

Lucro cesante: Lo que una persona deja de ganar, o ganancia de que se ve privada, por el incumplimiento de la obligación que incumbe al deudor. (Ossorio, 2015)

Pacta sunt servanda: Locución latina. Los pactos deben mantenerse. Lo estipulado por las partes, cualquiera que sea la forma de la estipulación, debe ser fielmente cumplido; o sea que se ha de estar a lo pactado. La locución y el concepto provienen de los canonistas medievales y constituyen reacción espiritualista frente al formalismo riguroso que imperó en el Derecho Romano. (Ossorio, 2015)

Quantum minoris: En el Derecho Romano, el vendedor debía garantizar al comprador acerca de los defectos ocultos que pudieran afectar la cosa vendida y disminuir su valor. Con referencia a la venta de esclavos y animales en el mercado, esta cuestión se suscitaba frecuentemente y si el vendedor, de buena o de mala fe, no había declarado la existencia de vicios que debía conocer, el comprador podía ejercitar la acción redhibitoria (*v.*) (Ossorio, 2015)

Saneamiento: Lo que compete al comprador contra el vendedor cuando, por evicción (v.). ha perdido aquél, o teme perder, la cosa comprada. (Ossorio, 2015)

Vicios redhibitorios: Los derechos ocultos de la cosa cuyo dominio, uso o goce se transmita por título oneroso, existentes al tiempo de la adquisición, que la hagan impropia para su destino, si de tal modo disminuyen el uso de ella que, de haberlos conocido el adquirente, no la habría adquirido o habría dado menos por ella, en el concepto civilístico argentino. (Ossorio, 2015)

CAPITULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 Diseño y tipo de investigación

En el presente estudio comparado se adoptó un diseño cualitativo, ya que se orienta a la interpretación, comprensión y análisis profundo de fuentes jurídicas, normativas y doctrinarias. No se pretende medir ni cuantificar datos, sino examinar el contenido y el alcance de la acción redhibitoria dentro de los ordenamientos jurídicos de Ecuador, Argentina y Colombia. Desde esta perspectiva el enfoque cualitativo me permite explorar el significado, la evolución y la aplicación práctica de esta figura del derecho comparado.

El tipo de investigación que se utilizó fue descriptivo y comparativo; porque es descriptivo porque se pudo detallar las características esenciales de la acción redhibitoria, su fundamento jurídico, sus requisitos y efectos en cada país; y es comparativo porque se analizó las similitudes y diferencias existentes entre sus tres legislaciones que de esta forma, se buscó comprender como cada ordenamiento ha adaptado o interpretado esta intuición jurídica y que implicaciones tiene en la protección de los derechos de los compradores frente a los vicios ocultos de la cosa vendida.

Así mismo el trabajo como tal tiene un carácter documental, pues se basa en la revisión, análisis y sistematización de la información proveniente del corpus jurídico, a través de este diseño, se pretende desarrollar una investigación sólida, argumentada y sustentada en el estudio del derecho positivo y el derecho comparativo.

3.2 Recolección de información

Población

La población de esta investigación está constituida por el conjunto de normas, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia que regulan o interpretan la acción redhibitoria en los países objeto de estudio: Ecuador, Argentina y Colombia. Dentro de esta población se incluyen los Códigos Civiles de los tres países, textos doctrinarios elaborados por reconocidos juristas, así como fallos judiciales y artículos académicos especializados.

Es población absoluta, no tiene muestra. En un estudio de esta naturaleza se seleccionaron los Códigos Civiles vigentes y la jurisprudencia de las altas cortes por ser las fuentes de mayor jerarquía normativa en Ecuador, Argentina y Colombia, la totalidad de las fuentes jurídicas y documentales relevantes constituye la población, y el investigador las analiza en su conjunto o las fuentes más pertinentes, sin extraer una muestra estadística. No obstante, para efectos metodológicos al ser un estudio cualitativo, se realiza un muestreo no probabilístico intencional basado en la relevancia jurídica de los documentos donde se define la selección documental a continuación.

Se ha escogido documentos que aportaron fundamentos teóricos y prácticos necesarios para comprender cómo se regula y aplica la acción redhibitoria en cada país. En el caso de Ecuador, se ha tomado como base el Código Civil ecuatoriano, complementado con doctrina nacional y sentencias de la Corte Nacional de Justicia.

En Argentina, se analizó el Código Civil argentino, que tiene especial importancia porque fue la base de inspiración para los códigos civiles de gran parte de América Latina, entre ellos el ecuatoriano y el colombiano. Finalmente, en Colombia, se consideró el Código Civil colombiano, junto con jurisprudencia y estudios doctrinales emitidos por la Corte Suprema y académicos especializados.

La selección de esta muestra responde a la necesidad de examinar tres sistemas jurídicos que comparten una raíz común en el Código Civil de Andrés Bello, pero que han evolucionado de manera distinta en cuanto a la aplicación de la acción redhibitoria.

Métodos, técnicas e instrumentos

Para desarrollar este estudio he utilizado varios métodos jurídicos, que me permiten abordar la investigación con profundidad y rigor académico. Los principales métodos empleados son:

Método analítico Este método me ha permitido descomponer el contenido de las normas jurídicas, la doctrina y la jurisprudencia relacionadas con la acción redhibitoria para examinar sus elementos esenciales, tales como su fundamento, requisitos, efectos y procedimiento. Gracias a este análisis detallado, puedo comprender la estructura interna de esta figura jurídica y las diferencias que presenta en los tres ordenamientos. Posteriormente, las conclusiones parciales se integran para construir una visión global y coherente del tema.

Método exegético

Este método consiste en la interpretación literal, lógica y sistemática de las normas jurídicas. A través de la exégesis, analizo el contenido de los artículos de los códigos civiles de Ecuador, Argentina y Colombia que regulan la acción redhibitoria, considerando su redacción, contexto histórico y finalidad. De esta manera, se logró determinar el verdadero alcance de la norma, cómo ha sido interpretada por los tribunales y cuál es su relación con los principios generales del derecho civil.

Método comparativo

Es el método principal de la investigación, ya que permitió contrastar los textos normativos, doctrinas y jurisprudencias de los tres países objeto de estudio. Con su aplicación, identifiqué semejanzas, diferencias y particularidades entre las legislaciones analizadas, explicando las razones históricas y jurídicas de tales divergencias. Además, el método comparativo facilitó la obtención de conclusiones útiles para comprender la evolución de la acción redhibitoria en América Latina y valorar posibles mejoras en la legislación ecuatoriana.

Técnica de investigación

En cuanto a las técnicas empleadas, se ha utilizado la revisión bibliográfica y documental, que consiste en la búsqueda, recopilación, clasificación y análisis de documentos jurídicos, doctrinales y académicos relevantes. Esta técnica es fundamental para sustentar teóricamente la investigación y extraer información precisa sobre la aplicación de la figura jurídica estudiada.

Instrumentos

Los instrumentos utilizados son principalmente de carácter escrito y analítico. He empleado:

- ❖ Fichas de lectura, donde registro citas y conceptos relevantes.
- ❖ Fichas de análisis jurídico, permiten examinar artículos legales, doctrina y jurisprudencia.

- ❖ Matrices comparativas, con las cuales se organizó la información de cada país y visualizo las semejanzas y diferencias de forma sistemática.

Estos instrumentos ayudan a mantener una línea metodológica ordenada, garantizando que la información recopilada se analice de manera coherente y con rigurosidad jurídica.

3.3. Tratamiento de la información

Para estructurar el análisis y contrastar la información recabada, se tomó como base el conjunto de normas y postulados dogmáticos vigentes en Ecuador, Argentina y Colombia. Todo el proceso se guió por una metodología trazable y con estricto rigor objetivo. El trabajo inició con la selección de la documentación más idónea, otorgándole un peso prioritario a las fuentes de primera mano.

Aquellos textos que cumplieron con los criterios de validez se organizaron respetando la pirámide jerárquica de las leyes, un paso indispensable para asimilar el esquema jurídico propio de cada nación. Tras compilar estos datos, se procedió a examinarlos por bloques temáticos. En esta fase, el método exegético jugó un papel clave, pues sirvió para rastrear y desentrañar los elementos centrales que compartían las distintas legislaciones. Este abordaje allanó el camino para la fase comparativa, una pieza angular de la investigación que hizo posible confrontar de manera directa los tres ordenamientos legales.

Como resultado de este cruce de información, se elaboró una matriz comparativa alimentada exclusivamente con los insumos previamente filtrados y catalogados. Se diseñó bajo un esquema organizativo claro y sistemático, con el propósito de visibilizar de qué manera operan las regulaciones y cómo influye la doctrina jurídica dentro de los territorios evaluados.

Tabla 3
POBLACIÓN

Constitución de la República del Ecuador	1
Código Civil del Ecuador	1
Código Orgánico General de Procesos (COGEP)	1
Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC)	1
Código de Comercio	1
Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN)	1
Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCCN)	1
Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC)	1
Código Civil Colombiano	1
Código General del Proceso (CGP)	1
Código de Comercio	1
Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011)	1
Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG)	1
Principios UNIDROIT (PICC)	1
Draft Common Frame of Reference (DCFR)	1
TOTAL	15

Nota. Elaborado por Michael Duque y Meily Lániz

La **población** de este trabajo investigativo se define de manera integral como el conjunto de normas, disposiciones legales, doctrina y jurisprudencia que regulan o interpretan la acción redhibitoria en los tres países seleccionados: **Ecuador, Argentina y Colombia**.

El cual está compuesto por:

- Los **códigos civiles** vigentes en cada una de estas naciones.
- **Textos doctrinarios** de juristas reconocidos que han analizado la materia.
- **Fallos judiciales** (jurisprudencia) y **artículos académicos** especializados que brindan una visión práctica y teórica del problema.

Tabla 4

MUESTRA

País	Documentos Seleccionados (Muestra)
Ecuador	Código Civil ecuatoriano, doctrina nacional y sentencias clave de la Corte Nacional de Justicia.
Argentina	Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) y documentos de relevancia histórica que sirvieron de base para legislaciones latinoamericanas.
Colombia	Código Civil colombiano, estudios doctrinales especializados y jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia.

Nota. Elaborado por Michael Duque y Meily Lániz

La **muestra** la vemos desde una perspectiva técnica, el estudio aclara que se trata de una población absoluta, lo que significa que en investigaciones documentales y legal comparativo, no se suele extraer una muestra estadística tradicional, más bien se analiza la totalidad de las fuentes más pertinentes para los objetivos del trabajo.

Sin embargo, se ha enfrascado en una selección documental la cual definiremos como muestra metodológica que incluye:

- **En Ecuador:** El Código Civil ecuatoriano, complementado con doctrina nacional y sentencias clave de la Corte Nacional de Justicia.
- **En Argentina:** El Código Civil argentino (o el Código Civil y Comercial de la Nación, según la actualización del marco legal), por su relevancia histórica como base de inspiración para las legislaciones latinoamericanas.
- **En Colombia:** El Código Civil colombiano, junto con los estudios doctrinales y la jurisprudencia emitida por su Corte Suprema.

El propósito de esta selección responde a la necesidad humana y profesional de comprender cómo tres sistemas que comparten la misma raíz jurídica han evolucionado de formas distintas para proteger a los compradores frente a vicios ocultos.

3.4 Operacionalización de la variable

Tabla 5

OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE

Variable	Concepto	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento
Vicios redhibitorios y ocultos en la compraventa en los Códigos Civiles de Ecuador, Argentina y Colombia.	Régimen jurídico previsto en los Códigos Civiles de Ecuador, Colombia y Argentina que regula los vicios redhibitorios o defectos ocultos en la cosa vendida, estableciendo derechos, obligaciones y acciones disponibles para comprador y vendedor.	Fundamento legal de la acción redhibitoria.	Regulación expresa en el Código Civil. Acciones redhibitorias y estimatorias contempladas.	Títulos y artículos específicos que la contienen en cada legislación.	Ficha de análisis documental.
		Responsabilidad del vendedor frente a vicios ocultos.	Buena fe vs. mala fe. Derecho del comprador a solicitar la rescisión. Causales de exoneración de la responsabilidad.	Conocimiento del vicio, profesión u oficio del vendedor y negligencia grave del comprador.	Ficha de análisis documental.
		Términos y condiciones para interponer acciones.	Plazo de prescripción para el ejercicio de la acción redhibitoria. Plazo de prescripción para el ejercicio de la acción estimatoria.	Plazos específicos para bienes muebles e inmuebles (raíces).	Ficha de análisis documental.
		Similitudes y diferencias entre Ecuador, Colombia y Argentina.	Aspectos de la regulación que coinciden en los tres ordenamientos. Diferencias relevantes en los requisitos o efectos de la acción.	Matriz jurídica comparativa y criterios de gravedad/ocultabilidad.	Matriz de análisis.

Nota. Elaborado por Michael Duque y Meily Lániz.

CAPÍTULO IV: RESULTADO Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y discusión de resultados

El análisis de los resultados obtenidos se deriva de la aplicación del método comparativo y exegético sobre los marcos normativos de Ecuador, Argentina y Colombia. Esta fase de la investigación permite contrastar cómo la acción redhibitoria, a pesar de compartir una raíz común en el derecho romano y el Código de Andrés Bello, ha evolucionado de forma divergente en cada jurisdicción. El objetivo de esta sección es desglosar los hallazgos presentados en la Matriz Jurídica Comparativa, identificando las asimetrías sustantivas y procesales que definen la eficacia de la tutela del comprador frente a los vicios ocultos en la región.

Tabla 6

MATRIZ JURÍDICA COMPARATIVA

Criterio de Comparación	Caracterización	Ecuador	Argentina	Colombia
Sustento y enfoque constitucional	Fundamento en derechos fundamentales y principios de protección estatal.	Derecho a la calidad de bienes y servicios (Art. 52 CE): Conecta directamente con la protección del adquirente frente a vicios estructurales. El Estado es un garante pasivo de la idoneidad material en el tráfico civil y mercantil.	Derechos del Consumidor (Art. 42 CN): Relación de consumo constitucionalizada. La garantía por defectos ocultos muta en un derecho de raigambre constitucional a la seguridad, trato digno e intereses económicos.	Orden Económico y Social (Art. 78 CP): Regulación del control de calidad y protección a consumidores. El principio de buena fe (Art. 83 CP) actúa como eje transversal en las obligaciones de saneamiento.
Análisis comparativo: El sustento constitucional de la acción redhibitoria revela una transición desde modelos de garantía mínima hacia la protección integral del consumidor bajo el paradigma de la justicia conmutativa. En Ecuador, el marco se define dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, donde el Estado trasciende el rol de garante pasivo de la idoneidad material para imponer una responsabilidad civil directa por productos defectuosos (Art. 54). Por el contrario, Argentina y Colombia presentan una protección constitucionalizada más dinámica; Argentina eleva la tutela a un derecho de raigambre constitucional sobre los intereses económicos del adquirente, mientras que Colombia integra el principio de buena fe como un mandato de orden social que obliga al saneamiento, transformando la figura civil en una herramienta de protección de la confianza legítima.				
Normativa interna y códigos aplicables	Cuerpos legales civiles, mercantiles y de consumo vigentes.	• Código Civil (Arts. 1797-1810). • Ley Orgánica de Defensa del Consumidor (LODC). • Código de Comercio (materia mercantil).	• Código Civil y Comercial de la Nación - CCyCN (Arts. 1051-1058): Régimen unificado civil y comercial. • Ley 24.240 de Defensa del Consumidor (LDC).	• Código Civil (Arts. 1914-1927). • Código de Comercio (Arts. 934-938). • Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).
Análisis comparativo: Se identifica una marcada asimetría prestacional en el diseño normativo regional. Argentina destaca por su sistema unificado a través del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), que elimina la dicotomía entre contratos civiles y comerciales, garantizando una coherencia interpretativa superior. En contraste, Ecuador y Colombia mantienen sistemas duales (y hasta tripartitos en el caso colombiano) donde el régimen decimonónico de los Códigos Civiles coexiste con legislaciones mercantiles y estatutos de consumo especializados. En Colombia, el Código de Comercio (Arts. 934-938) impone reglas de celeridad que deben coordinarse con la Ley 1480, generando un mosaico regulatorio complejo que exige un alto estándar de diligencia exigible por parte del operador jurídico para determinar la norma prevalente.				

Concepto de vicio oculto y umbral de gravedad	Requisitos técnicos: anterioridad, gravedad y ocultabilidad.	El defecto debe existir al momento de la venta, no ser conocido por el comprador sin negligencia grave, y hacer que la cosa no sirva para su uso natural o lo disminuya severamente.	El defecto debe existir al tiempo de la adquisición. Debe hacer a la cosa impropia para su destino por razones estructurales, funcionales, o disminuir su utilidad de tal modo que el adquirente no la habría comprado.	El vicio debe ser anterior a la venta, oculto al comprador, y poseer tal magnitud que la cosa no sirva para el uso que se destina o solo sirva imperfectamente.
Análisis comparativo: Si bien las tres legislaciones conservan los requisitos de anterioridad y ocultabilidad, existe una evolución hacia la "Falta de Conformidad" (Lack of Conformity), influenciada por estándares internacionales como la CISG y los Principios UNIDROIT. Mientras Ecuador permanece anclado en una visión materialista y física del vicio (idoneidad para el "uso natural"), Argentina y Colombia avanzan hacia una dimensión estructural y funcional. En el sistema argentino, el umbral de gravedad se mide por la frustración del destino económico del bien, permitiendo tutelar, expectativas legítimas que van más allá del funcionamiento mecánico, alineándose con el Draft Common Frame of Reference (DCFR) al evaluar la idoneidad según la finalidad comunicada o esperada.				
Cargas previas del adquirente	Obligaciones de notificación o denuncia previa a la acción.	No exige denuncia formal previa a la demanda; la acción judicial es el primer acto de reclamo formal que interrumpe o suspende plazos.	Carga de Denuncia (Art. 1054 CCyCN): El adquirente debe denunciar expresamente el defecto al garante dentro de los 60 días de manifestarse. El incumplimiento extingue la responsabilidad.	En materia civil no hay carga estricta. En materia mercantil, el Código de Comercio exige reclamar dentro de los 6 meses siguientes a la entrega si no hay término convencional.
Análisis comparativo: La carga de denuncia previa en Argentina (Art. 1054) constituye una manifestación del principio de colaboración y buena fe contractual, cuyo objetivo es evitar la agravación de los daños y permitir la subsanación oportuna. La omisión de esta denuncia extingue la responsabilidad del garante, operando como una medida de seguridad jurídica para el vendedor. En Ecuador, la inexistencia de esta carga permite al comprador acudir directamente a la vía judicial, lo cual, si bien facilita el acceso, ignora el deber de mitigación de daños que es estándar en el derecho comparado moderno, dejando al vendedor en una posición de vulnerabilidad ante reclamaciones tardías que pudieron resolverse extrajudicialmente.				
Opciones del demandante (acciones)	Remedios jurídicos (rescisión, rebaja, reparación, sustitución).	Dualidad clásica: 1. Acción Redhibitoria (rescisión del contrato). 2. Acción Estimatoria (quanti minoris o rebaja del precio).	Régimen Unificado (Art. 1039 / 1056 CCyCN): 1. Subsanación del vicio (si es posible). 2. Bien equivalente si es fungible. 3. Resolución del contrato (redhibitoria pura). 4. Quita del precio.	Dualidad clásica: 1. Acción Redhibitoria (resolución / rescisión). 2. Acción Estimatoria (quanti minoris / reducción del precio).
Análisis comparativo: La modernización del catálogo de remedios refleja el tránsito del modelo de "vicio oculto" al de falta de conformidad. Ecuador se mantiene bajo la opción binaria tradicional, donde el comprador elige directamente entre rescindir o rebajar el precio. Argentina y el Estatuto del Consumidor de Colombia introducen una jerarquía de remedios que privilegia la economía del contrato. Este enfoque escalonado desplaza la resolución radical hacia una instancia de ultima ratio, priorizando la reparación técnica o la sustitución del bien. Esta estructura no solo es más eficiente desde una perspectiva económica, sino que armoniza la tutela del comprador con la estabilidad del tráfico mercantil.				

Plazos de caducidad de la garantía	Término de extinción de la responsabilidad por el tiempo desde entrega.	No distingue explícitamente plazos de garantía material de los de prescripción procesal en el Código Civil.	Plazos de Caducidad (Art. 1055 CCyCN): La responsabilidad caduca a los 3 años para inmuebles y a los 6 meses para muebles, contados desde la recepción.	El Estatuto del Consumidor fija un plazo legal de garantía (generalmente 1 año para productos nuevos y términos específicos para inmuebles) antes de ir a sede judicial.
Análisis comparativo: La distinción entre el plazo de garantía y el de prescripción es vital para evitar la indefensión del adquirente. En Ecuador, la falta de una diferenciación clara en el Código Civil genera una zona de penumbra jurídica donde la responsabilidad parece extinguirse prematuramente. Argentina establece plazos de caducidad objetivos que extinguen la responsabilidad independientemente del conocimiento del vicio, proporcionando certeza al vendedor. Colombia, a través de su Estatuto del Consumidor, ofrece la protección más robusta al establecer garantías legales mínimas e imperativas que superan la brevedad de los términos civiles, reconociendo que ciertos vicios requieren periodos de observación prolongados para su detección				
Plazos de prescripción de la acción judicial	Tiempo legal para interponer la demanda jurisdiccional	Bienes Muebles: 6 meses. Bienes Inmuebles: 1 año. (Contados desde la entrega real).	Plazo General unificado (Art. 2564 inc. b CCyCN): La acción judicial prescribe a 1 año, computado desde que el vicio se manifestó o venció el plazo de denuncia.	Sede Civil: Muebles 6 meses; Inmuebles 1 año. Sede Mercantil: 6 meses (Art. 938 C.Co). Sede Consumo: 1 año desde que expira la garantía legal.
Análisis comparativo: La brevedad de los plazos ecuatorianos (especialmente los 6 meses para muebles) constituye una barrera crítica de acceso a la justicia y una fuente de desde la entrega física. Esto a menudo resulta en la extinción de la acción antes de que el vicio sea siquiera detectable por un adquirente diligente. Colombia protege mejor al comprador al permitir que el plazo de prescripción en sede de consumo se active solo después de agotada la garantía legal, extendiendo la ventana de tutela efectiva.asimetría temporal. Mientras que Argentina computa el año de prescripción desde que el vicio se manifiesta —un estándar mucho más realista para el comprador—, Ecuador inicia el conteo				
Tratamiento del vicio subsanable	Aplicación del principio de conservación del contrato.	Si el vicio es subsanable, el comprador igual puede exigir la rescisión directa. No hay primacía de la reparación sobre la resolución en el ámbito civil.	Principio de Conservación (Art. 1057 CCyCN): El adquirente no tiene derecho a resolver el contrato si el vicio es subsanable, el garante ofrece repararlo y el adquirente lo rechaza sin razón justa.	En materia de consumo (Ley 1480), la reparación es obligatoria como primera medida. Solo ante la falla reiterada o insubsanabilidad procede la resolución o el cambio.
Análisis comparativo: El impacto del Artículo 1057 del CCyCN argentino y de la Ley 1480 colombiana consolida el Principio de Conservación del Contrato. Bajo este esquema, la resolución radical se bloquea si el vendedor ofrece una subsanación efectiva, protegiendo la estabilidad del negocio jurídico. En Ecuador, la normativa civil permite una rescisión directa que ignora la posibilidad de reparación técnica, lo que genera externalidades negativas y costos de transacción innecesarios. El modelo moderno argentino y colombiano reconoce que, si el bien puede cumplir su función tras una intervención técnica, la justicia material se alcanza mediante la reparación, limitando el ejercicio abusivo del derecho a resolver el vínculo.				

Línea jurisprudencial clave	Estándar de prueba exigido (formalismo vs. dinamismo).	Corte Nacional de Justicia: Mantiene una postura rígida formalista. Exige peritajes técnicos inequívocos que prueben que el germen del vicio existía en la fábrica/vendedor previo a la tradición.	Corte Suprema de la Nación / Cámaras Civiles: Aplicación extensiva de la 'carga probatoria dinámica'. Si el enajenante es un profesional (vendedor habitual), se presume su conocimiento del vicio.	Corte Suprema de Justicia (CSJ): Doctrina sobre el carácter 'conmutativo' del saneamiento. La jurisprudencia de la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) desplaza el derecho civil hacia el de consumo con carácter punitivo.
Análisis comparativo: La gestión de la prueba representa una auténtica revolución procesal en Argentina y Colombia. Al adoptar la "carga probatoria dinámica", estos sistemas exigen que la prueba sea aportada por quien se encuentra en una mejor posición técnica o fáctica para hacerlo: el vendedor profesional. En contraste, la Corte Nacional de Ecuador mantiene un formalismo rígido que obliga al comprador a costear peritajes complejos para probar la preexistencia del vicio, ignorando la brecha de conocimiento técnico. Este dinamismo procesal en el derecho comparado no es solo una regla adjetiva, sino un mecanismo de equidad esencial para neutralizar la asimetría técnica que, de lo contrario, haría ilusoria la protección sustantiva del comprador.				

El análisis integral de la Matriz Jurídica Comparativa revela que la tutela del comprador frente a los vicios ocultos en Ecuador, Argentina y Colombia, aunque comparte una raíz común, presenta divergencias estructurales significativas en sus dimensiones constitucionales, sustantivas y procesales. Desde la perspectiva constitucional, Ecuador enfoca la protección en el derecho a la calidad de bienes y servicios (Art. 52 CE), situando al Estado como un garante pasivo de la idoneidad material, mientras que Argentina ha constitucionalizado la relación de consumo (Art. 42 CN) elevando la garantía por defectos a un derecho a la seguridad e intereses económicos. Por su parte, Colombia articula su sistema bajo el control de calidad (Art. 78 CP) y el principio de buena fe (Art. 83 CP) como eje transversal de las obligaciones de saneamiento.

En cuanto al marco normativo interno, se observa una asimetría clara: Argentina posee un régimen unificado civil y comercial a través del CCCN, mientras que Ecuador y Colombia mantienen modelos donde coexisten sus Códigos Civiles con legislaciones especiales de defensa del consumidor (LODC y Ley 1480, respectivamente). Respecto al concepto de vicio oculto, las tres legislaciones coinciden en que el defecto debe ser anterior o existir al momento de la transferencia y afectar la utilidad del bien; no obstante, Argentina impone una carga de denuncia estricta, obligando al adquirente a informar el defecto dentro de los 60 días de manifestarse, bajo pena de extinción de la responsabilidad, requisito que no se exige formalmente en la vía civil de Ecuador.

Sobre las acciones disponibles, Ecuador y Colombia preservan la dualidad clásica entre la acción redhibitoria (rescisión) y la estimatoria (quantum minoris), pero Argentina y el régimen de consumo colombiano priorizan el Principio de Conservación del Contrato. Esto implica que en Argentina no se puede resolver el contrato si el vicio es subsanable y el vendedor ofrece repararlo, y en Colombia, la reparación es obligatoria como primera medida antes de proceder a la resolución o cambio del bien.

Una de las disparidades más críticas identificadas radica en los plazos de prescripción: Ecuador presenta los términos más breves, con solo 6 meses para bienes muebles y 1 año para inmuebles, lo cual resulta insuficiente ante la complejidad técnica de los productos modernos. En contraste, Argentina unifica el plazo a 1 año desde que el vicio se manifiesta, y Colombia extiende la protección en sede de consumo hasta un año después de expirada la garantía legal.

Finalmente, la eficacia de la tutela se define en la línea jurisprudencial y la carga de la

prueba. Mientras que en Ecuador la Corte Nacional mantiene una postura formalista rígida que exige al comprador peritajes técnicos para probar la preexistencia del vicio, en Argentina y Colombia se aplica la "carga probatoria dinámica". Este mecanismo traslada la responsabilidad de probar la ausencia de defectos al vendedor profesional, corrigiendo la asimetría técnica y fáctica en favor del comprador, lo que representa el tránsito definitivo hacia el paradigma moderno de la falta de conformidad.

4.2 Verificación de la idea a defender

La verificación de la idea defendida en esta investigación confirma que la coexistencia de la regulación civil clásica con la normativa contemporánea de protección al consumidor genera asimetrías sustanciales que impactan la tutela efectiva del comprador, evidenciando que el modelo del siglo XIX basado en la ficción de igualdad formal ha sido superado por la realidad de un mercado donde el adquirente es la parte débil de la relación. Los hallazgos demuestran que esta disparidad no es meramente académica, sino que se traduce en barreras procesales críticas, como ocurre en Ecuador, donde los plazos de prescripción de apenas seis meses para bienes muebles resultan insuficientes frente a la complejidad técnica de los productos modernos, contrastando con los sistemas de Argentina y Colombia que ofrecen plazos más amplios y garantías legales robustas.

Asimismo, se comprueba la existencia de un "mosaico regulatorio" en la región que afecta la seguridad jurídica, pues la carga de la prueba varía drásticamente según la jurisdicción: mientras que en Argentina y Colombia la aplicación de la "carga probatoria dinámica" corrige el desequilibrio técnico a favor del consumidor, en Ecuador persiste una rigidez procesal que exige al comprador probar un defecto preexistente a menudo indetectable sin auxilio experto. Esta fragmentación normativa permite verificar la necesidad imperativa de transitar desde el concepto restringido de vicio oculto hacia el paradigma moderno de "falta de conformidad", el cual desplaza el enfoque del simple defecto material hacia el cumplimiento integral de la prestación prometida y la satisfacción de las expectativas legítimas del comprador, conforme a estándares internacionales como los Principios UNIDROIT y la Convención de Viena. La investigación ratifica que la protección actual del adquirente depende hoy más de su ubicación geográfica y de la vía procesal elegida que de la justicia intrínseca de su reclamo, lo que valida la urgencia de una armonización legal que priorice la equidad, la lealtad comercial y la protección efectiva de los derechos en el tráfico regional.

CONCLUSIONES

La investigación permite concluir que, aunque la acción redhibitoria posee raíces profundas en el derecho romano y el Código Napoleónico, su fundamento actual en Ecuador, Argentina y Colombia ha trascendido la mera técnica legal para cimentarse en el principio de buena fe y la lealtad comercial. Se ha identificado que la obligación de saneamiento no es solo un accesorio del contrato, sino una herramienta de corrección ética destinada a preservar la confianza y la equidad en los intercambios humanos.

El análisis comparado revela disparidades críticas en la protección al comprador. Mientras que Argentina ha logrado un sistema unificado que utiliza la "carga probatoria dinámica" para equilibrar la relación, y Colombia ha consolidado un modelo dual que prioriza la reparación del bien, Ecuador mantiene plazos de prescripción extremadamente breves (como los seis meses en bienes muebles) que resultan insuficientes frente a la complejidad de los productos modernos. Esta diferencia técnica se traduce en una brecha de justicia material, donde la protección del ciudadano depende más de su jurisdicción que de la legitimidad de su reclamo.

La coexistencia entre el derecho civil clásico y el derecho del consumo ha generado una transición necesaria desde la "igualdad formal" hacia una justicia material. Se concluye que el paradigma moderno ya no se limita a sancionar un "vicio oculto", sino que busca garantizar la "falta de conformidad", reconociendo que el comprador es la parte débil de la relación y que el Estado debe intervenir para evitar el abuso de la superioridad técnica del vendedor profesional.

En definitiva, la comparación normativa demuestra que la acción redhibitoria es el eje articulador de la seguridad jurídica en la región. No obstante, para que sea efectiva, debe armonizarse con estándares internacionales que desplacen el enfoque desde el defecto material hacia el cumplimiento integral, asegurando que el contrato de compraventa siga siendo un pilar de estabilidad social y bienestar colectivo.

RECOMENDACIONES

Reforma de plazos en la legislación ecuatoriana: se recomienda ampliar los términos de prescripción del Código Civil para bienes muebles, alineándolos con la realidad tecnológica actual y con los estándares de doce meses que ya maneja la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor. Esto evitaría que derechos legítimos se extingan antes de que el comprador pueda detectar técnicamente el fallo del bien.

Adopción del modelo de falta de conformidad: es fundamental que los operadores de justicia y legisladores de los tres países integren la noción de falta de conformidad de instrumentos como la Convención de Viena y los Principios UNIDROIT. El derecho debe proteger la "expectativa legítima" del comprador, garantizando que el bien entregado sea útil y seguro, más allá de si el vicio cumple o no con requisitos decimonónicos de ocultabilidad.

Implementación de la carga probatoria dinámica: siguiendo el ejemplo de Argentina y Colombia, se recomienda que en todos los procesos de vicios redhibitorios se aplique la inversión de la carga de la prueba cuando el vendedor sea un profesional. No es humano ni equitativo exigir que un consumidor común demuestre fallas técnicas complejas frente a una corporación que posee todo el conocimiento y los recursos del producto.

Priorización del remedio de reparación y sustitución: se sugiere fortalecer los mecanismos que permitan la supervivencia del contrato a través de la reparación gratuita o el cambio del producto antes de llegar a la resolución drástica del vínculo. Esto fomenta una cultura de responsabilidad empresarial y protege la economía familiar del adquirente.

Finalmente, se recomienda al Estado y a las instituciones académicas promover programas de educación para el consumo. Un comprador informado es el mejor guardián de la buena fe contractual; la ley solo es plenamente humana cuando las personas conocen sus herramientas para defender su dignidad y su patrimonio en el mercado

BIBLIOGRAFÍA

- Aburto, J., & De la Maza, Í. (2015). *Scielo*.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000200003
- Araque Mancilla, I. S. (2022). *El alcance de la función social del contrato en el derecho latinoamericano: Chile, Brasil, Argentina y Colombia*.
<https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.13089>
- Borda, A. (2017). Los vicios ocultos en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (*). *El Derecho*, 275(14.311).
http://bordakrieger.com.ar/publicaciones/alejandro_borda/alejandro_borda/los-vicios-ocultos.pdf
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. (1993). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*.
HELIASTA S.R.L.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Flórez Peláez, J. (2023). La garantía legal del Estatuto del Consumidor colombiano y su coordinación con los remedios tradicionales del acreedor. *Revista Estudios Socio-jurídicos*, 25(2), 1-50.
<https://doi.org/https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.13003>
- García Garrido, M. J. (2000). *Derecho privado romano: Casos, acciones, instituciones* (Primera ed.). Madrid, España: Dykinson.
- Lorenzetti, R. (31 de 10 de 2025). *Balances y perspectivas en la aplicación del CCyC a los 10 años de su vigencia*. (F. d. Plata., Editor)
<https://www.youtube.com/watch?v=e3GuKDVbIWQ>
- Mosset Iturraspe, J. (6 de Mayo de 1993). Las relaciones contractuales fácticas obligaciones que nacen del mero comportamiento - contrato de adhesión - peaje - locación nacida de la ocupación. *Revista La Ley*. <https://www.saij.gob.ar/jorge-mosset-iturraspe-relaciones-contractuales-facticas-obligaciones-nacen-mero-comportamiento-contrato-adhesion-peaje-locacion-nacida-ocupacion-dacj930220-1993-05-06/123456789-0abc-defg0220-39jcanirtcod>
- Nación, M. d. (s.f.). *Información Legislativa*.
<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>
- Oviedo Albán, J. G. (2020). La falta de conformidad como alternativa a las problemáticas de los vicios ocultos y una propuesta para el derecho colombiano. *Anuario de Derecho Privado*, 109-152. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.15425/2017.199> Resumen
- Ossorio, M. (2015). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales* (41.^a ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta.

- Piris A., C. R. (2015). RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. *Revista de responsabilidad civil y seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación* (7), 15-26. https://repositorio.unne.edu.ar/bitstream/handle/123456789/9168/RIUNNE_AR_Piris_CR.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rocha Alvira, A. (2009). *Lecciones sobre Derecho Civil Obligaciones de Antonio Rocha Alvira*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/lecciones-sobre-derecho-civil-uros.pdf>
- Rodríguez, A. A. (2003). *DE LA COMPRAVENTA Y DE LA PROMESA DE VENTA* (Primera ed., Vol. I). Jurídica de Chile.
- Sampedro, A. (2017). *EL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA EN EL ECUADOR*. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4318/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0094.pdf>
- Urdaneta Fontiveros, E. (2006). *Saneamiento y Evicción*. Caracas: Serie Estudios 66. https://www.academia.edu/94934890/SANEAMIENTO_Y_EVICCION
- OVIEDO ALBÁN, J. (12 de 5 de 2024). SOBRE EL CONCEPTO DE VICIO REDHIBITORIO EN LA COMPRAVENTA. ANÁLISIS COMPARADO DE LA JURISPRUDENCIA CHILENA Y COLOMBIANA. *Revista Chilena de Derecho*, 37(2), 241- 269. Retrieved 31 de 8 de 2025, from <https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/72281/55443>
- Urdaneta Fontiveros, E. (2008). *VICIOS REDHIBITORIOS* (Vol. 73). Caracas, Venezuela: Academia de Ciencias Políticas y Sociales. <https://doi.org/978-980-6396-4>
- Aburto, J., & De la Maza, Í. (2015). *Scielo*. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000200003
- Araque Mancilla, I. S. (2022). *El alcance de la función social del contrato en el derecho latinoamericano: Chile, Brasil, Argentina y Colombia*. <https://doi.org/10.57998/bdigital.handle.001.13089>
- Borda, A. (2017). Los vicios ocultos en las XXVI Jornadas Nacionales de Derecho Civil (*). *El Derecho*, 275(14.311). http://bordakrieger.com.ar/publicaciones/alejandra_borda/alejandra_borda/los-vicios-ocultos.pdf
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, G. (1993). *DICCIONARIO JURÍDICO ELEMENTAL*. HELIASTA S.R.L. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/01/doctrina34261.pdf>
- Flórez Peláez, J. (2023). La garantía legal del Estatuto del Consumidor colombiano y su

coordinación con los remedios tradicionales del acreedor. *Revista Estudios Socio-jurídicos*, 25(2), 1-50.
<https://doi.org/https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.13003>

García Garrido, M. J. (2000). *Derecho privado romano: Casos, acciones, instituciones* (Primera ed.). Madrid, España: Dykinson.

Lorenzetti, R. (31 de 10 de 2025). *Balances y perspectivas en la aplicación del CCyC a los 10 años de su vigencia.* (F. d. Plata., Editor) <https://www.youtube.com/watch?v=e3GuKDVbIWQ>

Mosset Iturraspe, J. (6 de Mayo de 1993). Las relaciones contractuales fácticas obligaciones que nacen del mero comportamiento - contrato de adhesión - peaje - locación nacida de la ocupación. *Revista La Ley*. <https://www.saij.gob.ar/jorge-mosset-iturraspe-relaciones-contractuales-facticas-obligaciones-nacen-mero-comportamiento-contrato-adhesion-peaje-locacion-nacida-ocupacion-dacj930220-1993-05-06/123456789-0abc-defg0220-39jcanirtcod>

Nación, M. d. (s.f.). *Información Legislativa*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Oviedo Albán, J. G. (2020). La falta de conformidad como alternativa a las problemáticas de los vicios ocultos y una propuesta para el derecho colombiano. *Anuario de Derecho Privado*, 109-152. <https://doi.org/http://dx.doi.org/10.15425/2017.199> Resumen

Piris A., C. R. (2015). RESPONSABILIDAD POR VICIOS OCULTOS EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL. *Revista de responsabilidad civil y seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación* (7), 15-26. https://repositorio.unne.edu.ar/bitstream/handle/123456789/9168/RIUNNE_AR_Piris_CR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Rocha Alvira, A. (2009). *Lecciones sobre Derecho Civil Obligaciones de Antonio Rocha Alvira*. Bogotá, Colombia: Editorial Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/lecciones-sobre-derecho-civil-uros.pdf>

Rodríguez, A. A. (2003). *DE LA COMPRAVENTA Y DE LA PROMESA DE VENTA* (Primera ed., Vol. I). Jurídica de Chile.

Sampedro, A. (2017). *EL SANEAMIENTO POR EVICCIÓN EN LOS CONTRATOS DE COMPRAVENTA EN EL ECUADOR*. UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4318/1/UNACH-EC-FCP-DER-2017-0094.pdf>

Urdaneta Fontiveros, E. (2006). *Saneamiento y Evicción*. Caracas: Serie Estudios 66. https://www.academia.edu/94934890/SANEAMIENTO_Y_EVICCION_N

Andrés Bello. (1855). *Código Civil de la República de Chile*. Santiago de Chile: Gobierno

de

Chile.

<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=172986>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil del Ecuador*. Quito: Registro Oficial Suplemento N.º 46.

<https://www.funcionjudicial.gob.ec>

Bustos, R. (2018). *El contrato de compraventa y los vicios redhibitorios en el derecho civil chileno*. Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, 86(1), 45–68.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2017). *Sentencia SC-4567 de 2017*. Bogotá: Sala de Casación Civil.

Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 175-2019-CN*. Quito: Sala de lo Civil y Mercantil.

Guzmán Brito, A. (2014). *El Código Civil de Andrés Bello: Historia, doctrina y vigencia*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista, P. (2022). *Metodología de la investigación* (7ª ed.). México D.F.: McGraw-Hill.

Hinestrosa, F. (2012). *Tratado de las obligaciones II: De las fuentes de las obligaciones — El contrato*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Lacruz Berdejo, J. L. (2006). *Elementos de Derecho Civil II: Contratos y obligaciones*. Madrid: Editorial Dykinson.

Medina, C. (2021). *La acción redhibitoria en el derecho civil colombiano: análisis doctrinal y jurisprudencial*. Revista de Derecho Privado, (41), 101–128.

Ossorio, M. (2019). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

Real Academia Española. (2023). *Diccionario de la lengua española* (23.ª ed.). Madrid: RAE.

Zapata, R. (2015). *La acción redhibitoria y su aplicación en los sistemas jurídicos latinoamericanos*. Revista Iberoamericana de Derecho Comparado, 9(2), 77–93.